

109



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 377 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

T E S I S

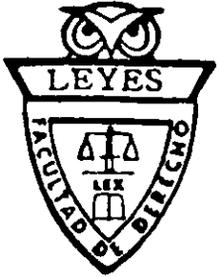
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CERON BROCA

DIRECTOR DE TESIS: DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT



MEXICO, D. F.

2000

286318



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LE DOY GRACIAS A MIS PADRES.

Juan Cerón Verdeja y Martha Ofelia Broca Arias.
Quienes han sabido conducirme por el buen camino.
Y que el gran esfuerzo por brindarme la oportunidad de
Estudiar se ve reflejado en la presente Tesis para obtener
El título de Licenciado en Derecho.

LE DOY GRACIAS A MIS HERMANOS.

Ruth María Cerón Broca.
Maribel Cerón Broca.
Humberto Cerón Broca.
Carlos Cerón Broca.

Porque siempre hemos estado unidos
Como una gran familia, aun y cuando
La vida nos ha dado direcciones Distintas.

LE DOY GRACIAS A MI NOVIA

Dalia Castillo León, a quien AMO y pronto será mi esposa
Por todo el tiempo que me ha dedicado, por el entusiasmo
y la alegría que siempre me brindo para terminar la tesis,
porque ha dado toda su vida, sus conocimientos y su esfuerzo
Para que obtenga el título de Licenciado en Derecho.

Es una mujer admirable, inteligente, sabia, digna en todos
Los sentidos.
Bella por dentro y por fuera.

LE DOY GRACIAS A DIOS.

Por la bendición que le ha dado a toda mi familia, a la
Mujer a quien Amo, a mis estudios y a mi trabajo.

LE DOY GRACIAS A MI ASESOR DE TESIS.
Quien en un principio fue mi profesor y gracias a él
Y a los conocimientos que me brindo me incline
Siempre al estudio del Derecho Penal.

LE DOY GRACIAS A LA U.N.A.M.
La máxima casa de estudios y a mi querida.
Facultad de Derecho y a todos los profesores.
Que me dieron esta formación profesional.

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 377 FRACCIONES I Y II DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

INDICE.

INTRODUCCIÓN.----- 1

CAPÍTULO I.

MARCO HISTORICO.

ANTECEDENTES EN MÉXICO.----- 3

**1.- Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de
Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero
Federal.----- 3**

a) Reforma de 1983 por la que se adiciona el Artículo 381 BIS.----- 3

b) Reforma de 1996 por la que se establece el texto del Artículo 377.----- 4

c) Reformas de 1999.----- 10

- Reforma por la que se establece la modalidad del robo de
vehículo en el Artículo 376 Bis.----- 10

- Reforma por la que se modifica la denominación del Código
Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y
para toda la República en Materia de Fuero Federal,
quedando como Código Penal Federal.----- 13

- Reforma por la que se denomina al Código Penal para el
Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la
República en Materia de Fuero Federal, como Código Penal
para el Distrito Federal.-----14

2.- Reformas Constitucionales.-----15

a) Reforma Constitucional de 1993 y 1996.----- 15

CAPÍTULO II.

MARCO CONCEPTUAL.

1.- Dogmática Jurídico Penal. -----	17
2.- Delito. -----	19
3.- Robo. -----	23
4.- Patrimonio. -----	27
5.- Apoderamiento. -----	31
- Sin Derecho. -----	34
- Sin Consentimiento. -----	34
6.- Cosa. -----	35
- Cosa Mueble. -----	39
- Cosa Ajena. -----	39
7.- Vehículo. -----	41
8.- Desmantelar. -----	44
9.- Comercializar. -----	44
10.- Enajenar. -----	45
11.- Traficar. -----	46
12.- Organización Criminal y/o Delincuencia Organizada. -----	47

CAPÍTULO III.

MARCO TEÓRICO.

1.- Teoría del Delito. -----	51
2.- Clasificación del Delito. -----	110
3.- La Vida del Delito (ITER CRIMINIS). -----	115
4.- Concurso de Delitos. -----	118

CAPÍTULO IV.

MARCO JURÍDICO.

1.- Naturaleza Jurídica del artículo 377 fracciones I y II del Código Penal Federal. -----	120
2.- Estudio dogmático jurídico del artículo 377 fracciones I y II del Código Penal Federal. -----	121
3.- Fiscalías y/o Direcciones creadas en el Distrito Federal y otras Entidades	

Federativas para combatir el robo de vehículos.	142
A) Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	142
B) Coordinación General de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	154
LEYES ESPECIALES.	159
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	159
- Ley del Registro Nacional de Vehículos.	161
CONCLUSIONES.	168
BIBLIOGRAFÍA.	171
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.	173
LEGISLACIÓN.	174

INTRODUCCIÓN.

El problema de las grandes ciudades estriba en la carencia de oportunidades de trabajo y el bajo nivel de educación y mismo que se refleja en los delitos denominados en contra del patrimonio de las personas, como el ROBO, toda vez que es una de las formas en que los delincuentes pueden allegarse de dinero, quedando impune la mayoría de éstas conductas ya que no se denuncian, asimismo vemos que todavía hace algunas décadas se cometía el delito de robo pero en menor escala o bien, sin utilizar la violencia, ya sea moral o física, y el hecho de que se podía observar como una persona sustraía objetos de un vehículo tratando de forzar la chapa o bien con un gancho levantando el seguro de la puerta del automóvil, pero en la actualidad en todas partes de esta Ciudad o de cualquier Entidad Federativa los delincuentes actúan sin recato alguno ya que a la luz del día simplemente rompen el cristal de los vehículos y sustraen de su interior todos los objetos que consideran valiosos, asimismo es común observar que en un cruce o en el momento en que un automovilista esta esperando el siga del semáforo es sorprendido por uno o varios delincuentes que lo despojan de sus pertenencias o en el peor de los casos lo desapoderan de su vehículo; y al acudir a las Agencias del Ministerio Público es común escuchar por parte de los automovilistas, que hacen referencia a que se les cierra un vehículo del cual descienden varios sujetos quienes se ostentan como Agentes de la Policía Judicial y los desapoderan de todos los objetos de valor y del automóvil, pero esta conducta delictiva no termina ahí, ya que en muchos de los casos el vehículo robado es utilizado para cometer otros robos o ilícitos en general, ya sea a negocios o a transeúntes, o bien se altera la documentación del automóvil para venderlo, actualmente es común que el vehículo es desarmado (o desmantelado) y vendidas sus partes en diferentes refaccionarias, y toda vez que no existe un control en la venta de auto partes este ilícito queda impune. Por lo que en el presente trabajo haré referencia en un primer capítulo a los antecedentes (legislativos) de la modalidad del robo de vehículos como tal, en nuestro ordenamiento penal y las pautas que da nuestra Constitución para que pudiera contemplarse en el Código Penal dicha figura. En un segundo capítulo estudiaré los conceptos básicos para comprender el estudio del tema de la presente investigación, tales como el de robo, apoderamiento, cosa mueble,

delincuencia, vehículo, tráfico, etc., asimismo en un tercer capítulo estudiaremos una base importante del Derecho Penal como lo es la Teoría del Delito, en donde analizaré los elementos del delito, distintos de los elementos del tipo penal, como son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, así como también los elementos secundarios del delito siendo estos la imputabilidad y punibilidad, también los aspectos negativos de estos elementos, y además haré una clasificación del delito, finalmente en el cuarto capítulo llevaré a cabo el estudio dogmático del delito que nos ocupa, siendo este el contemplado en el Artículo 377 fracciones I y II del Código Penal Federal, y dentro de este mismo capítulo estudiaré los cambios que ha sufrido la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías de algunos Estados de la República Mexicana para combatir este delito, denominado ROBO DE VEHÍCULO, ubicando dentro del mismo tema el desmantelamiento de éste o la venta de las auto partes, asimismo expondré los resultados que se han obtenido al incorporar el Sistema Computarizado denominado "CONTROL DE AUTOMOTORES ROBADOS" (CONAURO), en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el objeto de que el ciudadano presente su denuncia cuando ha sido víctima del Robo de su vehículo, analizaré también la propuesta de Ley que el Poder Ejecutivo envió al Poder Legislativo en la necesidad de crear un Registro Nacional de Vehículos, que aun y cuando es para efectos de carácter fiscal, lo debe ser también para aminorar el creciente robo de vehículos, toda vez que se tendría un control mayor sobre todos los vehículos que circulan por el país, asimismo abordaré el tema de la Ley contra la Delincuencia Organizada, ya que en uno de sus artículos se hace mención del Robo de vehículos, también analizaré sobre la reestructuración de una Coordinación de Robo de Vehículo, y sobre el incremento de la penalidad a quien comete los delitos tipificados en el artículo antes citado, haciendo mención a algunas propuestas en el avance del trabajo.

CAPÍTULO I.

MARCO HISTÓRICO.

ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Es necesario aclarar que como antecedentes del delito de **robo de vehículos** propiamente, no encontraremos nada más que el tipo penal de **robo** (ahora cuerpo del delito, según decreto de reformas de fecha 18 de mayo de 1999), por lo que retomaremos los antecedentes legislativos de que se tiene conocimiento, para poder establecer a partir de cuando se contempla en el Código Penal la figura de robo de vehículo propiamente y sus modalidades u otras conductas delictuosas que se derivan de éste.

1.- Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

a) Reforma de 1983 por la que se adiciona el Artículo 381bis.

En 1983 al verse la necesidad de sancionar con mayor severidad conductas delictivas que iban en aumento, como lo es el **robo de vehículos**, modalidad del robo, con el cual se obtienen enormes ganancias, haciéndose un símil entre el narcotráfico que es el medio por el cual se manejan grandes cantidades de dinero, se tiene noticia de que el robo de vehículos se encuentra en segundo lugar después de éste, y así surge la iniciativa de reformas al Código Penal, en la cual se contempla la creación y adición del artículo 381BIS, en el TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO, CAPÍTULO I, ROBO, en el cual se establece además de otras hipótesis, la del robo de vehículos, aclarando que antes de esta iniciativa, no se

hablaba del robo de vehículo como tal sino que se aplicaban las normas referentes al robo en general y se sancionaba tomando en cuenta si éste se hubiera realizado empleando la violencia o no.

Y así tenemos que el texto del Artículo 381 bis. es el siguiente: “Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. **En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación; ...**”

El artículo en mención no tuvo una exposición de motivos toda vez que se reformaron un gran número de artículos del Código Penal en mención y un gran número de ordenamientos.

b) Reforma de 1996 por la que se establece el texto vigente del Artículo 377.

Estando en el entendido de que ya para esos tiempos en la capital de la República, la criminalidad reflejaba altos índices de crecimiento y sus formas de organización y actuación eran cada vez más sofisticadas y violentas atentando en contra del orden social, surge la preocupación a sobremanera de todos los estratos de la comunidad.

Y así, en el año de 1996, se manifiesta una iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, con el objeto de adecuar sus normas para combatir el sensible incremento de conductas delictivas en la capital de la República, y en cuya exposición de motivos se manifestó que la procuración de justicia debe satisfacer la exigencia de perseguir los delitos con eficacia y apego irrestricto al orden jurídico y a los derechos humanos, para lo cual es

necesario contar con un marco legal adecuado que se acompañe de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas que demandan la complejidad y dinamismo de la realidad social. Que la ley debe proteger a los mexicanos honestos que diariamente luchan por el bienestar de sus familias, por lo cual es preciso facilitar el acceso de estos mexicanos a un sistema de procuración de justicia por el que se erradique de una vez por todas la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que sólo benefician a los infractores reincidentes. Que es urgente superar la noción de un sistema penal que es sumamente riguroso con quien transgrede la ley por primera vez y que resulta fácil de evadir por el reincidente y, más aún, por la delincuencia organizada.

Que para los habitantes de la Ciudad de México, sede de los poderes federales, el problema de la seguridad pública y de la procuración de justicia se ha agudizado. En 1995, el promedio diario de los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de delito, tuvo un incremento del 35.36% en relación con el año de 1994, y la incidencia de hechos denunciados de carácter patrimonial, como el **robo de vehículos**, a transeúntes, negocios, transportes, repartidores y a casa habitación, así como las lesiones dolosas, han tenido un crecimiento muy significativo y preocupante.

Apreciándose que la delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo, y que para esas fechas, en promedio diario se denunciaban como cometidos con violencia **60 robos de vehículos**, 25 a establecimientos mercantiles y 3 a casa habitación, lo que refleja el alto índice de inseguridad que se vive en la Capital de la República.

Con lo anterior se toma conciencia de que se ha generado una delincuencia cada vez más organizada y sofisticada que motiva el incremento de conductas delictivas como el tráfico de armas, los asaltos bancarios, robos a repartidores de mercancías, los secuestros, el **robo de vehículos** y de casa habitación.

Por lo que el Ejecutivo Federal, consciente de la preocupación de los habitantes del país por el considerable crecimiento de la inseguridad pública, reflejada en el alto número

de delitos que diariamente se cometen y que lastiman seriamente la vida y la integridad física de varios individuos, así como el patrimonio de numerosas familias, durante el último año, sometió a consideración del Congreso de la Unión, diferentes iniciativas de reformas constitucionales y a leyes secundarias, con la finalidad de garantizar y hacer más eficiente la función de seguridad pública y así, crear las condiciones legales, institucionales y administrativas que aseguren a los individuos la debida protección de su integridad física y patrimonial. Presentando posteriormente, con fecha 23 de abril de 1996 la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que se estudia en éste apartado.

Tal iniciativa comprendió, entre otros, los rubros relativos al establecimiento de un nuevo tratamiento para los delitos de quebrantamiento de sanción, robo, lesiones, falsificación de documentos, etc.,

Por lo que hace al delito de robo, y al tema que nos ocupa en la presente investigación, en la exposición de motivos se señala que el incremento desproporcionado del robo de vehículos refleja que ésta conducta ilícita constituye una de las principales actividades y fuentes de ingreso de organizaciones criminales, y que por ello se amplían los supuestos, con el objeto de combatir el aspecto económico del delito, a través de la tipificación de conductas relativas al desmantelamiento y comercialización conjunta o separada de las autopartes, enajenación o tráfico de vehículos robados, así como su detención, posesión, custodia o alteración de los documentos que acrediten su propiedad o identificación, el traslado a otras entidades federativas o al extranjero, y la aportación de recursos de cualquier especie para la realización de las actividades descritas.

Y se propone así, la incorporación de los anteriores supuestos en el artículo 377 del citado ordenamiento (mismo que se encontraba derogado), estableciendo como sanción: de uno a diez años de prisión y hasta mil días multa, destacándose que además de las penas previstas para las conductas señaladas, si en su comisión participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención persecución o sanción de los delitos, se le

inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. Asimismo se señala que al que apoye la realización de las actividades sancionadas por ese artículo, se le considerará como copartícipe del delito, con lo que se pretendió inhibir el crecimiento de dichas organizaciones criminales.¹

Iniciativa de Reformas que fue perfeccionada, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 1996, figurando como texto del artículo 377, el siguiente:

“**Artículo 377.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.”

¹ Exposición de Motivos de la 61ª Iniciativa de Reforma al CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, de fecha 23/IV/96.

Asimismo, dentro de los programas de procuración de justicia y debido a un alto índice en la comisión de determinadas conductas ilícitas, se reunieron juristas y legisladores para crear una ley que sancionara delitos con mayor severidad, conocidos como graves y que por su continuidad dañan y ponen en peligro bienes y valores de la mayor importancia para la sociedad en donde verdaderas organizaciones con recursos materiales, económicos y humanos pueden cometer delitos con la mayor impunidad, conocidas estas organizaciones como **Delincuencia Organizada**. Y así tenemos el **robo de vehículo** como uno de los tantos delitos que se cometen por organizaciones de delincuentes que mediante dicha actividad se hacen de recursos y realizan más de una de las actividades contempladas en las hipótesis del artículo 377, entre ellas: dismantelar vehículos robados, comercializar conjunta o separadamente sus partes, enajenar o traficar con éstos vehículos, etc.

El 18 de marzo de 1996, se presentó la iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ante la Cámara de Senadores por el Presidente de la República y diputados y senadores federales, manifestando en la exposición de motivos de la misma que la organización delictuosa “es uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa.” Dentro de esta iniciativa se contempla el narcotráfico, y como segundo delito de mayor importancia se contempla el **robo de vehículos** en sus diversas modalidades; los métodos y técnicas que se utilizan en las formas más modernas de delincuencia, así como su realización más violenta e inclusive su internacionalización que rebasan las formas tradicionales de control estatal, y ello ha implicado poca capacidad efectiva del Estado para proteger los derechos fundamentales del ser humano.

Un año antes, diciembre de 1995 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, entre las que destacaban las relacionadas con los precursores químicos, los inhalantes, lavado de dinero y **robo de vehículos**. En esta época el Órgano Legislativo Federal, a través de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, realizó una consulta nacional por lo que se refiere a los delitos de Narcotráfico y **Robo de Vehículos**, en la citada consulta se expresó la

preocupación que existe por la gravedad de los delitos antes citados, toda vez que alteran la paz y seguridad pública, y constituye un problema de carácter internacional, que también altera la convivencia humana, las instituciones y que ha alcanzado dimensiones internacionales, por lo que sobre el particular era necesario que se originaran “procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delincuentes altamente sofisticados, que utilizan tecnología avanzada para la consecución de sus fines, por lo que será necesario que la legislación que en su momento se proponga, dote de estos instrumentos de investigación a la policía y al Ministerio Público correspondiente, señalándose como ejemplo de esos elementos de investigación la posibilidad de intervención de medios de comunicación, programa de protección a testigos, posibilidad de reducción de penas o la totalidad de las mismas por la colaboración en la persecución y desarticulación de éstas organizaciones, a quienes voluntariamente colaboren con la justicia y la legislación; el otorgar recompensas a quienes colaboren con estas instituciones para combatir a la delincuencia organizada”.

Dentro de la iniciativa surgió la conveniencia de sugerir reformas desde la misma Constitución, con el propósito de prever en ésta, con mayor claridad, ciertas bases que permitan la adopción de algunas estrategias procedimentales frente al crimen organizado. entre las estrategias que se han considerado necesarias para poder actuar eficazmente frente a éste fenómeno, se encuentran por una parte las intervenciones de los medios de comunicación pero con autorización judicial, por otra parte, que los bienes producto del delito sean aprovechados para el combate de éste mismo, por lo que con la consulta que se llevó a cabo, surgieron varias opiniones en contra y otras a favor, las que iban en contra se manifestaban en el sentido de que tales medidas son violatorias de varias garantías individuales, por lo que tanto el Ejecutivo Federal como el Órgano Legislativo para la adopción de estas medidas o estrategias de investigación se deberían de basar en la norma fundamental pero sin transgredir o violentar los principios jurídicos, y con base en ello la ley fundamental tenía que ser reformada.

Posteriormente la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 1996.

En la ley de referencia, encontramos en su artículo 2º fracción V, contemplada también la modalidad del robo de vehículos:

ART. 2º.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidad a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y **robo de vehículos**, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

c) Reformas de 1999.

- Reforma por la que se establece la modalidad del robo de vehículo en el Artículo 376 BIS.

En el presente año de 1999, surge una iniciativa de reformas en materia penal, de fecha 17 de mayo de 1999, por parte del Congreso, mediante la cual se reforma el artículo 381 bis, abrogando de éste la parte de su texto en que se hacía mención al robo de vehículos, mismo que señalaba lo siguiente:

ART. 381bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. **En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación;** o al que se apodere en campo

abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrá hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

Quedando éste como sigue:

ART. 381bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

Y se adiciona el **Artículo 376 bis**, en el cual se contempla la modalidad de **robo de vehículos automotores terrestres** y se establece la sanción a que se hará acreedor toda persona que realice tal conducta, cuyo texto es el siguiente:

ART. 376 bis.- “Cuando el objeto de lo robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo

igual al de la pena de prisión impuesta.”

Con la reforma de referencia se da la autonomía de la sanción para la conducta ilícita en estudio, además de que se establece una sanción mucho mayor, con el propósito de combatir eficazmente el robo de vehículos, que según datos estadísticos, lejos de disminuir, sigue incrementándose, y también se viene, de alguna manera, a tratar de evitar la corrupción de los grupos o elementos de la policía judicial que en muchas ocasiones por el lucro que les representa el participar en tales conductas, facilitan la comisión de éste delito, pues la sanción que se establece para los mismos es mucho más severa.

Cabe mencionar que la sanción que se establece en el artículo 376 bis, se aplicará independientemente de la sanción que se merezca por pertenecer a determinada organización delictuosa, y por lo tanto formar parte de la delincuencia organizada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual se consagra un tipo autónomo de delincuencia organizada.²

Al respecto es necesario señalar que “la investigación, el procesamiento y la punición por órganos federales de los individuos que se organizan para cometer secuestros, **robos de vehículos** o asaltos sólo ocurren cuando el Ministerio Público Federal ejerce la facultad de atracción que le atribuye el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En tal hipótesis, se procesará a los agentes como responsables de delincuencia organizada y del o de los demás delitos cometidos. Ahora bien, ¿qué ocurre si el Ministerio Público Federal no ejerce la atracción? ¿Sólo se sancionará por los delitos comunes, o se podrá hacerlo además por delincuencia organizada en el supuesto de que esta figura se halle recogida por la ley penal local?³ No abundaremos sobre el particular toda vez que ello nos ocuparía en otro análisis que nos aleja del tema de investigación.

² GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. Antecedentes y Regulación Penal en México, México, Ed. Porrúa, 1997. Págs. 88 y 89.

³ *Ibidem*. Pág. 97.

- Reforma por la que se modifica la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, quedando como Código Penal Federal.

En fecha 18 de Mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones en materia penal, mismo que en su Artículo PRIMERO señala: “Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1º; la fracción II del artículo 15; la fracción II del artículo 356, y el artículo 357, todos del Código Penal para el distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 1º. Este Código se aplicará en toda la república para los delitos del orden federal.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; ...

Artículo 356. ...

I. ...

II. Al que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y ...”

Reforma que trae como consecuencia que deje de existir como tal el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por lo que en esos momentos solo había ordenamiento penal para regular el fuero federal, pero en el cual subsisten los artículos que motivaron la presente investigación, (esto es, en primer termino el artículo 377 fracciones I y II, y los artículos 376 BIS y 381 BIS, fundamentales para el tema en estudio), y mismo que se aplicaría de

manera supletoria hasta en tanto surgiera el ordenamiento penal que regularía el fuero común en el Distrito Federal.

- Reforma por la que se denomina al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, como Código Penal para el Distrito Federal.

Es hasta el día 17 de septiembre de 1999, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Decreto, en el cual se señala que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que el Artículo PRIMERO del citado Decreto señala que “El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.”

Y surge así el ordenamiento penal aplicable en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, reforma en la cual subsiste el artículo 377 con sus cinco fracciones, (entre ellas la I y II que estudiamos en el presente trabajo), así como el 381 BIS con el texto vigente antes de la reforma de fecha 17 de mayo de 1999 (el cual con respecto al tema de robo de vehículos señala “ ...En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; ...”), siendo también con esta reforma, con la cual se adiciona el artículo 376 BIS (artículo en el que se establece la modalidad de robo de vehículo automotor terrestre como tal, con el siguiente texto: “Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa. ...”), por lo que en el actual Código Penal para el Distrito Federal, no existe

éste artículo, y solo contempla en su contenido, hasta las reformas de 31 de diciembre de 1998, excluyendo las posteriores reformas al mismo, como son la del 9 de febrero de 1999, la del 17 de mayo del mismo año, y por supuesto la del 18 de mayo de 1999.

Cabe mencionar que el decreto de reformas de 17 de septiembre de 1999, entró en vigor el 1º de octubre de 1999, según lo señala en su ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO.

2. Reformas Constitucionales.

a) Reforma constitucional de 1993 y 1996.

En la presente investigación, como ya se especificó con anterioridad, nos concretamos a hacer el estudio sobre uno de los delitos de contenido patrimonial como lo es el robo, específicamente, el **robo de vehículos** y demás hipótesis contempladas en la legislación penal en razón de los vehículos robados, específicamente: su desmantelamiento, la comercialización de sus partes, la enajenación o tráfico de éstos, etc., en las cuales, también está presente la **delincuencia organizada**.

A partir de 1992, se consideró la idea de reformar nuestra Constitución, con objeto de crear un sistema acerca de la delincuencia organizada, basado sobre todo, en el problema del narcotráfico. Por lo que, la Procuraduría General de la República, difundió un anteproyecto que contenía las figuras que caracterizan al régimen más eficiente para contener la delincuencia organizada, planteamiento que fue totalmente novedoso en México; el régimen que se proponía, implicaba una reducción de garantías en forma que se estimó contraria a las disposiciones de nuestra ley fundamental, por lo que finalmente, no se planteó su reforma.

En 1993, el concepto de delincuencia organizada, pasó a figurar en la Constitución de nuestro país, pero sin tener una idea clara de cómo prevenirla y perseguirla; y a raíz de

las reformas a la misma, se dio pauta a que en 1996 se reformara nuevamente la Constitución (para corregir algunos de los errores en que se incurrió en las reformas de 1993); en la misma fecha se presentó la iniciativa de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que tenía sustento constitucional en las normas contenidas en la primera iniciativa de reforma a la ley suprema también de 1996 (en la que se proponían cambios a los artículos 16, 21, 22, y 73, regida por el tema de la delincuencia organizada); cumplido el proceso parlamentario, la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.⁴

Posteriormente surgió un nuevo decreto de reformas, estrechamente vinculado con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que introdujo cambios importantes en diversos ordenamientos, como son: Código Penal para el Distrito Federal y para la Federación, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Ley de Vías Generales de Comunicación.⁵

Con las reformas de referencia se dio cabida en nuestro régimen jurídico a las figuras de delincuencia organizada y robo de vehículo, pues al formar parte ésta última de la delincuencia organizada, queda contemplada también en los textos legales (en materia penal) que nos rigen.

⁴ *Ibidem*. Pág. XIV.

⁵ *Ibidem*. Pág. 77.

CAPÍTULO II.

MARCO CONCEPTUAL.

1.- DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Se dice que si aceptamos la bipartición de las ciencias naturales y culturales o del ser humano y del deber ser, es obvio que el Derecho, en cuanto normativo y valorativo, pertenece a estas últimas. Es así como surge la dogmática jurídica que en una primera aproximación no es sino el estudio del *ius conditum*. En este sentido se ha podido decir que el padre de la dogmática jurídica es Justiniano. El *Corpus Juris* que resultó para su autor un libro dogmático e inalterable por obra de la recepción, terminó por ser un dogma también para todos los juristas. Opera luego una traslación a los comentarios de aquel Corpus y la *opinio juris* se convierte en *dogma juris*. Finalmente el jurista buscó el refuerzo de la imperatividad estatal, y el Estado terminó por ser creador del dogma y la *lex* absorbió al *ius*.⁶

La Ciencia del Derecho Penal y la Dogmática Jurídico Penal son términos sinónimos y mientras la primera toma su nombre en atención a que se conforma de principios que versan sobre una rama del conocimiento humano (el delito desde el punto de vista legal.), la segunda denominación tiene su cimiento en la equiparación de los principios científicos a los dogmas (afirmaciones irrefutables e incontrovertibles) y es representativa del conjunto de dogmas materia jurídico - penal. Los principios en materia jurídica son dogmas para quien estudia, aplica e incluso crea disposiciones legales. Se ha considerado que la denominación más correcta para nuestra materia puede ser la de Ciencia, pues acota el objeto de estudio a lo indiscutible, a lo legal y dentro de ella a lo penal.

⁶ DIAZ PALOS, Fernando. La jurisprudencia Penal ante la Dogmática Jurídica y la Política Criminal, México, Ed. Colex, 1991, Pág. 17.

Radbruch afirmó que llamamos Ciencias Jurídicas a las ciencias que tienen al Derecho por objeto, pero, entre ellas, Ciencias jurídicas en sentido estricto, sólo tenemos a aquella ciencia que elabora el Derecho por medio de un método específicamente jurídico. Esta Ciencia del Derecho propiamente tal, dogmática y sistemática, puede definirse como la ciencia que se ocupa del sentido objetivo de una ordenación jurídica positiva. Sin embargo, Radbruch era de la opinión de fundamentar la Ciencia Jurídica en sentido estricto, sobre la base de un Derecho Positivo, cuando existe la consideración de que el Derecho Positivo está cimentado y no puede contrariar los principios que conforman la verdadera ciencia jurídica.

Hans Welsel ha escrito que la Dogmática Jurídica es la explicación sistemática de los principios jurídicos que se encuentran en la base de un orden jurídico o de algunas de sus partes; la dogmática jurídica aísla los principios jurídicos que se encuentran en la base de un orden jurídico, expone los diversos preceptos jurídicos como componentes o consecuencias de estos principios, y permite así entender el orden jurídico o sus partes como una estructura de sentido, de carácter concreto con una determinada pretensión de verdad.

En efecto, el Derecho Positivo es el resultado de la tarea legislativa, pero esa labor tiene barreras infranqueables impuestas por los principios mismos que integran la CIENCIA O DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, pero en este sentido, no se trata de que la dogmática señale, ni al menos sugiera, cual o cuales figuras delictivas han de estar contempladas en el catálogo de delitos, no como se deben de definir pues ello es tarea del poder legislativo, sino que indique los requisitos mínimos que el legislador tiene que respetar para que su función sea legítima y jurídica.

El que el delito sea una conducta o una manifestación externa del hombre, es un principio o un dogma que no puede ignorar ni contrariar aquel que elabora las leyes que integran el Derecho Positivo. Estos y otros son los principios que conforman la Dogmática Jurídico Penal.

La dogmática moderna aspira a la reconstrucción de una base científica conforme la trilogía: delito, delincuente y sanción, y se halla lejos de una mera concepción filosófica como de un simple tecnicismo estéril y verbalista.⁷

2.- DELITO.

“Los autores han tratado en vano de producir una definición del **delito** con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.”⁸

Concepto Etimológico.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Francesco Carrara, el principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito como: “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”⁹, así pues para este autor el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente en la violación del Derecho.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 37ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997. Pág. 125.

⁹ *Ibidem*. Pág. 126.

Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella, pero para no confundirla con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación a la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y además, para hacer patente que la idea especial del delito no esta en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni en la prosperidad del Estado, sino en la seguridad de los ciudadanos. Así Carrara definió que la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, esto es para significar que solo el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Concepto Sociológico.

El positivismo pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo define al **delito natural**, como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”¹⁰ Garófalo pretendía en su definición, haber observado los sentimientos afectados por los delitos.

Ignacio Villalobos dice que: “la esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza, pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana etc.: por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto *a priori*, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar

¹⁰ Ibidem.

una categoría de actos formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.”¹¹

Concepto Jurídico.

Comenta Castellanos Tena que la definición jurídica del delito debe ser, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas, asimismo apunta que Jiménez de Azúa dice que la verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación a la ley con una referencia formal de la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material, y dejando a un lado la voluntariedad; asimismo agrega Ignacio Villalobos que también hay que dejar los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento de delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies.

Concepto Jurídico Formal.

Edmundo Mezger dice que el delito es una acción punible. esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

El artículo 7º de nuestro Código Penal establece que el delito “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.” Dicho concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de la sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos; los mismos autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de tal precepto por no reportar ninguna utilidad.

¹¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1960. Págs. 198 y 199.

Pavón Vasconcelos dice que “un concepto substancial del delito solo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.”¹²

Este mismo autor enuncia que existen dos corrientes que tratan de establecer el *criterio privatista* del estudio de delito. La concepción totalizadora, o bien unitaria, la cual explica que el delito es un todo orgánico y como tal deber ser estudiado para comprender su verdadera esencia, y *la concepción analítica o atomizadora*, la cual estudia al delito en sus elementos y que uno con otro lleven esa estrecha relación.

Franz Von Liszt dice que el delito es el acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

Cuello Calón dice que el delito es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible.

Jiménez de Azúa define al delito como una acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

A mediados de diciembre de 1929 se puso en vigor un efímero intento de la legislación positivista que definía el delito como “la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal, pero en los anteproyectos para un Código Penal de 1949 y 1950 se suprimió la definición de delito.

Yo considero que el delito es la acción típica antijurídica y culpable.

¹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 9º ed., México, Ed. Porrúa, 1990. Pág. 163.

3.- ROBO.

El robo es uno de los delitos que afectan en forma directa el patrimonio de las personas, entendiendo por patrimonio todo aquello que perteneciendo a alguien, puede ser valorado en dinero.

Es necesario aclarar que la mayoría de los tratadistas que han desarrollado estudios alrededor de este tema, no han presentado una definición de lo que es para ellos el robo, sino que llevan a cabo sus estudios, análisis y críticas así como propuestas, con base en la definición que proporciona el Código Penal, por lo que retomaremos un poco de lo que se señalaba en el Derecho Romano y de lo que nuestro Derecho establece.

En el Derecho Romano lo equivalente al robo propiamente era el **Furtum**: etimológicamente, **Furtum**, relacionado con **ferré**, es “llevarse cosas ajenas” sin fundamento en un derecho, sin embargo se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del **Furtum rei**, de modo que llegaba a ser un aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo el **Furtum possessionis**, en donde el propietario de una cosa lo retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho, por ejemplo el acreedor prendario.

El robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja robándose la cosa misma, o su uso o bien su posesión.

El **Furtum** llegó a ser una figura muy amplia, y lo cometería inclusive el que recibiera un pago que no se le debía y no dijera nada, dicho delito contaba con dos elementos: el primero, de carácter objetivo, el cual era el aprovechamiento ilegal (*la contrectatio rei*) y siendo el segundo, de carácter subjetivo, la intención dolosa (*animus furandi*).

El **Furtum** daba lugar a dos clases de acciones: la *poenae persecutoria*, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, lo que era la multa privada y la *rei persecutoria*, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

La pena por robo, establecida por Las XII Tablas, era muy severa, toda vez que en esta época el robo tenía rasgos de ser de carácter público, pero también de delito de carácter privado. En el caso flagrante del delito de robo, el ladrón perdía su libertad si era un ciudadano libre o bien perdía la vida en caso de ser esclavo, asimismo en caso del delito de robo no flagrante, el culpable debía pagar una multa privada a la víctima, que era del doble del valor del objeto.

En nuestro Derecho, el delito de robo se encuentra contemplado dentro del Código Penal en el Título Vigésimo Segundo denominado “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, Capítulo I; se agrupa en un solo capítulo el robo con violencia y el robo sin violencia a diferencia de los Códigos anteriores en los que estaban divididas estas modalidades en distintos capítulos.

La definición de **robo** que tomaremos en cuenta en la presente investigación será la que establece el Código Penal en su artículo 367 que señala:

Artículo 367.- “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

El objeto de tutela jurídica es en este caso, la posesión de la cosa mueble, y daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto, antes de

todo posible desplazamiento, así pues, el robo se da cuando la cosa sale de la esfera del dueño y entra a la del ladrón.

En el actual Código Penal, en tratándose del robo con violencia se aumenta la pena, y si el hecho constituye algún otro tipo penal se utilizan las reglas de la acumulación como lo establece el artículo 372 de dicho ordenamiento.

Artículo 372.- “Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.”

Distingue éste ordenamiento entre la violencia física y la violencia moral:

Artículo 373.- “La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por *violencia física* en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace de la persona.

Hay *violencia moral*: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”

También en el artículo 374 se establece que se da el robo con violencia cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Asimismo en el presente Código Penal en su artículo 377 sanciona el robo de vehículos y sus diferentes modalidades, que es el tema que nos ocupa en el presente trabajo.

Artículo 377.- “Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencias de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I.- Desmantele alguno o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.
- II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.
- III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.
- IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa al extranjero, y
- V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de éste Código.”

Asimismo en el artículo 381BIS se sancionaba (hasta antes de la reforma al ordenamiento penal publicada en fecha 17 de mayo de 1999) sin perjuicio de lo establecido en los artículos 370 y 371 con una pena de tres días a 10 años de prisión al que se apoderara de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación.

Cabe mencionar que de lo anterior se desprende que el robo solo se puede cometer en tratándose de bienes muebles, y atendiendo a la clasificación que hace la ley en bienes muebles e inmuebles, los bienes muebles serán aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, aunque se consideran también como muebles los derechos y las acciones de las asociaciones o sociedades, las embarcaciones, los materiales procedentes de una demolición, los que vayan a ser utilizados en una construcción o reparación, así pues, son muebles en general, todos aquellos bienes que no sean inmuebles.

Por lo que hace al tema, ahondaremos más en él, en apartado subsecuente.

4.- PATRIMONIO.

Concepto Etimológico.

La palabra patrimonio deriva del término latino *patrimonium* significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes que se adquieren por cualquier título.

Gutiérrez y González dice que en el campo del Derecho es conveniente como en todas las ciencias, establecer grupos de los objetos con los que se trabaja, por lo que para su estudio se deben de formar categorías por lo que los científicos del Derecho del siglo XXI se encontraron con la necesidad de elaborar una teoría del patrimonio, que no es otra cosa que crear una categoría formal, para el efecto de dar en un momento dado, igual o semejante trato a los objetos de Derecho que no tienen entre sí características que les permitan integrar una categoría real y además de obtener así resultados jurídicos que de otra manera no podrían obtener.

La categoría formal del patrimonio abarca tanto los derechos reales, como personales y derechos de autor, para darles un trato unitario.

Tesis Clásica del Patrimonio.

La primera tesis del patrimonio elaborada en forma científica fue de los tratadistas franceses Aubry y Rau; dicha tesis definió al patrimonio como “el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.”

Para dichos autores, constituía una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera estos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece único e invariable durante toda la vida de su titular y para ilustrar dicho

concepto lo ejemplifican con una bolsa llena o vacía, en el sentido de que aun cuando la bolsa se encuentre vacía o llena, sigue siendo la bolsa, así es el patrimonio, una bolsa, que puede o no estar llena, según sea el caso; en este orden de ideas resulta lógico que dichos autores hicieran tal afirmación, toda vez que para ellos la idea del patrimonio se deduce de la personalidad, ya que es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal.

Para ambos autores, una teoría general del patrimonio descansa en los siguientes principios:

1.- Solo las personas pueden tener un patrimonio, en una forma exclusiva las personas son las únicas que pueden tener patrimonio, y que sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.

Gutiérrez y González anota que este postulado de la tesis clásica es innecesario hoy en día, pues no todos los sistemas jurídicos lo adaptan. Así en los Estados Unidos de América y en Inglaterra se han dado casos en donde millonarios excéntricos, han dejado como herederos a animales, tal es el caso que se popularizó inclusive a través de una película cinematográfica, en donde se presenta el episodio de un gato que fue designado heredero por un millonario cuyo apellido era Vanderbilt.

2.- La persona necesariamente debe tener un patrimonio, no es posible que la persona deje de tener un patrimonio en un momento dado, siempre lo tendrá, ya que el patrimonio es una bolsa vacía o llena según sea el caso; puede en un momento dado no tenerse bienes, pero el patrimonio sí se tendrá.

3.- La persona sólo puede tener un patrimonio, ya que no es posible que la persona tenga más de un patrimonio, toda vez, que éste, es una emanación de la persona; todos sus bienes y deudas forman una masa única, dicha tesis aplicaba el principio de la unicidad del patrimonio, pero por mandato de la ley sufre ciertas excepciones, como se observa en el

caso de una persona que tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario, además de su patrimonio particular.

Gutiérrez y González hace referencia a que en el Derecho Francés opera el beneficio de inventario sólo si lo solicita el heredero, pero en el Derecho mexicano opera siempre aunque no se pida, lo cual se consagra en el artículo 1678 del Código Civil, pudiéndose interpretar el contenido de esta norma con las siguientes palabras: el heredero no responde con su propio patrimonio de las deudas que fueron del autor de la herencia, sino que éstas se pagarán con los bienes que hubiere dejado, y si no dejó bienes bastantes, los que fueron sus acreedores, ya no podrán cobrar sus créditos.

4.- El patrimonio es inseparable de la persona, no es posible, dice esta tesis, que la persona en un momento dado puede enajenar o separarse de su patrimonio, en tanto que la persona vive. No puede transmitirlo todo a otra persona. Podrá enajenar parte o todos los elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste. Si se enajenara el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando.

Gutiérrez y González critica esta noción, primero en cuanto al concepto de que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, ya que al decir esto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

Otra crítica a esta tesis es la que considera un error el decir que la persona necesariamente debe de tener un patrimonio, pues tal afirmación implica confundir patrimonio con capacidad. *Capacidad* es: la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos; y de dicha definición se desprende que se tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio. *Capacidad de goce* es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones. *Capacidad de ejercicio* es la aptitud de ejercer estos derechos, deberes y obligaciones, una vez que se tienen.

Ahora bien, otra crítica es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio; ya que es posible que se tenga dos patrimonios, tal como sucede con quien tiene su patrimonio propio y además tiene el patrimonio heredado; y finalmente la crítica que hace Gutiérrez y González sobre dicha tesis que sustenta que el patrimonio sea inseparable de la persona, a lo cual no se puede sostener que el ser humano pueda durante toda su vida transmitir todo su patrimonio pecuniario a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo y que tal idea errónea parte del supuesto de que se confunde la capacidad con el patrimonio; la capacidad indudablemente no se puede enajenar, siempre se tendrá, en la medida en que la ley la consagre; pero es tan posible enajenar el patrimonio que la misma ley establece esa posibilidad; así el Código Civil para el Distrito Federal determina en su artículo 2332 que la *donación* es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, y el artículo 2347 del mismo ordenamiento establece que es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Tesis del Patrimonio de Afectación.

Dicha tesis contraria a la clásica afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Planiol y Ripert dicen que el patrimonio es una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto.

Rojina Villegas comenta que "el patrimonio adquiere su autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico - económico, que el Derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de éste fin."¹³

El mismo Rojina Villegas comenta que "se requieren por consiguiente, los siguientes elementos:

1.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.

2.- Que este fin sea de naturaleza jurídica - económica.

3.- Que el Derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación."¹⁴

5.- APODERAMIENTO.

"Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo."¹⁵

La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de *aprehender* o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá *aprehensión directa*, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa; así diremos que existe **robo por apoderamiento directo** cuando el

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos reales y Sucesiones, México, Ed. Antigua Librería de Robredo, 1966, Pág. 18.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 24ª ed., México, Ed. Porrúa, 1991. Pág. 169.

ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El **apoderamiento es indirecto** cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho y sin consentimiento la tenencia material de la cosa. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo.

El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la consecutiva típica del **robo**, que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido. En efecto, en el **abuso de confianza**, al cometerse la infracción, no existe un apoderamiento de la cosa, puesto que el autor la ha recibido previamente y en forma lícita a título de tenencia, la infracción abusiva radica, no en el acto material del apoderamiento, puesto que ya se tiene la posesión, sino en la disposición indebida, es decir en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del autor o de tercera persona. En el **fraude** tampoco el apoderamiento es el elemento constitucional, porque la infracción se efectúa por la entrega voluntaria que el defraudado haga de la cosa al defraudador, como resultado de engaños, maquinaciones, artificios o del simple aprovechamiento del error.

“En nuestro Derecho el **apoderamiento** es la acción consumativa del delito de robo. Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.”, lo anterior de acuerdo con la primera parte del artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al redactarse el anterior precepto del Código vigente, se mejoró técnicamente el viejo artículo 370 del Código Penal de 1871, en el que se daba por consumado el robo desde el momento en que el ladrón “tiene en sus manos la cosa robada”, que permite incluir los apoderamientos desviados o indirectos y de ahí se deriva que sin lugar a dudas basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma para que se consume el delito, siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción. Este sistema mexicano es diferente al Código Francés, en el que el elemento “sustracción fraudulenta”, según la doctrina y la jurisprudencia, se descompone en dos movimientos sucesivos: la aprehensión o apoderamiento de la cosa y el desplazamiento o movilización de la cosa, que trae como

consecuencia hacerla salir de la esfera de acción del autor, pero al *desplazamiento* desde el punto de vista del Código Francés se le entiende como aquel movimiento mecánico que retira la cosa del alcance material en la que la tiene su dueño o poseedor legítimo, para llevarla al pleno dominio ilícito del ladrón.

Garraud dice que la sustracción fraudulenta es la maniobra por la cual un individuo quita o se lleva un objeto cualquiera contra la voluntad de su legítimo propietario; la sustracción es una aprehensión y un desplazamiento. En otras palabras, la aprehensión no es una manifestación completa de la voluntad del ladrón sino hasta que por el desplazamiento se consuma el acto material incriminado.

Nuestra legislación, desde el Código de 1871 precisó en un acto único el momento consumativo del robo, el apoderamiento ilícito y no consentido, estableciéndose así una delimitación clara entre la forma incompleta y la completa de la infracción, es por ello que el abandono o el desapoderamiento inmediato de la cosa no destruyen la consumación del delito.

Si apoderarse es desposesionar a otro de la cosa, tomarla para sí, privarle de ella, claro está que la mecánica de la acción implica cierta movilización, por mínima que sea, del objeto; no basta que se toque con las manos la cosa, ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla, pero este movimiento de posesión en nuestro Derecho no requiere llegar a una total sustracción o alejamiento del bien.

Comenta González de la Vega que “daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en el caso en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento. Esta conclusión está más de acuerdo con las doctrinas modernas del Derecho Penal, para las que importa principalmente, más que el daño final, la estimación de las acciones delictivas.”¹⁶

¹⁶ Ibidem. Pág. 171.

Apoderamiento Sin Derecho.

“El Código Penal describe al delito de robo, exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, es innecesaria y en cierto sentido tautológica tal exigencia, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie.”¹⁷

Apoderamiento Sin Consentimiento.

El apoderamiento, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas:

1.- Contra la voluntad libre o expresa del sujeto pasivo de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la fuerza física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que lo sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sino que agrava legalmente su penalidad.

2.- Contra la voluntad del sujeto pasivo del robo, pero sin el empleo de violencia personal. Como es el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

3.- En ausencia de la voluntad del ofendido sin conocimiento ni intervención de éste cuando el robo se cometa furtivamente.

Estas tres hipótesis de ejecución del apoderamiento tienen un rasgo común, que es el de que se cometa sin consentimiento del ofendido, el delito, que es el elemento exigido por la ley.

¹⁷ Ibidem. Pág. 179.

6.- COSA.

La palabra *cosa* deriva del vocablo latino *causa* y en su sentido vulgar significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros."¹⁸

Gutiérrez y González define a la palabra cosa de la siguiente manera "cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de Derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular."¹⁹

Análisis del concepto cosa:

- **Toda realidad corpórea o incorpórea.**- En el Derecho romano en sus primeras etapas sólo consideró cosas jurídicas a las corporales, esto es, a las que se pueden apreciar por medio de los sentidos, pero hoy en día estima las cosas corpóreas como incorpóreas así como los derechos de autor y los derechos de personalidad.

- **Para el ser humano.**- La cosa deber ser externa al ser humano, deja fuera la posibilidad de estimar cosa a los órganos internos del hombre y emanaciones del ser humano. El cuerpo mismo del ser humano no es una cosa y en tal sentido dice Enneccerus que el cuerpo del hombre vivo no es una cosa, ni tampoco un objeto, él sustenta también que en las concepciones del tráfico, las partes que conforman el cuerpo son consideradas como miembro o parte de la personalidad humana, por ejemplo el cabello o dientes.

- **Susceptible de entrar a una relación de Derecho a modo de objeto o materia de la misma.**- Esta susceptibilidad de ser objeto o materia de una relación jurídica es la que determina la diferencia entre la *cosa ingenerie*, y la *cosa jurídica* que es a la que se le llama bien, toda vez que en sentido jurídico todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas

¹⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1995. Pág. 50.

¹⁹ *Ibidem*.

son bienes, pues no todas aquellas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de propiedad, por lo cual puede decirse, que las cosas son el género y los bienes la especie. En el lenguaje común se usan indistintamente las palabras cosas y bienes, pero siempre entendiendo que al hablar de las primeras queremos significar los objetos que puedan entrar en las relaciones de propiedad o derechos reales, aunque vistas independientemente de cualquier relación que puedan tener con una persona, es decir, consideradas en sí mismas, mientras que la palabra bienes la empleamos para significar aquellas cosas que han entrado ya en la relación de propiedad, o sobre las que existe apropiación.

Si una cosa no es susceptible de entrar en una relación de Derecho como objeto, no tiene en realidad relevancia para el Derecho, es por ello que el Código Civil en mención señala que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, considerando que pueden estar fuera de él, ya sea por su naturaleza, o por determinación de la ley.

En ese orden de ideas, su artículo 749 establece que: “Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”

Precisamente esa susceptibilidad de entrar en una relación jurídica, de Derecho, como objeto o materia de la misma, se determina por las cualidades que se anotan en el concepto de cosa, esto es, que la cosa sea útil, tenga individualidad propia y se le pueda someter a un titular.

- **Que sea útil.**- Esto significa que el objeto o cosa sea susceptible de satisfacer una necesidad humana, ya sea necesidad económica o moral, así hay objetos que sirven para satisfacer una necesidad económica, como el dinero, y hay objetos que satisfacen una necesidad moral, por ejemplo el retrato de un ser amado o bien una carta. No importa si la cosa es útil en forma directa o indirecta.

Que tengan individualidad propia.- Quiere decir esto que la cosa debe tener una existencia separada, que ella por sí sola en su individualidad se pueda aprovechar; tratándose de cuerpos muebles y sólidos el concepto de cosa se determina en general por la cohesión. Pero no es decisiva por sí sola.

- **Que se le pueda someter a un titular.**- Este requisito de la cosa, implica que la misma se puede someter jurídicamente a una persona, esto es, que sea susceptible de reducirse a formar parte de un patrimonio.

González de la Vega dice que la palabra mueble tiene diversas significaciones, ya sea desde el punto de vista material o gramatical o de acuerdo a la clasificación que el Derecho Privado hace de los bienes que los divide en general en muebles e inmuebles.

De acuerdo con la *naturaleza física intrínseca de las cosas*, es decir atendiendo exclusivamente a su naturaleza material, se llaman *muebles móviles* a las cosas que tienen aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, esto es que son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como es el caso de los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas, y por el contrario serán *inmuebles* las cosas inmóviles, las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edificaciones construidas en los mismos.

Son **bienes muebles** los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior, y serán **bienes inmuebles** por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, de ahí se desprende que aun cuando tienen naturaleza mobiliaria, son estimados legalmente como inmuebles ya sea por el destino que les ha dado su propietario, o por simple disposición de la ley, tales como las estatuas, relieves u otros objetos de ornamenta colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve

con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella en forma permanente. estos muebles por ficción, verdaderos muebles por su naturaleza, recobran su calidad legal de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio o heredad.

Carrara dice que aunque la cosa sea inmóvil en manos de su propietario, puede haber hurto cuando el culpable moviliza una parte. Es hurto sustraer del campo ajeno piedras o arenas para usarlas en provecho propio.

González de la Vega al acudir al XI Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín acerca de "la reforma de las leyes penales en México", expresó que uno de los propósitos que presidio la reforma fue el eliminar sistemáticamente del Código Penal los conceptos, los valores convencionales, las definiciones abstractas alejadas de la realidad que en muchas ocasiones suelen traducirse en artificiosas creaciones, tan frecuentes en el Derecho Privado. Se pretendió hacer del Código Penal un manual legislativo sencillo y sincero en que se atendiera preferentemente a la realidad del delincuente, a la realidad del delito y a la realidad de las repercusiones antisociales, eliminando fórmulas ficticias; especialmente en el Libro Segundo del Código destinado a la enumeración de los elementos constitutivos de los delitos en particular y a sus sanciones, se tuvo presente el criterio de eliminación de lo convencional."²⁰

Aplicando la doctrina anterior se trata de concluir la interpretación posible de la frase "cosa mueble", empleada en la descripción del delito de robo, lo cual es atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito. Todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable pueden servir de materia a la comisión de un robo. En cambio las cosas o bienes incorpóreos, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, pensamientos, como no pueden ser susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto material de robo, pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos, entonces deben de incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica.

²⁰ GONZÁLEZ, Francisco. Op. Cit. Págs. 173 y 174.

COSA MUEBLE.

Las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo.

Para ello haremos un breve estudio de los bienes.

“La palabra **bien** procede etimológicamente del verbo latino *beare*, que significa causar felicidad o dicha.”²¹

Pero dicho concepto es muy amplio porque se entiende que se estará en presencia de un bien cuando el ser humano tenga algo, una felicidad o dicha inclusive resultaría que un bien es el ser humano mismo, puesto que un ser de este tipo puede dar felicidad o dicha a otro ser humano, pero sin duda que no es a lo que se refiere el Código Civil cuando regula los bienes, y es por ello que en el Libro Segundo de éste, dedicado a los bienes dice en su artículo 747 que “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.” Asimismo en dicho libro se sigue refiriendo a los *bienes* con la palabra *cosas* identificando así ambos vocablos.

COSA AJENA.

Que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aun cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, porque el robo como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituyen en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

²¹ GUTIÉRREZ, Ernesto. Op. Cit.

Nadie puede robarse a sí mismo, nadie puede cometer robo en sus bienes propios a pesar de que en el Capítulo de robo del Código Penal para el Distrito Federal, la fracción I del artículo 368 sanciona la disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutadas por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios, pero este daño cometido por el propietario del bien no es propiamente un robo, toda vez que el mismo Código Penal en su artículo 368 fracción I dice que se equiparara al robo y se castigarán como tal: el apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento.

La noción de cosa ajena empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional, esto es, que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo y para que se de este elemento normativo basta que se demuestre por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble, materia del delito, no pertenece al autor y para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, y sólo se tendrá interés al momento de determinar quienes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito.

Existen bienes pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios que se denominan *bienes del dominio público*, y se dividen en *bienes de uso común*, *bienes destinados a un servicio público*, y *bienes del poder público*. Por lo general los bienes del dominio del poder público son inmuebles, pero también pueden formar parte de ellos cosas muebles en las que recaiga un posible delito de robo, tales como libros, manuscritos, documentos, cuadros, estatuas, objetos de arte de los archivos, mobiliario y enseres de los establecimientos o servicios públicos, dinero, etc. Aquí, si del robo resulta afectada la Federación, el asunto será de competencia Federal, y a contrario sensu, dado nuestro sistema Constitucional en que las facultades no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, si el robo recae sobre bienes muebles pertenecientes a Entidades Federativas o a los Municipios, la competencia será del

orden común, ello de acuerdo con lo que señalan los artículos 104 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El apoderamiento puede efectuarse sobre **bienes mostrencos**, que son: los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora, según el Código Civil en su artículo 774; pero en este caso no se encuadra al tipo penal del robo, toda vez que hay ausencia del elemento de antijuridicidad, ya que el mismo Código Civil autoriza al autor del hallazgo para entregarlo dentro de los tres días siguientes, a la autoridad municipal, lo que hace imprescindible la aprehensión de la cosa. Y el hecho de que incumpla con dicha obligación de carácter civil sólo podrá sancionarse en caso de que la enajene, la empeñe o grave, por el delito de fraude como lo establece el artículo 387 fracción II del Código Penal multicitado, por haber dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho para ello.

7.- VEHÍCULO.

“Etimológicamente, se deriva del latín *vehiculum*, de *vehere*: conducir o transportar. Medio de transporte guiado por el hombre capaz de transportar una carga desplazándose por tierra, mar, aire o espacio extraatmosférico, provisto o no de motor de tracción y que en su mayoría se encuentran montados sobre ruedas, aunque trineos y barcos con una excepción.”²²

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal expedido en fecha 29 de Noviembre de 1999, señala en su artículo 2º fracción XIV:

ARTÍCULO 2º .- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por: ...

XIV. Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

En general, se entiende por vehículo, toda estructura o artefacto empleado para transportar mercancías y personas. Se distinguen vehículos de tracción animal, velocípedos, ciclomotores, motores, automóviles, trolebuses, remolques, carruajes, máquinas agrícolas, etc.

Cabe mencionar que vehículo no es sinónimo de automóvil, cuando se habla de vehículo no necesariamente se está haciendo referencia específica a automóviles, ya que éstos son un tipo de vehículo de los varios que existen; de ahí que en nuestra presente investigación nos referiremos a la especie automóviles aunque de manera general utilicemos la palabra vehículo (s).

Y así tenemos que “se considera como automóvil a todo vehículo de pasajeros dotado de motor propio para circular por calles y caminos; etimológicamente la voz, que también puede utilizarse como adjetivo, significa que se mueve por sí mismo. la gran mayoría llevan motores de explosión, si bien los primeros modelos hacían uso del motor de vapor y aún del eléctrico.”²³

Para la aplicación de la ley, automóvil es todo vehículo de tres o más ruedas cuyo movimiento de traslación se produce utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos.

Finalmente cabe mencionar que para los efectos del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, según su artículo 3º, los vehículos se clasifican, por su peso, en los tipos siguientes:

- I. Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas:
 - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
 - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
 - c) Motonetas y motocicletas;

²² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO-AMERICANA. Tomo LXVII. Madrid-España, Ed. Espasa-Calpe, 1989. Pág. 512.

²³ ENCICLOPEDIA LAROUSSE, 15ª ed., Tomo X, Ed. Planeta, 1980. Pág. 453.

- d) Automóviles;
- e) Camionetas y vagonetas;
- f) Remolques; y
- g) Semirremolques.

II. Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas;

- a) Microbús y minibus;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de 2 o más ejes;
- d) Tractores;
- e) Semirremolques;
- f) Remolques;
- g) Trolebuses;
- h) Vehículos agrícolas;
- i) Trenes ligeros;
- j) Equipo especial móvil;
- k) Camionetas; y
- l) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

8.- DESMANTELAR.

“Desamueblar una casa. || Desorganizar: Desmantelar una organización. || Mar. Desarboliar. || Desarmar y desaparecer un barco. || ***Desmontar, deshacer.**”²⁴

“Echar por tierra y arruinar los muros y fortificaciones de una plaza. || Abandonar o desamueblar una casa. || Mar. Desarboliar. || Mar. ***Desarmar** y desaparecer una embarcación.”²⁵

9.- COMERCIALIZAR.

“Dar a los productos las condiciones requeridas para efectuar su venta. || Ordenar los ideales, hábitos y métodos de una persona, asociación o comunidad en el marco exclusivo del espíritu y maneras de la vida mercantil y del afán de lucro.”²⁶

Comerciar.- “Negociar comprando y vendiendo o permutando géneros. || Tener trato y comunicación unas personas con otras.”²⁷

“**Comerciar:** Mercadear. Traficar. Negociar. Tratar.”²⁸

²⁴ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. LAROUSSE Diccionario Usual, 7ª ed., México, Ed. Ediciones LAROUSSE, 1994, pág. 190. (* Negritas nuestras.).

²⁵ Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo 2 Colombiano Hamadan, Barcelona-España, Ed. Plaza & Janés Editores, 1995. (*Negritas nuestras).

²⁶ GARCÍA-PELAYO, Ramón. Op. Cit. Pág. 137.

²⁷ Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, Duodécima Edición. Tomo Primero A-F, México, D.F., Ed. W.M. Jackson, Inc., Editores, MCMLXXXVIII, Pág. 357.

²⁸ TREPAT, Ramón. LAROUSSE. Diccionario Práctico. Sonónimos/Antónimos, México, Ed. Ediciones LAROUSSE, 1986, Pág. 89.

10.- ENAJENAR.

Enajenación.- "... modo de transferir a otro la propiedad a título gratuito, como la donación, o a título oneroso como la compraventa y la permuta."²⁹

Enajenar es transferir la propiedad, entregar una cosa a otro por donación, venta o trueque. Vender es dar, traspasar, ceder la propiedad de una cosa mediante un precio convenido. La diferencia entre ambas consiste en que la venta tiene lugar mediante un precio convenido y por mutuo beneficio, y la enajenación suele ser voluntaria, desinteresada, generosa y sólo en provecho del que recibe. La enajenación corresponde propiamente a los derechos, herencia, rentas, privilegios etc. Y todo lo que tiene cualquier valor se vende.

Es uno de los modos de adquirir el dominio de una cosa, en todo o en parte, recibiendo o no un equivalente. La facultad de enajenar es una consecuencia de la de disponer, y por tanto, sólo el dueño de la cosa puede enajenarla. Sin embargo, así como la capacidad de las personas sufre modificaciones o restricciones por la naturaleza, por la ley o por la voluntad del hombre así también la facultad del hombre, así también la facultad de enajenar está sujeta a impedimentos o limitaciones, como en el caso del marido respecto a la dote inestimada, que no puede enajenarla a pesar de ser el dueño de ella, así como el pupilo respecto de sus bienes. Por otra parte, como además del dominio hay otras especies de derecho en las cosas, sucede también que, quien no es dueño de una cosa puede enajenarla como en el caso del acreedor con prenda, y el tutor con respecto de los bienes del pupilo cuando concurren las circunstancias o los requisitos que las leyes prescriban.³⁰

²⁹ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo II. E- , Buenos Aires-Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1986. Pág. 31.

³⁰ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico, 3ª ed., Tomo II, Buenos Aires-Argentina, Ed. Ediciones Contabilidad Moderna, 1972. Pág. 446.

11.- TRAFICAR.

“Tráfico (ital. Tráfico) m. Acción de traficar. Comunicación, tránsito y transporte, en vehiculos adecuados y por via terrestre, área o marítima de personas equipajes o de personas. En vías públicas, paso de personas y animales. De drogas, delito que se configura por la introducción ilegítima en el país de sustancias estupefacientes, por la elaboración o fabricación no autorizada de las mismas y por la tenencia no autorizada de dosis excesiva de las mismas, así como su venta en las mismas condiciones.”³¹

“Traficar: intr. Comerciar, negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando o vendiendo, o con otros semejantes tratos.”³²

“Traficar: intr. Comerciar negociar de manera irregular, ilícita.”³³

“Traficante: p.a. Que comercia, se dice del comerciante o mercader. Negociante, Mezclado en tráficos ilegales.”³⁴

“Traficante: Dícese del mercader que se dedica a comprar y vender géneros, pero se encuentra fijo en un lugar, en pocas palabras el traficante comercia.”³⁵

³¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. 12ª ed., México, Ed. Mayo Ediciones, 1989. Pág. 1342.

³² *Ibidem*.

³³ Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo Único, Ed. Océano, 1989. Pág.

³⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit.

³⁵ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Op. Cit., Tomo III, Pág. 446.

12.- ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y/O DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ORGANIZACIÓN.

- “F Acción y efecto de organizar u organizarse, manera de estar organizado un núcleo social en forma ordenada y con estructura; organización criminal. Asociación clandestina que cuenta con medios para operar con la mayor impunidad y el máximo beneficio para sus componentes.”³⁶

-1. “Acción y efecto de organizar u organizarse. -2. Manera de estar dispuesto u organizando algo: la organización de una empresa. -3. Conjunto de individuos que pertenecen a un cuerpo, a un grupo organizado. Organización Social, conjunto de relaciones más o menos estables que existe entre las partes componentes de una sociedad.”³⁷

- “Disposición. arreglo, orden, Grupo Social estructurado con una finalidad. Conjunto de elementos personales, reales e ideales. Establecimiento, implantación o institución de algo. La organización implica la existencia de planes y la adecuación a ellos en el desenvolvimiento o actividad de que se trate, a más del mantenimiento de los propósitos previo, no obstante las vicisitudes inconjeturables provenientes de lo externo.”³⁸

“Organización Criminal.- La asociación más o menos clandestina que prepara la ejecución de delitos, los facilita, perpetra y encubre. Sus formas son muy variadas, desde la conexión casual o para un solo hecho hasta la estructura permanente, jerarquizada, con preferencia por determinados delitos, que suelen constituir las bandas.”³⁹

³⁶ PALOMAR, Juan. Op. Cit., Pág. 946.

³⁷ Gran Enciclopedia Larousse, 3ª ed., Tomo 17 Oceánico / Peltoide, Mogida Barcelona – España, Ed. Planeta GEL, 1990. Pág. 8054.

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª ed., Tomo V. J-O, Buenos Aires-Argentina, Ed. Heliasta, 1981. Págs. 707 y 708.

DELINCUENCIA.

“Aspecto global y genérico de los delitos enfocados desde un punto de vista social y sociológico. Es la conducta antisocial (y sus efectos) del hombre, reprimida por las leyes y correccionales. Sea por causas psíquicas (insania, trastornos, etcétera), o por causas o tendencias primitivas o naturales, de hábitos, etcétera, el individuo suele obrar anteponiendo la satisfacción inmediata de sus impulsos o la realización unilateral de sus propios fines a las restricciones e inhibiciones que impone la vida en la sociedad. De las diversas causas generadoras de delincuencia se sigue la diversidad psicopatológica de los delinquentes. Así se les clasifica en: a) anómalos morales, b) anómalos intelectuales, c) anómalos volitivos y d) anomalías combinadas.”⁴⁰

“Calidad o condición de delincuente. Comisión o ejecución de un delito. Criminalidad o conjunto de infracciones punibles clasificadas con fines sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo y especialidad que se señale, o la totalidad de transgresiones penadas.”⁴¹

“Delincuencia Asociada.- La ejercida de modo colectivo, sea ocasional o permanentemente.”⁴²

“f. Calidad de delincuente. Comisión de un delito. Conjunto de infracciones de normas jurídicas.”⁴³

El Doctor Sergio García Ramírez, manifiesta que en la breve y reciente historia del tema jurídico-penal sobre la delincuencia organizada, es preciso distinguir dos

³⁹ Ibidem. Pág. 709.

⁴⁰ GARRONE, José Alberto. Op. Cit., Tomo I. A-D, Pág.

⁴¹ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Tomo III D-F, Pág. 56.

⁴² Ibidem.

⁴³ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Op. Cit., Pág. 334.

etapas, cada una de ellas caracterizada por una óptica diversa para abordar la materia y unas consecuencias jurídicas propias.

Y así señala que en una primera etapa, que pese a sus evidentes deficiencias resultó más acertada que la siguiente y pudo señalar el camino del porvenir, la figura de delincuencia organizada fue entendida como un modo de comisión de delitos (no todos, sino solo algunos, los cuales han sido precisados por la ley procesal penal, puesto que el tema se relacionaba entonces solamente con las medidas cautelares) con efectos sustantivos en el plano de la individualización penal a través de la sentencia, y procesales; y en una segunda etapa, fraguada en 1996 y presente hoy día, la delincuencia organizada pasó a constituir un tipo penal, sin perjuicio de las consecuencias procesales que posee, derivadas de la gravedad de los delitos que pretende la organización, más que de esta misma. De tal suerte que se ha modificado radicalmente el concepto y el tratamiento jurídico de la delincuencia organizada, de la manera que actualmente recoge la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.⁴⁴

Se realiza esa construcción penal para tutelar más allá de la salud pública o la salubridad general, en este caso, y atendiendo a lo que se estudia en la presente investigación, para tutelar la propiedad privada, que se relaciona con el robo de vehículos.

Así pues, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece en su artículo 2º :

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: ...

V. ...y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones estatales.”

⁴⁴ GARCÍA, Sergio. Op. Cit., Págs. 31 y 32.

Es importante que quede claro lo que es la delincuencia organizada toda vez que retomaremos el punto más adelante pues las conductas descritas en las hipótesis en estudio, se llevan a cabo mediante organizaciones de delincuentes, lo cual se deduce toda vez que una sola persona no puede realizar con éxito el robo, en este caso, de un vehículo y luego, desmantelarlo, comercializarlo, enajenarlo o traficarlo, pues se requiere de una verdadera coordinación.

CAPÍTULO III.

MARCO TEÓRICO.

1.- TEORÍA DEL DELITO.

TEORÍAS TOTALIZADORA O UNITARIA Y ANALÍTICA O ATOMIZADORA.

“La teoría del delito es una parte de la Ciencia del Derecho Penal, comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse, la teoría del delito comprende la facilitación de la averiguación de la presencia o la ausencia en cada caso concreto.”⁴⁵

Los elementos del delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad, así como sus elementos negativos que son: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias respectivamente, considero necesario mencionar todo esto con el fin de establecer cuándo se le podrá imputar un hecho delictivo a un sujeto.

Maggiore dice que la teoría del delito es la parte más delicada y polémica de la Ciencia del Derecho Penal, por ello la doctrina ha recurrido principalmente ha dos corrientes:

1.- La totalizadora o unitaria; y

⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996. Pág. 33.

2.- La analítica o atomizadora.

Teoría Unitaria.

Según la corriente unitaria, el delito no puede dividirse ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de algún modo fraccionable.⁴⁶

Los autores que defienden esta concepción identifican al *delito* como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea, es decir, la realidad del delito se encuentra intrínseca en su unidad y no se puede dividir.

Teoría Analítica.

La concepción analítica estudia al delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en relación estrecha al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en relación de la unidad del delito.⁴⁷

Ya Carrara hablaba del ilícito penal como una disonancia armónica, por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.⁴⁸

El Doctor López Betancourt, dice: "Nosotros somos partidarios de la concepción analítica porque consideramos que al desintegrar el delito, para analizar cada parte, no es negar su unidad, sino es un medio para determinarlo, el delito es un todo, un conjunto lógico unitario, en el cual se puede, sin embargo, discernir idealmente lo que tiene de accidental y lo que es esencial. Fijar las notas esenciales, los rasgos característicos e

⁴⁶ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., Pág. 129.

⁴⁷ PORTE PETIT CANDAUDEP, Celestino. Programa de Derecho Penal. Parte General. 3ª ed.. México, Ed. Trillas, 1990. Pág. 241.

⁴⁸ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., Pág. 132.

inconfundibles de ese hecho jurídico que es el delito, es oficio del criminalista.

Por otra parte, en cuanto a los elementos que integran el delito no existe un criterio uniforme en la doctrina, toda vez que los estudiosos del Derecho señalan según su criterio varios elementos del delito, por lo que se dan las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.

TEORÍAS CAUSALISTA Y FINALISTA DE LA ACCIÓN.

Teoría Causalista.

“La acción es un aspecto del delito y para la teoría causalista es un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, dicha consecuencia puede consistir en el puro movimiento corporal; esta teoría trata a la acción como un factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla, sin tomar en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esta no pertenece a la conducta. En este orden de ideas, a la acción se le considera como un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido. Para la teoría causal, la acción es una inervación muscular, es decir, expresa Zaffaroni un movimiento voluntario no reflejo, pero en él carece de importancia o prescinde del fin a que esa voluntad se dirige, por ejemplo; Dentro de este concepto había una acción homicida, si un sujeto disparaba sobre otro con voluntad de presionar el gatillo sin que sea necesario tener en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque esa finalidad no pertenecía a la conducta.”⁴⁹

Se concibe a la acción como un proceso causal natural y extrajurídico, libre de valor, como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora, contempla la sola producción del acto en el mundo externo y no el actuar lleno de sentido, separan el contenido de la voluntad, es decir, la finalidad, el propósito con qué o porqué se hace algo,

⁴⁹ LÓPEZ, Eduardo. Op. Cit., Pág. 6.

limitando a la acción a aparecer únicamente como función causal, por lo que desde este punto de vista la acción es considerada como un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo en el que no se considera a la acción con la finalidad del movimiento, sino simplemente como voluntad de hacer del movimiento.

Teoría Finalista.

La teoría finalista dice que la acción no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. Los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que supra determina el acto causal externo. Es decir, el agente, para cometer el hecho delictivo, piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer un ilícito, el propósito de llegar a algo. La acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo y concluye su objetivo con la realización de la acción en el mundo externo.⁵⁰

Así, observamos que el concepto final de la acción no es tal en el caso de los delitos culposos, toda vez que el agente no tiene la intención de cometerlos, pero por un descuido lleva a cabo la conducta ilícita, y este deber de cuidado no es precisamente en finalidad del sujeto activo. Es por ello que se puede hacer la diferencia entre la teoría causalista y la finalista de la acción, toda vez que la primera considera a la acción como un producto causal y mecánico, en cambio la teoría finalista determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido y es por ello que los finalistas consideran que si la conducta siempre tiene una finalidad, al no tomarla en consideración, no se está tomando en cuenta la conducta, sino un proceso causal, e ahí donde el Doctor Eduardo López Betancourt dice que el Derecho no regula

⁵⁰ *Ibidem*. Págs. 7, 8 y 9.

hechos sino sólo hechos humanos voluntarios, es decir, conductas.

TEORÍAS PSICOLOGISTA Y NORMATIVISTA.

Teoría Psicologista.

Como la conducta es un elemento del delito, también lo es la culpabilidad, y como en la primera hicimos referencia a la teoría causalista y la finalista para explicar doctrinalmente la acción, ahora también analizaremos la culpabilidad desde el punto de vista de la teoría psicológica, misma que explica que hay un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, en el primero, si lo hay, un nexo psicológico, pero en el segundo caso se necesita que exista el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado material que produzca, por lo tanto para la teoría psicológica, la culpabilidad se origina en cuanto existe el nexo psicológico.

Bettioli comenta que el vínculo psicológico que une un evento a un sujeto puede ser de modo doloso o culposo, doloso, cuando éste ha sido previsto y querido, y por el contrario, culposo, cuando el evento, no querido, fue previsto o era por lo menos previsible.

Por su parte el Doctor López Betancourt señala que la concepción psicologista de la culpabilidad se basa, sobre todo en un vínculo de carácter subjetivo que une al hecho con su autor en los límites respectivos del dolo o de la culpa y una concepción meramente psicológica de la culpabilidad resulta incolora, naturalista, fría, incapaz de adecuarse a la rica casuística de las situaciones, para ver si es posible y hasta qué punto, un juicio de reproche.

Maurach sostiene que en cuanto a la culpa no se puede concebir una conexidad psicológica en la voluntad del autor, y el resultado de su acción, porque para concebir tal conexidad, sería posible quizá en el caso de la culpa consciente, el autor actúa con lujuria

por lo que así al menos se presenta una remota posibilidad del resultado. ya que es imposible que se de ese nexo en la culpa inconsciente. toda vez que cuando se comete un delito por negligencia no piensa en la posibilidad del resultado: toda vez que la culpa inconsciente se caracteriza por la falta absoluta del nexo psicológico entre el autor y el resultado de su acción.

El psicoligismo llevaría a sostener que un individuo que es agredido de manera injusta, al defenderse, obró dolosamente porque quiso el resultado. Del mismo modo, un individuo, al creer encontrarse ante una agresión ilegítima, sería un inculpable culpable, porque, no obstante que hay un error esencial e invencible a su favor, sería culpable porque quiso el resultado.⁵¹

Teoría Normativista.

Ahora bien, si para el psicoligismo la base es el nexo psicológico entre el resultado y la conducta o el resultado material, para el normativismo es el reproche de esa conducta, fácilmente se observa la diferencia entre una y otra teoría de la culpabilidad, en orden de su aspecto negativo, pues la inculpabilidad en el psicoligismo se presentará cuando se anule el hecho psicológico, en tanto la inculpabilidad en el normativismo se originará aun sin afectar el hecho psicológico, o sea porque, no les es reprochable su conducta, en virtud de que las circunstancias que lo llevaron a obrar dolosa o culposamente no le perjudican.⁵²

PRESUPUESTOS DEL DELITO.

La existencia de un delito requiere de la concurrencia de determinados elementos dentro de los cuales encontramos los presupuestos del delito, como son: sujetos y circunstancias, de hecho y jurídicas; y presupuestos del hecho o de la conducta.

⁵¹ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit., Pág. 591.

⁵² Ibidem.

Existe la distinción entre los *elementos del delito* y los *presupuestos del delito*, sin embargo, también los presupuestos no son más que elementos en sentido lato. La diferencia consiste en que el presupuesto preexistiría al hecho, mientras que el elemento en sentido propio se realizaría en el hecho.

En la doctrina existen dos posiciones al respecto, una que acepta la existencia de los presupuestos del delito y otra que los niega, en la presente investigación tomaremos la primera de ellas.

Se define a los *presupuestos del delito* como aquellos antecedentes jurídicos como la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, existencia de la cual depende el delito.

Los presupuestos del delito se dividen en: *generales* (son los comunes a todos los delitos) y *especiales* (son los exclusivos de cada uno de los delitos).

Presupuestos Generales:

La norma penal, comprendido el precepto y la sanción;

El sujeto activo y pasivo;

La imputabilidad;

El bien tutelado;

El instrumento del delito.⁵³

Norma Penal.- Norma es la regla que se debe seguir o a la que deben ajustarse nuestros actos.⁵⁴ Se utiliza para indicar al ser humano todo aquello que sí puede realizar y todo lo que no puede realizar (es una regla). La norma nos dice lo que podemos o debemos hacer y lo que no, nos dice como nos debemos comportar.

⁵³ PORTE PETIT CANDAUDEP, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal., 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1982. Págs. 258 y 259.

⁵⁴ Diccionario Enciclopédico Universal, Op. Cit., Tomo 3 Hamamatzu Panay.

“Una norma penal, es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad).

La norma penal en sentido estricto, consta de elementos o partes:

- a) El precepto, y
- b) La sanción.

Al precepto se le denomina: precepto primario, y a la sanción, precepto secundario.

El precepto contiene la figura delictiva, y funciona:

- 1) En forma positiva, es decir, manda, ordena, o
- 2) En forma negativa, conteniendo una prohibición.

La sanción por su parte, abarca la punibilidad.”⁵⁵

“La **norma penal** es un mandato, es una expresión del poder público, la cual va acompañada de una amenaza de punibilidad.”⁵⁶

“La norma penal es la expresión propia del derecho Penal. Hablar de ella es señalar el comportamiento de la conducta humana, regulada por un sin número de principios y de disposiciones de acuerdo a los requerimientos de la sociedad.

La norma penal como expresión pura del Derecho, se estructura, esto es, se conforma de elementos, los cuales nos indican que se trata precisamente de una manifestación punitiva.

...Las peculiaridades básicas de la norma penal, las constituyen sin lugar a dudas la expresión o forma de manifestarse la propia norma y la existencia de una punibilidad dentro de ella.

⁵⁵ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General..., 7ª ed., Op. Cit. Págs. 119 y 120.

⁵⁶ LÓPEZ BATANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994. Pág. 119.

En otras palabras, la norma penal lleva implícita una punición.

.... la norma penal se configura, tal como ya lo hemos expresado, de dos partes:

- a) La expresión propiamente, y
- b) La punibilidad.

La expresión propiamente viene a ser el tipo penal y consiste en la descripción legislativa, en la forma que le da el creador de la ley empleando las palabras que considere adecuadas.⁵⁷

Sujeto Activo.- El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien cuando participan en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación. Sólo las personas humanas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues sólo éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables.

Cuando el tipo exige determinada calidad del sujeto activo para poder ser autor del delito y de integrar el mismo, con relación a aquel que no tiene la calidad exigida, se habla de sujeto activo en cuanto a la calidad. El sujeto activo del delito podrá ser quien cuenta con la calidad exigida por el tipo penal, a la participación de los sujetos en un hecho delictivo, se le dan diferentes definiciones, como la de coparticipación y codeinfluencia, así tenemos que existen diversas formas de intervención, y a cada una de ellas se le da un tratamiento especial dependiendo del modo en que cada sujeto participa en la comisión del delito, algunos autores hablan de autoría y participación, a ésta última se le ha llamado concurso de personas.

El sujeto activo del delito, como persona humana se ha clasificado en:

⁵⁷ Ibidem.

Autor material.- Es quien físicamente realiza el evento delictivo. lo ejecuta directamente, es el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elemento del delito. Ésta puede darse tanto por acción como por omisión (conducta positiva o negativa, de un hacer o un no hacer respectivamente, según requiera la norma penal).

Coautor.- Es el que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. La coautoría es una forma de participación del delito, el coautor es responsable de su acción, no depende de otro. Todos los coautores son igualmente punibles; también en los delitos de omisión se da la coautoría. Si varios originan el delito, reciben el nombre de coautores.

Autor intelectual.- Es quien prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador. Éste va a inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, la cual es el influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo.

Autor mediato.- Es aquel que está próximo en la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado; éste no realiza el delito ni directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.

Cómplice.- Realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; su participación puede ser moral, instruyendo al autor material, en la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; también puede ser material, cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo, presentándole los medios materiales para su realización, o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

Encubridor.- El encubridor oculta a los culpables del delito, sus efectos, los objetos, o los instrumentos del mismo, y bien se puede presentar el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o bien pretende

disfrutar de dichos beneficios. Dentro de la doctrina algunos autores consideran que el encubrimiento es una forma de participación, y otros consideran que es un delito independiente, y nuestra legislación toma una doble vertiente; ésta se va a dar como una forma de participación cuando antes de que se cometa el ilícito el encubridor tiene pleno conocimiento y esta de acuerdo en guardar al autor material una vez que se cometa el delito, tal y como se encuentra previsto en el artículo 13 fracción VII del Código Penal en referencia. Son responsables del delito cuando los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito. Ahora bien se considera como un delito autónomo cuando el encubridor ignore la realización de la conducta delictiva y cuando se ha llevado a cabo el delito éste oculte al delincuente, tal y como lo establece el artículo 400 fracción II del Código Penal, y cabe destacar que también hay una diferencia en cuanto a la sanción, toda vez que en el encubrimiento como participación la sanción será mayor que si se tratara de ésta como delito autónomo.

Asociación o banda delincuente.- La asociación delictuosa se refiere a verdaderas organizaciones, cuyo propósito es delinquir, la simple reunión para tales fines tipifica el delito de asociación delictuosa previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal, el cual establece que “al que forma parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cinco días multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad, y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Este grupo de sujetos que se unen para delinquir no es una unión ocasional ni momentánea sino que debe prolongarse en el tiempo, es decir, se requiere de permanencia. Cuello Calón dice “los delincuentes para la ejecución de numerosos delitos como la falsificación de moneda, y billetes de banco, trata de mujeres, estafas, robos a mano armada, entre otros, se reúnen en grupos más o menos orgánicos, más o menos permanentes.”.

Muchedumbre.- Es una forma de participación en el delito, reúne a un mayor número de participantes, la muchedumbre, a diferencia de la asociación delictuosa, reúne a

varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral, pero algunos autores sostienen que la muchedumbre no representa ni en sus actos ni en sus manifestaciones, el carácter y temperamento de los individuos que la componen. por otro lado en las muchedumbres el problema es la punibilidad, para determinar a todos los sujetos participantes.

Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo es quien sufre directamente la acción, es en quien recaen todos los actos materiales realizados en el ilícito, es el titular del bien jurídico tutelado o bien puesto en peligro.

Castellanos Tena comenta que “el sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma y que a diferencia del *sujeto pasivo*, el *ofendido* es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal, aun cuando el sujeto pasivo y el ofendido son las mismas personas, a veces es diferente, tal como ocurre en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o la víctima es el individuo a quien se le ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares.”⁵⁸

Algunos autores se han pronunciado por considerar a la persona humana como sujeto pasivo desde antes de nacer y en especial cuando adquiere viabilidad, después de ser desprendido del seno materno, pero aun así diversos autores que son pocos, consideran que el concebido no nacido no puede ser sujeto pasivo del delito y ellos se basan en que al castigar el aborto se están defendiendo bienes o intereses propios, que serían prolongados en el descendiente, por lo que nosotros negamos este concepto, toda vez que el concebido no nacido ya adquirió derechos, como es el de la vida.

En este sentido también existe otro problema, como es el de que si el cadáver puede ser sujeto pasivo del delito, “podemos partir de la base de considerar al cadáver como sujeto pasivo, cuando éste sea consecuencia de un homicidio, ya que en este caso el bien jurídico tutelado es la vida, pero para el caso de los delitos sobre inhumaciones y

⁵⁸ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág.

exhumaciones, los sujetos pasivos serán los familiares por ser ellos los tutelares del bien jurídico tutelado.”⁵⁹

Sólo los seres humanos pueden ser sujetos pasivos, ya que ni los animales ni las cosas pueden serlo, pues sólo los seres humanos pueden ser los titulares de los bienes jurídicamente protegidos por la ley.

Señala López Betancourt que “comúnmente se da la confusión en el caso específico del delito de robo, en cuanto a determinar si el sujeto pasivo es el poseedor o el propietario, anotando que Maggiore Giuseppe dice que el sujeto pasivo del hurto es el titular del derecho de propiedad y de modo subordinado de la posesión. Por lo antes citado, consideramos que el sujeto pasivo y el perjudicado, de la comisión del delito, no siempre recae sobre la misma persona, tal es el caso para seguir ejemplificando, del homicidio en el que el sujeto pasivo será el titular del bien jurídico protegido por la ley penal: la vida, en este caso el “**de cujus**”, siendo los perjudicados los familiares (esposa e hijos). Y para concretizar, debemos decir que pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social.”⁶⁰

El Estado como persona colectiva puede ser sujeto pasivo de delito, toda vez que es titular de diversos derechos tutelados por el Derecho Penal, cabe aclarar que el Estado no puede ser sujeto activo del delito, toda vez que no puede ser el creador, ejecutor y posible sancionado por el delito cometido, pero si puede ser el titular de los bienes jurídicamente dañados o puestos en peligro.

En nuestra legislación encontramos que en relación con el sujeto pasivo, se establece la reparación del daño, que viene a ser un elemento muy importante en la aplicación de las penas, y que constituye la restitución o compensación pecuniaria otorgada al sujeto pasivo o titular del bien jurídico dañado, de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

⁵⁹ LÓPEZ, Eduardo, Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 54.

⁶⁰ Ibíd. Pág. 55.

Imputabilidad.- “Imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; éstas son: edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad.

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del derecho penal, para que sea sujeto imputable.”⁶¹

“...la imputabilidad es el presupuesto de todo delito, esto es, el presupuesto es un acontecimiento previo al delito y ocupa un lugar en el tiempo y el espacio.

Para que haya un delito de existir la imputabilidad, o sea el ser capaz de querer y entender.”⁶²

Bien Jurídico Tutelado.- Al respecto podemos hablar de *objeto material* y de *objeto jurídico*.

Objeto material.

Es la persona o cosa sobre la que recae la ejecución del delito, así, las cosas inanimadas o los animales mismos.

⁶¹ *Ibidem*. Pág. 170.

⁶² *Ibidem*. Págs. 170 y 171.

La cosa puede ser objeto material, y se define como la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.

“El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.”⁶³

“La suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cosa, en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación. Las **cosas* consideradas en sí mismas se han dividido en *corporales e incorpóreas*, siendo corporales las que puedan tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos, e incorpóreas, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos.”⁶⁴

Al ejemplificar, podemos decir que el objeto material en el robo es cualquier cosa susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo que debe tener atributos: corporidad, valor económico o afectivo y susceptible de apropiación.

Objeto jurídico.

“Es el bien protegido por la ley, y que el hecho o la omisión criminal lesionan.”⁶⁵

El objeto jurídico para Franco Sodi, es la norma que se viola, asimismo Villalobos comenta que el objeto jurídico es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito, por ejemplo en el delito de homicidio es la vida, en el robo es el patrimonio, etc.

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, podemos citar como ejemplo el robo, en el cual el objeto jurídico es el patrimonio, la propiedad o la posesión o bien ambas. El objeto de esta tutela penal es el interés público por mantener inviolable la propiedad, en cuanto a esto, existe

⁶³ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 152.

⁶⁴ LÓPEZ, Eduardo. *Teoría del Delito*, Op. Cit. Pág. 57. (* Negritas nuestras.).

⁶⁵ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 152.

discrepancia entre algunos autores como Cuello Calón quien dice que el bien jurídico tutelado en el robo es la posesión, sin embargo tanto la propiedad como la posesión son bienes previstos por el Derecho y al realizarse el delito de robo, ya sea contra un poseedor o un propietario, los dos tienen derecho a reclamar. También pueden ser objeto jurídico: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.⁶⁶

Cabe hacer mención del *daño* y la *puesta en peligro* a que se somete el bien jurídicamente tutelado.

Daño.

“El daño penal, se diferencia el daño civil, en tener en efecto la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o el deterioro de él, que le quite o disminuya su valor, pudiendo recaer en la persona o en las cosas; el Derecho Penal únicamente va a considerar el daño, cuando lesione un bien jurídicamente tutelado, como ejemplo tenemos que en el delito de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida, y en el cual el fin principal es la muerte de un sujeto, estimando un delito de daño.”⁶⁷

Puesta en peligro.

La puesta en peligro consiste en que existe la posibilidad de que se ocasione una lesión al bien jurídicamente tutelado.

En los delitos de puesta en peligro basta para su punibilidad la peligrosidad general de una acción para configurar el tipo penal.

⁶⁶ LÓPEZ, Eduardo. *Teoría del Delito*, Op. Cit. Pág. 58.

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 59.

Presupuestos Especiales:

Se invocan entre otros:

La relación del parentesco;

La calidad de funcionario, etc.⁶⁸

Diferencia de los presupuestos del delito con los presupuestos del hecho o de la conducta y de las condiciones objetivas de punibilidad.

Distinguiendo a los *presupuestos del delito* de los *presupuestos del hecho o de la conducta*, tenemos que ambos presupuestos están constituidos por requisitos anteriores; en los *presupuestos del delito*, los requisitos son de naturaleza jurídica, mientras que los *presupuestos de la conducta o del hecho* son de carácter jurídico o material; la ausencia de los *presupuestos del delito* da como resultado la traslación del tipo, y la ausencia de los *presupuestos de la conducta o del hecho*, da como resultado la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos por el tipo y por lo tanto, del delito.

También es importante distinguir los *presupuestos del delito* de las *condiciones objetivas de punibilidad*; los primeros son antecedentes al proceso ejecutivo del delito y existen antes de los elementos constitutivos, anteceden al delito, y las segundas, son subsiguientes a la verificación del delito, es decir, acaecen después que el proceso ejecutivo del mismo se ha terminado, obran después de realizado (consumado o intentado) el delito, por ello quedan fuera del proceso ejecutivo de él.

⁶⁸ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, Op. Cit., Pág. 259.

ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito contiene diversos elementos, algunos autores le atribuyen más elementos y otros menos de ellos, por ejemplo, Maurach dice que el delito es una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

Ernesto Meyer dice que el delito es el acontecimiento típico antijurídico e imputable.

Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable.

Jiménez de Azúa dice que es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a veces a una sanción penal.

En este sentido tenemos que se habla de Elementos positivos y Negativos del Delito.

Elementos Positivos:

- Conducta;
 - Tipicidad;
 - Antijuridicidad;
 - Imputabilidad;
 - Culpabilidad;
 - Condicionalidad objetiva;
 - Punibilidad;
-

Elementos Negativos:

- Ausencia de Conducta;
- Atipicidad;
- Juridicidad;
- Inimputabilidad;
- Inculpabilidad;
- Ausencia de condicionalidad objetiva;
- Excusas absolutorias;

Conducta.- La conducta es el primer elemento del delito y se define como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”⁶⁹

“La conducta es todo un hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.”⁷⁰

Cuello Calón dice que la acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

Eugenio Florian afirma que la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aun cuando sea ligera o imperceptible.

La conducta también es llamada acto o **acción** en *lato sensu*, pero estas expresiones no contemplan la posibilidad de una inactividad, por ello resulta más conveniente la denominación de conducta.

⁶⁹ Ibidem. Pág. 73.

⁷⁰ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 152.

Jiménez de Azúa comenta que existe, entre otras, una teoría que explica la conducta, y ésta es la *teoría sintomática*, la cual tiene sus antecedentes en la escuela positivista, ya que algunos autores que apoyaban esta teoría negaban al delito como una entidad jurídica y para ellos valía el grado de peligrosidad del agente activo, los precursores de esta teoría son: Liszt y Tesar. La teoría sintomática al negar la conducta como elemento fundamental, contradice el Derecho Positivo que establece acciones reprochables, constitutivas de delito.

En *sentido amplio* la acción consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante una inactividad, y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta, y en *sentido estricto* la acción consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca, en éste caso, se necesita además de la voluntad del agente, una actividad corporal.

Ricardo Abarca comenta que la acción en Derecho penal equivale a una conducta humana y por lo tanto comprende tres elementos, que son: un querer interno del agente, una conducta corporal del mismo, y un resultado externo.

“La acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce una mutación en el mundo exterior.”⁷¹

Para Jiménez de Azúa, las acciones son “la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.”⁷²

López Betancourt señala que la acción “es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un

⁷¹ GUISEPPE, Maggiore. *Derecho Penal*. 5ª ed., Tomo I, Bogotá – Colombia. Ed. Temis, 1989. Pág. 309.

⁷² JIMENEZ DE AZUA, Luis. *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*., Buenos Aires-Argentina, Ed. Sudamericana, 1990. Pág. 210.

movimiento por parte del sujeto, de esta manera la conducta de acción tiene tres elementos: movimiento, resultado y relación de causalidad.”⁷³

“La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico.”, según Porte Petit.⁷⁴

Como ya mencioné, la acción en sentido estricto es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, consistente en el movimiento y en la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que dentro del significado de conducta debe entenderse el comportamiento corporal voluntario (Semana Judicial de la Federación, CXI, Pág. 1850.).

Asimismo el resultado de dicha acción debe ser sancionado por la ley penal, y en este sentido Maggiore dice que el resultado es la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del tipo fijado por la ley. También Jiménez de Azúa dice que el resultado, no sólo daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior sino también de mutaciones de orden moral. Por lo cual nosotros decimos que no hay delito si no hay un resultado.

Los *resultados* de los delitos pueden ser *formales* o *materiales* con independencia del propósito; los primeros son de los delitos de actividad y no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal, teniendo como ejemplo las amenazas; y los materiales son los que tiene un resultado al mundo exterior, por ejemplo, en el caso del homicidio, por lo que al producir la acción un resultado se comete la violación a un bien jurídico, asimismo por el daño que causan pueden ser *de daño* o *de peligro*, lo cual ya se explicó con antelación, y por lo anterior, considero que la relación causal y el resultado,

⁷³ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Págs. 77 y 78.

⁷⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990. Pág. 300.

pertenece a la conducta y deben ser considerados a nivel pretípico, porque la acción sin su efecto sería únicamente un querer interno.

Por lo que hace a la **Relación de causalidad**, tenemos que entre la acción física y el resultado externo, para que sea atribuible al sujeto, debe existir un nexo causal, el cual viene a ser un elemento de la conducta.

Existen diversas teorías con respecto a la **causa**, entre ellas las siguientes:

La *teoría generalizadora de la conducta*, la cual habla de que si se suprimiera una de las condiciones, el resultado no se produciría.

La *teoría individualizadora*, que parte de un criterio temporal y dice que se debe estimar como causa del resultado producido, la última condición realizada.

La *teoría de la última condición de la causa próxima o de la causa inmediata*, que sostiene que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir la más cercana al resultado.

La *teoría de la condición más eficaz*, creada por Birkmeyer, y que afirma que sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.

La *teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada*, según la cual, la causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado se aparta de lo común y no hay relación de causalidad entre él y la conducta.

De lo que debemos ocuparnos es de que el comportamiento voluntario del sujeto y el resultado de ese comportamiento deben estar unidos por una relación de causalidad, para que se configure el elemento del delito, y habrá **acción** cuando el sujeto realice el hecho,

causa del resultado producido, por su propio esfuerzo, así como cuando se valga de fuerzas que él ponga en movimiento o utilice para ejecutar el hecho delictivo.

Conviene hablar ahora de la **omisión**:

Cuello Calón dice que la omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar.

En el artículo 7º del Código Penal se señala que: el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, esto es que la conducta se puede presentar como acción u omisión.

“Maggiore dice que la omisión es toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior.”⁷⁵

La doctrina habla de *delitos de omisión simple o propios* y de *delitos de comisión por omisión o impropios*; los de omisión simple o propios consisten en omitir la ley, violan un precepto y los delitos de comisión por omisión o impropios, consisten en omitir la conducta que produce un resultado prohibido por la ley.

“Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.”⁷⁶

⁷⁵ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Págs.89 y 90.

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 90.

“Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en una falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma. Los delitos de comisión por omisión consisten en que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.”⁷⁷

Al respecto, Cuello Calón dice “los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior, mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.”

La omisión es una inactividad voluntaria y generalmente este tipo de delitos son formales, en los cuales el resultado es de peligro, es decir, ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado por la ley penal; en la omisión se invierte la relación causal, y en lugar de que se juzgue el acto cometido, se juzga el acto esperado. Podríamos decir que el sujeto no impide voluntariamente el resultado.

El *deber jurídico de obrar*, se encuentra en la norma penal, la omisión incumple mandatos de hacer establecidos en los tipos penales, sin un resultado material, sino jurídico, por tratarse de normas preceptivas, y dicha omisión integra el delito, porque la no-realización de una acción exigida por la ley, agota a los delitos de omisión.

Este tipo de delitos de omisión se enfrentan a dificultades prácticas cuando se necesita fincar responsabilidad de un acto externo positivo a un sujeto que no ha obrado positivamente. Pero la problemática fundamental la encontramos en la relación de causalidad de los delitos de omisión e inclusive hay autores que niegan y otros que sostienen esa relación de causalidad.

Ausencia de Conducta.- Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de la acción o de la omisión de la misma en la realización del ilícito.

⁷⁷ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 136.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos, o mejor dicho, impedimentos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico.

La ausencia de conducta se presenta por:

- 1.- Fuerza física;
- 2.- Fuerza mayor;
- 3.- Movimientos reflejos.

Para algunos tratadistas, también son aspectos negativos del delito:

- 4.- El sueño;
- 5.- El hipnotismo; y
- 6.- El sonambulismo.

Por lo que respecta a la **Fuerza física**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, y a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos, y quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella.⁷⁸

Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta

⁷⁸ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. Pág. 97.

situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, el cual es un elemento esencial de la conducta.

El Código Penal establece en su artículo 1º fracción I, como *causa de exclusión del delito* que “el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.”

Fuerza mayor, se presentará cuando el sujeto activo realiza una acción en sentido amplio, bien sea acción u omisión, presionado o coaccionado por una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza.

Los **Actos o Movimiento Reflejos** son movimiento corporales involuntarios, pero si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Algunos autores consideran al **sueño** como aspecto negativo de la imputabilidad, nosotros lo consideramos como aspecto negativo de la conducta, en este sentido, no se dará la voluntad del sujeto por estar dormido, no tiene dominio sobre sí mismo, tomando en cuenta como excepción cuando al agente se le ha encomendado el estado de vigilia como obligación y este se duerma.

El maestro Ignacio Villalobos dice que “el sueño puede dar lugar a la ausencia de conducta, pero también sea el caso, puede dar lugar a una **actio liberae in causa* cuando el responsable la prevé y la consciente al entregarse al sueño.”⁷⁹

El hipnotismo es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.

El maestro Porte Petit dice que el hipnotismo será considerado como elemento negativo del delito, esto es, como una de las formas de ausencia de conducta, en los siguientes casos:

⁷⁹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 408. (* Negritas y cursivas nuestras.)

- Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento y realice una conducta o hechos tipificados por la ley penal. En este caso el agente no es responsable.

- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictuosos. aquí si es responsable el agente, pues estamos ante la *actio liberae in causa*. cuando el sujeto se colocó intencionalmente en ese estado para cometer el delito.

- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento, sin intención delictuosa por parte de éste. En este caso el sujeto es responsable de un delito culposo.

Se dice que “*el **sonambulismo** es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.”⁸⁰

El sujeto se rige por imágenes de la subconsciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, en este sentido, algunos tratadistas consideran al sonambulismo como una ausencia de imputabilidad, toda vez que consideran que hay una inconsciencia, toda vez que no tiene la facultad de conocer y de querer, por lo que en este caso debemos entender que no existe voluntad del sujeto.

Tipicidad.- La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

“Francisco Blasco y Fernández de Moreda dicen que la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida.”⁸¹

⁸⁰ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 101. (* Negritas nuestras.)

⁸¹ Ibidem. Pág. 107.

Jiménez de Azúa afirma que “la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.”⁸²

La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho Positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal, esto es que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica porqué la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal como puede ocurrir por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, y grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente el culpable, o si tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos consecutivos.⁸³

Se ha insistido en que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos, más no toda conducta o hecho son delictuosos; la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 establece en forma expresa que “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Debemos aclarar que no debe confundirse al *tipo* con la *tipicidad*, toda vez que el tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁸⁴

⁸² Ibidem.

⁸³ Ibidem. Págs. 107 y 108.

⁸⁴ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 167.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier conducta, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito.

Al respecto, se han dado distintas clasificaciones de los delitos en orden al tipo.

El maestro Celestino Porte Petit, dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Jiménez de Azúa dice que la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.

Clasificación de los delitos en orden al tipo:

Existen diversas clasificaciones, según cada autor, entre ellas se encuentra la del Macstro Castellanos Tena, quien afirma que la clasificación de los delitos en orden al tipo es la siguiente:

a) Normales y Anormales.

La ley penal al establecer los tipos generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, privar de la vida a otro, pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos, por ejemplo el homicidio; y si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo **normal**. Bien, si es necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el tipo será **anormal** por ejemplo el estupro. Y la diferencia estriba en que mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe además situaciones valoradas y subjetivas.

Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Por ejemplo la cópula en el estupro. Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo, por ejemplo cosa ajena mueble, en el robo. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos al tipo, por ejemplo en el engaño al fraude.

b) Fundamentales o Básicos.

La naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos en donde tenemos como ejemplo los delitos contra el honor, delitos contra el patrimonio, etc., los cuales constituyen el agrupamiento de una familia de delitos.

c) Especiales.

Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

d) Complementados.

Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o una peculiaridad, por ejemplo en el homicidio, la alevosía y la ventaja, etc., en estos delitos, se presupone el delito básico, pero se le agrega un aditamento, que es en donde se contiene la peculiaridad.

e) Autónomos o Independientes.

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo penal.

f) Subordinados.

Son los que dependen de otro tipo, adquieren vida en razón del tipo básico.

g) De Formulación casuística.

Son aquellos en que el legislador no describe modalidad alguna, sino varias formas de ejecutar el ilícito; los cuales se clasifican en **alternativamente** y **acumulativamente formados**, en los primeros se presentan dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, teniendo como ejemplo en el delito de adulterio, que se precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En los segundos se necesita el concurso de todas las hipótesis.

h) De Formulación amplia.

Son los tipos en donde se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el robo.

i) De Daño y de Peligro.

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como **de daño**, por ejemplo el homicidio, el fraude, el robo; y **de peligro**, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

En lo personal, me inclino por la siguiente clasificación de los delitos en orden al tipo:

1.- Por su composición.

a) Normales.- Son aquellos en los que el tipo penal estará conformado de los elementos objetivos.

b) **Anormales.**- Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conformaran con elementos subjetivos o normativos.

2.- Por su ordenación metodológica.

a) **Fundamentales o básicos.**- Son los tipos independientes formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

b) **Especiales.**- Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico se le agrega un elemento distintivo, pero sin existir la subordinación.

c) **Complementados.**- Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, no tienen autonomía.

3.- Por su autonomía o independencia.

a) **Autónomos.**- Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro delito.

b) **Subordinados.**- Estos tipos requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

4.- Por su formulación.

a) **Casuísticos.**- En este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en **alternativos** y **acumulativos**; los primeros son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita. Y los segundos exigen la realización o concurso de todas las

hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

b) **Amplios.**- Contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

5) Por el daño que causan.

a) **De Lesión.**- Este tipo requiere de un resultado, es decir, de daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

b) **De Peligro.**- No se precisa de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

ELEMENTOS DEL TIPO (AHORA CUERPO DEL DELITO).

Es importante precisar que el tipo penal también se conforma de modalidades de la conducta, como es en tiempo, lugar y espacio, es por lo tanto que no va a existir una técnica legislativa para la tipificación penal de las conductas antijurídicas ya que siempre va a influir la complejidad o sencillez de la conducta, por lo que el comportamiento antijurídico descrito por el legislador en el tipo penal será puntualizado en algunas ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de la conducta, la mayoría de los autores señalan que los elementos del tipo, ahora Cuerpo del Delito (según decreto de reformas de fecha 8 de marzo de 1998) se reducen a: la acción, los sujetos y el objeto.

Cabe aclarar que en el Decreto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 18 de Mayo de 1999, se señala que: "Por cuerpo del delito se entiende el

conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.” (Artículo 68 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales).

El Doctor López Betancourt afirma que los elementos del tipo (ahora cuerpo del delito) son:

- 1.- El presupuesto de la conducta o el hecho;
- 2.- El sujeto activo;
- 3.- El sujeto pasivo;
- 4.- El objeto jurídico;
- 5.- El objeto material;
- 6.- Las modalidades de la conducta:
 - Referencias temporales;
 - Referencias especiales;
 - Referencias a otro hecho punible;
 - Referencias de otra índole;
 - Medios empleados;
- 7.- Elementos normativos;
- 8.- Elemento subjetivo del injusto.

Para que la acción sea típica debe de integrarse de una **parte objetiva**, la cual abarca la conducta externa, y es aquella cuyos elementos son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación o de responsabilidad penal; y de otra **parte subjetiva**, constituida siempre por la voluntad, la cual siempre va dirigida al resultado, en el caso de los delitos de carácter doloso, o bien la mera conducta en los delitos culposos.⁸⁵

⁸⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General., 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1982. Pág. 276.

1.- Presupuesto de la conducta o el hecho.

2.- Sujeto Activo.- Es quien realiza la conducta externa.

3.- Sujeto Pasivo.- Es sobre quien recae la conducta del sujeto activo, la ley puede exigir una determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir esta, no puede darse la tipicidad.

Por lo que hace a los sujetos, se dice que deben concurrir tres, estos son, el sujeto activo y sujeto pasivo que ya mencionamos, así como el Estado.

El Estado.- Es el llamado para reaccionar con la aplicación de una pena, el Estado espera con la amenaza de la pena que el sujeto activo se abstenga de realizar su conducta antijurídica.

El objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquel, pudiendo ser: objeto jurídico y objeto material.

4.- Objeto jurídico.- Debemos entenderlo como el valor o bien tutelado por la ley penal.⁸⁶

5.- Objeto material.- Se halla constituido por la persona o cosa donde recae materialmente la acción.

Debemos aclarar que puede coincidir en una misma persona tanto el objeto material como el objeto jurídico, pero no siempre es así.

6.- Elemento objetivo.- Al referimos al elemento objetivo del tipo penal (o del cuerpo del delito), estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el

⁸⁶ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte General de la Parte General de Derecho Penal I, 13ª ed., Op. Cit. Pág. 350.

punto de vista externo, el elemento objetivo se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal.

“Desde la creación de la teoría del tipo penal enunciada en 1906, por Ernest Von Beling, se concibió en una forma objetiva, es decir abarcando sólo el aspecto externo de la conducta antijurídica plasmada en el tipo penal. Era tal su concepción que en alemán se le denominó al tipo penal TATBESTAND, cuyo significado es supuesto de hecho.⁸⁷

La ley penal no contiene exclusivamente descripciones con un resultado. Hay tipos penales más concretos, su contenido material no sólo consiste en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, sino se tiene que dar en la forma, con los medios o modalidades de la misma ley.

No siempre va a existir una disposición penal para cada comportamiento, aunque la mayoría de las veces así acontece, pero llega a ocurrir que en una misma disposición son recogidos comportamientos típicos, por ejemplo la fracción VII del artículo 244 del Código Penal donde se describen diversas conductas de falsedad documental, primero, expedir un testimonio supuesto de documentos que no existen; segundo, otorgarlo de otro existente, pero que carece de los requisitos legales, afirmando falsamente que los tiene, y tercero, darlo a otro que no carece de dichos requisitos.

Hay tipos delictivos en donde sólo se describe la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia del sujeto pasivo, por ejemplo en los delitos de asociación delictuosa o el de conspiración.

7.- Elementos Normativos.- Estos ofrecen una mayor libertad al juez ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. Los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma, en este sentido el juez va a dictar una sentencia, haciendo las evaluaciones que existen en la sociedad, el legislador introduce conceptos jurídicos

⁸⁷ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 119.

indeterminados, en los cuales puede salvaguardarse el requisito de la vinculación del juez y la ley.

En algunas ocasiones, para tipificar una conducta se requiera insertar juicios normativos del hecho, para poder efectuar una evaluación especial de la conducta plasmada en el tipo penal.

“Hay quienes no están de acuerdo con la existencia de los elementos normativos del tipo penal, dentro de los cuales consideramos a Beling, quien niega su existencia y considera que todos los elementos del tipo penal son primeramente descriptivos y que en ellos no se expresa la valoración jurídica que califica lo antijurídico.”⁸⁸

Contrario a Beling, Mezger considera como elemento normativo del tipo penal todo aquel que para ser determinado requiere de una valoración previa, todos los elementos del tipo tienen un carácter normativo, ya que todos son conceptos jurídicos.

Baumann manifiesta que son descriptivas las características de cosa, mueble, sustraer y normativa la característica cosa ajena, a propósito de la cual, el interprete de la ley debe recurrir al ordenamiento de la propiedad del Derecho Civil.⁸⁹

Los elementos normativos son una llamada de atención al juez, en los que se le trata de advertir que debe confirmar la antijuridicidad de la conducta ya que con estos elementos, un hecho aparentemente lícito puede pasar a ser un hecho ilícito, a *contrario sensu*, un hecho que aparentemente es ilícito, puede ser lícito.

Finalmente Baumann manifiesta que es muy importante que el legislador tienda siempre a emplear circunstancias de hecho en lo posible descriptivas.

⁸⁸ Ibidem. Pág. 121.

⁸⁹ Ibidem. Pág. 123.

8.- Elementos subjetivos.- Los elementos subjetivos van a atender a la intención que tuvo el sujeto activo o debe tener en la realización de algún ilícito penal, es decir atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en el psique del autor.

Tenemos por ejemplo que en los delitos de carácter doloso, se va a tener un resultado externo, pero en estas conductas se requiere de la voluntad de causar ese resultado, lo que sería el aspecto o elemento subjetivo del tipo penal. Todos los tipos dolosos exigen una congruencia entre sus aspectos objetivo y subjetivo.

Inclusive, encontramos tipos penales en los que se requiere el elemento subjetivo para que la conducta pueda ser tipificada como delito, por ejemplo, el artículo 246 fracción VII del Código Penal, en el cual la conducta antijurídica no adquiere relevancia típica, sino cuando el sujeto activo del delito hiciera lo que éste establece a sabiendas de un documento falso.

Los elementos subjetivos del tipo penal surgen de la misma naturaleza del hombre, ya que este es un ser esencialmente pensante, y dicho elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de las cosas, otras veces estará en un determinado dolo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica; los elementos subjetivos se refieren a los estados anímicos del autor en orden al injusto, por lo tanto los elementos subjetivos en relación con el dolo son los expresados con las palabras “maliciosamente”, “voluntariamente”, etc.

El tipo del injusto se determina por cuatro elementos:

- 1.- La posibilidad de advertir el peligro de realización del tipo.
- 2.- La actuación que en vista de este peligro no observa el cuidado objetivamente requerido.
- 3.- La producción del resultado típico en la medida en que esta se deba a la inobservancia de cuidado.
- 4.- Debe concurrir la exigencia de culpabilidad imprudente.

Atipicidad.- La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.⁹⁰

Jiménez de Azúa dice que la atipicidad corresponde a la ausencia del tipo o de sus referencias o elementos, cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo (ahora cuerpo del delito) descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, o bien cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica.⁹¹

Jiménez de Azúa comenta que la atipicidad se dará cuando exista:

- 1.- Ausencia de adecuación típica por falta del sujeto activo;
- 2.- Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo o de objeto;
- 3.- Ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales o espaciales;
- 4- Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto;
- 5.- Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos subjetivos del injusto;
- 6.- Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado “dentro de la teoría del delito, otra diversa falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencias o calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.”⁹²

Podría decirse que el delito putativo es un caso de ausencia del tipo penal, aunque para muchos autores se trata de una causa de inculpabilidad por error de hecho. El delito putativo consiste en la comisión de un hecho en la convicción de que constituye una infracción punible, siendo que no lo es.

⁹⁰ *Ibidem.* Pág. 130.

⁹¹ PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General...*, 13ª ed., Op. Cit. Pág. 367.

⁹² *Boletín de Información Judicial.* XIV. Pág. 262.

Beling comenta que habrá carencia del tipo cuando la acción no presenta todas o algunas de las partes, de las características requeridas, típicas y esenciales.

Edmundo Mezger dice que pueden ocurrir circunstancias en que es imposible la realización del tipo del delito como son:

- 1.- Cuando falte el sujeto que la ley exige;
- 2.- Cuando falte el objeto que la ley exige;
- 3.- Cuando falte el medio de ejecución especialmente exigido por la ley;
- 4.- Cuando falte la referencia local o espacial exigida por la ley;
- 5.- Cuando falte una referencia de otra índole exigida especialmente por la ley.

Como consecuencia de la atipicidad se dan tres hipótesis:

- a) No-integración del tipo;
- B) Traslación de un tipo a otro tipo; y
- b) La existencia de un delito imposible.

Nosotros consideramos que para encontrar las atipicidades se deben señalar los elementos negativos, siendo los siguientes:

- A).- Ausencia del presupuesto de la conducta o el hecho;
- B).- Ausencia de la calidad del sujeto activo exigido por el tipo;
- C).- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo exigido por el tipo;
- D).- Ausencia del objeto jurídico;
- E).- Ausencia del objeto material;
- F).- Ausencia de las modalidades de conducta:
 - 1.- De referencias temporales;
 - 2.- De referencias espaciales;
 - 3.- De referencias a otro hecho punible;
 - 4.- De referencia a otra índole exigida por el tipo;
 - 5.- De los medios empleados.

- G).- Ausencia del elemento interno;
- H).- Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Antijuridicidad.- La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto no basta que la conducta se encuadre en el tipo penal, se necesita que esa conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Para Muchos estudiosos la antijuridicidad es un elemento del delito, considerada como un requisito, como aquello que se requiere para constituir un delito, sin que signifique esto que cada uno de los elementos del delito tengan vida propia individualmente, ya que constituyen una unidad indivisible.

La antijuridicidad ha sido dividida por el positivismo en dos corrientes: una denominada **positivismo jurídico**, y la otra **positivismo sociológico**, la primera concibe a la antijuridicidad como un concepto legal, la segunda como un concepto material.⁹³

La teoría material conceptúa a la antijuridicidad como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la de peligro que el sujeto representa para la sociedad. Se considera un delito natural cuyas consideraciones serían al libre arbitrio del intérprete.

La antijuridicidad formal considera que para que sea un delito, una conducta debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Para la existencia de la antijuridicidad deben cubrirse dos requisitos:

- a).- La existencia de una adecuación de la conducta al tipo; y
- b).- Que no se encuentre en algunas de las causas de exclusión del injusto o de alguna causa de licitud.

⁹³ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 141.

Causas de justificación.- Cuando a un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir que no hay delito debido a la existencia de una causa de justificación.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será sancionada por ser justa conforme a Derecho.

Carrancá y Trujillo utiliza la denominación “causas que excluyen la incriminación”.

Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme a Derecho y en nuestro Derecho Positivo Mexicano se encuentran contemplados en el artículo 15 del Código Penal, fracciones:

IV.- Legítima defensa;

V.- Estado de necesidad;

VI.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho;

1.- Legítima Defensa.- “Se puede definir esta causa de justificación como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aun cuando haya sido provocada insuficientemente.”⁹⁴

“La legítima defensa se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante; punto de vista sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener, que la legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante, y aun cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacando mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante.

⁹⁴ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General..., 7ª ed., Op. Cit. Pág. 501.

En la legítima defensa, pueden presentarse estas hipótesis:

- a) Conflicto entre bienes de desigual valor, siendo de mayor entidad el bien del injustamente atacado.
- b) Conflicto entre bienes de igual valor, del agresor y del injustamente atacado.
- c) Conflicto de bienes de desigual valor, siendo de mayor entidad el bien del agresor.⁹⁵

Cuello Calón dice que la legítima defensa es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

Jiménez de Azúa dice que la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o por la tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Desde tiempos muy antiguos se ha reconocido la legítima defensa, e inclusive el Derecho Canónico se ocupó de ella al establecer "*VIM VI REPELLE OMNES LEGES ET OMNIA JURA PERMITUNT*" (todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza.).

Para la Escuela Clásica la legítima defensa descansa en la necesidad ante la imposibilidad del Estado de acudir al auxilio del injustamente atacado.

Carrancá y Trujillo dice que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente.

El artículo 15 fracción IV del Código Penal expresa "Repeler el acusado una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos, bienes

⁹⁵ Ibidem. Págs. 499 y 500.

propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”

2.- Estado Necesidad.- Dice Cuello Calón que es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. Sebastián Soler señala que es una situación de peligro para un bien jurídico, y Von Liszt manifiesta que es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses del otro, jurídicamente protegidos.

Para Porte Petit, estaremos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley.

Retomamos la Teoría del Conflicto de intereses en donde se contempla el aspecto objetivo del estado de necesidad, teniendo como fundamento jurídico, ante un conflicto de intereses desiguales, el sacrificio del de menor valor. Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos y aquí es en donde opera el interés preponderante y sólo cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

La diferencia entre el **estado de necesidad** y la **legítima defensa** estriba en que, en el primero existe un conflicto de intereses legítimos, se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre, mientras en la segunda, habrá uno legítimo y el otro ilegítimo, se tiene que efectuar la conducta siempre contra el agresor. En la legítima defensa hay una repulsa a la agresión injusta que recibe la persona, está invocada siempre como causa de licitud mientras que en el estado de necesidad habrá una acción, pero ambos intereses son legítimos, estará invocada como causa de licitud o de inculpabilidad.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza, choca con la legítima defensa, ya que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, sino violencia contra un bien jurídico tutelado para salvaguardar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente.”⁹⁶

Como *requisitos positivos del estado de necesidad* podemos considerar a los siguientes: un peligro, considerándolo como una probabilidad de daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales; este peligro debe ser real (tener una verdadera existencia); y grave, teniéndose en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias concretas de la personalidad del caso en concreto; debe ser inminente, estimando como tal al que amenaza, al que está por suceder o a lo que esta inmediato.

Y por lo que hace a los *aspectos negativos*, se considera al estado de necesidad como causa de justificación, siempre que no exista otro medio aplicable menos perjudicial, y no exista otro modo de evitar el peligro, más que sacrificar alguno de los intereses legítimos que se encuentran en el mismo. Y como otro aspecto negativo tenemos el que considera al sujeto que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro, ya que éste no podrá ejercer el estado de necesidad.

Muchos autores consideran como un estado de necesidad el robo de indigente o de famélico.

Desde la edad media existió un caso típico de estado de necesidad, configurado por el robo de alimentos o vestidos, verificado por un indigente para aplacar su hambre o cubrir su desnudez. En México desde la época precortesiana ya existía la preocupación legislativa sobre el robo de indigente, pero en el Código Penal de Veracruz se estableció la exención de castigo al que hurtara por hambre, actualmente nuestro Código Penal Federal establece en su artículo 379 que: “no se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se

⁹⁶ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 155.

apoderarse una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

Carrara lo expresó como el derecho del hambriento y por ende lo considera como una forma del más amplio concepto de la necesidad. Asimismo destaca la índole jurídica del acto famélico, negando al propietario el derecho de rechazar al hambriento que sustrae sus cosas, sabiéndose que se encuentra en un estado de peligro. reconociendo culpable al dueño de la cosa que se lo quita.⁹⁷

El aborto terapéutico, como una forma específica del genérico estado de necesidad, hipótesis que es contemplada en el artículo 334 del Código Penal Federal “no se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En el supuesto anterior estamos hablando de una violación a un bien jurídico tutelado, que sería la muerte al producto de la concepción, pero ello debido a que se corre el riesgo de que la madre muera, poniéndose en peligro otro bien jurídico, que en este caso es la vida de la madre.

También el mismo ordenamiento jurídico contempla que a la mujer que aborta intencionalmente cuando el producto es resultado de una violación se le excusa de toda pena en razón de la libertad sexual que la mujer tiene, y a la falta del consentimiento de ella para el embarazo.

3.- Cumplimiento de una obligación.- El Código Penal en mención, contempla en su artículo 15 fracción VI como causa de justificación que la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 158.

De este supuesto, si la acción o la omisión esta permitida y mandada por la ley, entonces el daño ocasionado no será ilegítimo. Existen determinadas personas como los funcionarios, a los que se les dota de un derecho para realizar actos concretos ordenados por las leyes o reglamentos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo hay ocasiones en donde la ley puede obligar a personas que no son funcionarios ni agentes o a quienes no les alcanza obligación alguna de servicio, a realizar determinados actos jurídicos, para poder intervenir en la esfera del poder de otro o lesionar un interés ajeno, con el fin de salvaguardar el orden juridico.⁹⁸

Existen ciertas clases de deportes como la natación, la equitación, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o una contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado no puede existir problema de incriminación, por ser lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo en football, etc., se desarrollan entre dos o más personas o equipos, que por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por conseguir el triunfo, en estos deportes luchan por obtener un galardón, no por lesionarse, pero como el riesgo de la lesiones es muy grande porque supone dentro del juego el ejercicio de la violencia, la solución para las lesiones inferida en esas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral. Por último, algunos otros deportes, como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario, a un pugilista le es permitido lesionar a su contrario para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos o por ponerlo fuera de combate en estado conmocional, como aqui la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, sólo podemos fundar la justificación en la ausencia de antijuridicidad del acto.⁹⁹

⁹⁸ Ibidem. Pág. 163.

⁹⁹ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Págs. 212 y 213.

Imputabilidad.- Existen diversas posiciones con respecto a señalar si la imputabilidad es un elemento autónomo del delito o es presupuesto de la culpabilidad, entre ellas destacan las siguientes:

- a) Algunos autores, principalmente los alemanes, tocan los temas de imputabilidad y culpabilidad dentro de una misma denominación;
- b) Otros, separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando a ambas como elementos autónomos del delito;
- c) Y en una tercera posición, se sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, ya que el presupuesto es un acontecimiento previo al delito y ocupa un lugar en el tiempo y el espacio.

Opinión ésta última con la cual estoy de acuerdo.

Para que exista el delito, es necesario contar con los siguientes elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; para que éstos elementos se presenten es necesario un presupuesto, como requisito indispensable en todo delito, el cual es la Imputabilidad.¹⁰⁰

Así tenemos que para que un sujeto pueda ser culpable, antes debe ser imputable.

Para que el individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer el acto, por lo tanto a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

“La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras podemos

¹⁰⁰ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 170. (* Negritas nuestras.)

definir a la imputabilidad como **la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal**.¹⁰¹

Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y **entender** es tener la capacidad mental y la edad biológica para tomar esa decisión.

El sujeto debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable.

Del artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, analizado *a contrario sensu*, es posible definir la imputabilidad ya que éste no lo hace de manera expresa, ya que el citado artículo señala:

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible.”¹⁰²

Inimputabilidad.- La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, y la cual consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.¹⁰³

Jiménez de Azúa habla de una clasificación de los motivos de inimputabilidad que se contempla en diversos Códigos de Hispanoamérica, como son:

- 1.- La falta de desarrollo mental;
- 2.- La falta de salud mental;

¹⁰¹ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 218.

¹⁰² LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 176.

¹⁰³ Ibidem. Pág. 181.

3.- El trastorno mental transitorio.

Y nuestro Código Penal sólo establece en el artículo 15 fracción VII al trastorno mental así como el desarrollo intelectual retardado.

Culpabilidad.- El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que de adopte, ya sea psicologista, normativista o finalista.

Desde el **punto de vista psicologista**, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material.

Desde el **punto de vista normativista**, consiste en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable.

Y desde el **punto de vista finalista**, la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin tomar en cuenta el dolo como elemento de la culpabilidad sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista, se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa, el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. El nexo es un fenómeno que se da entre dos entes, en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, estos es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.¹⁰⁴

Para la culpabilidad nosotros adoptamos la teoría finalista.

¹⁰⁴ Ibidem. Pág. 204.

Elementos de la culpabilidad.

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- b) La imputabilidad;
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

Formas de culpabilidad.

La culpabilidad reviste dos formas: el **dolo** y la **culpa**, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause algún resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Tanto en la forma dolosa como culposa el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

Dolo.

Se puede delinquir mediante una intención delictuosa; en el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.

Así pues, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Elementos del dolo.

- 1) Intelectual.- Implica el conocimiento por parte del sujeto de que realiza circunstancias pertenecientes al tipo. Los elementos intelectuales del dolo deben ser el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica.
- 2) Emocional.- Es la voluntad de la conducta o del resultado. Los elementos afectivos o emocionales según los autores tradicionales, se basan en la idea de que el dolo es la voluntad y consciencia de ejecutar un acto; la escuela criminal

positiva indica que la voluntad y la consciencia no son suficientes, ya que éstos elementos carecen de una profundidad, por lo que es necesario que se haga un análisis más profundo en el que participe la voluntad, la intención y el fin, para que se pueda dar la existencia del dolo.

Clases de dolo.

1.- En cuanto a la modalidad de la dirección del dolo, se divide en:

a) Dolo directo.- hay dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado, es decir, el dolo se caracteriza, en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si es delito formal. Así tenemos dos elementos:

- Que el sujeto prevea el resultado; y
- Que lo quiera.

b) Dolo eventual.- En éste hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado sino que se acepta en caso de que se produzca. El sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible, y sin embargo actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice, así tenemos dos elementos:

- Representación del probable resultado; y
- Aceptación del mismo.

c) Dolo de consecuencia necesaria.- Este se da cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta. La naturaleza del dolo de consecuencias necesarias, es indudablemente de un dolo directo porque aún cuando no se desea el resultado que necesariamente acaecerá, no es discutible que el sujeto se representa esta circunstancia consistente en su indiscutible realización, ligada consecuentemente al resultado querido.

2.- En cuanto a su extensión el dolo puede ser:

- a) Determinado.- Se da cuando la intención exclusiva se dirige hacia el delito cometido.
- b) Indeterminado.- Es aquél en el que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves.

3.- En cuanto a su nacimiento el dolo se clasifica en:

- a) Dolo inicial.- es aquél que ya existe antes de la consumación del delito, precede al inicio del *iter criminis*.
- b) Subsiguiente.- Cuando habiendo comenzado el agente la ejecución de un hecho no constitutivo de delito, le sobreviene la voluntad antijurídica de realizar un hecho delictuoso.

4.- Por su intensidad el dolo puede ser:

- a) Genérico.- Es genérico al encausar la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.
- b) Específico.- Se da cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para distinguir de otro un título de delito.

5.- Dependiendo de su duración el dolo se distingue entre:

- a) Dolo del ímpetu.- Cuando la acción sigue inmediatamente a la intención, sea que uno obra por reacción imprevista o por impulso instantáneo de pasión ciega.
- b) Dolo simple.- Se da cuando el sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado.

c) Dolo de propósito.- Consiste en el propósito deliberado y persistente de cometer un delito acompañado de la preordenación de los medios.

6.- En cuanto a su contenido el dolo se divide en:

a) Dolo de daño.- Se da cuando el resultado que el agente tiende a producir, es un daño efectivo, es decir, la destrucción o disminución real de un bien jurídico.

b) Dolo de peligro.- Este se produce cuando el agente inicia una acción encaminada a realizar un daño efectivo, y el producto es nada más de peligro.

c) Daño con resultado de peligro.- Este se caracteriza porque en él la intención va encaminada a ocasionar el daño, y la ley con motivos de protección social, da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio.

d) De peligro con resultado de daño.- En este caso la voluntad va encaminada a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad esta condicionada a la comprobación de un efecto dañoso.

Culpa.

Se puede delinquir por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en sociedad; en la culpa, consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la culpa inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible.

“El maestro Pavón Vasconcelos define la culpa como aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el

ordenamiento jurídico y aconsejables no solo por los usos y la costumbre, sino también por la cultura del sujeto.”¹⁰⁵

Clases de culpa.

- a) Consciente o de previsión o representación.- Existe ésta cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, en virtud de su acción o de su omisión pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.
- b) Inconsciente o sin representación o sin previsión.- Es la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado, existe, cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

En cuanto a la intencionalidad se divide en tres grados:

- a) Culpa lata.- Cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres.
- b) Culpa levis.- Cuando su previsión solo fuere dable a los hombres diligentes.
- c) Culpa levisima.- Cuando el resultado hubiere podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común.

Inculpabilidad.- “Es el aspecto negativo de la culpabilidad, se va a presentar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 223.

¹⁰⁶ Ibidem. Pág. 226.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad; será excluyente de responsabilidad porque elimina uno de los elementos del delito, asimismo, habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

Se menciona que la inculpabilidad estará a favor del sujeto cuando medie una causa de justificación en lo externo o una inimputabilidad en lo interno, para lo cual deben concurrir en la conducta el conocimiento y la voluntad de realizarlo.

La base de la inculpabilidad es el error, existiendo varios de éste;

Error.

Es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

El error se divide en:

- a) Error de derecho.- Cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley (no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio que dice “la ignorancia de las leyes a nadie beneficia”).
- b) Error de hecho.- Que a su vez se subdivide en:
 - Error Esencial.- el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad.
- c) Error Accidental.- No recae sobre circunstancias esenciales de hecho sino en secundarias, y éste a su vez se divide en:

- Error de Golpe.- Cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto.
- Error en la persona.- Se da debido a una representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

Otra forma de inculpabilidad es la no-exigibilidad de otra conducta.

No-exigibilidad de otra conducta.

Una conducta no puede considerarse culpable, cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigirsele una conducta distinta de la observada.

Condiciones Objetivas de Punibilidad.- “Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse solo en algunos tipos penales, no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios, no son elementos constitutivos de delito, ya que no se requiere su existencia.”¹⁰⁷

“Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ibidem. Pág. 244.

¹⁰⁸ CASTELLANOS. Fernando. Op. Cit. Págs. 278 y 279.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Las condiciones objetivas de punibilidad son elementos valorativos y más comúnmente, modalidades del tipo, en caso de no presentarse, constituirán formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita, asimismo cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse ésta.

Generalmente son definidas como “aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.”¹⁰⁹

El incumplimiento de las condiciones de punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente.

Punibilidad.- “La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito, dichas penas se encuentran establecidas en el Código Penal.”¹¹⁰

Se dice que la punibilidad está constituida por elementos subjetivos y objetivos, en el caso de los primeros, tenemos que éstos son totalmente independientes del saber del actor, y en los segundos, todos ellos exigen conocimiento por parte del autor respecto a las propiedades destacadas de la persona a las cuales se refiere la acción.¹¹¹

Excusas Absolutorias.- Estas son el aspecto negativo de la punibilidad, y son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

¹⁰⁹ Ibidem. Pág. 278.

¹¹⁰ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 253.

¹¹¹ Ibidem. Pág. 257.

Las excusas absolutorias se dividen en:

- A) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.- Son aceptadas ya que la acción que el sujeto desarrolla acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía es respetable y noble.
- B) Excusas en razón de la copropiedad familiar.- Se pretendió fundamentar en motivos de intimidación o en una supuesta copropiedad familiar, la cual no existe en el Código Penal.
- C) Excusa en razón de la patria potestad o la tutela.- Tiene su sustento en el hecho de que quienes ejercen la patria potestad pueden corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada.
- D) Excusa en razón de la maternidad consciente.- Esta se refiere a que no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
- E) Excusa en razón del interés social preponderante.- Se refiere a que el interés social vinculado al Derecho profesional o al ejercicio de una función pública no es punible, el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo.
- F) Excusa en razón de la temibilidad específica mínima revelada.

2.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Existen diversas clasificaciones del delito, ya que varios autores han hecho su propia clasificación, pero en el presente trabajo tomaremos la más sencilla y completa de ellas.

Así tenemos que el delito se clasifica de la forma siguiente:

1) En función de su gravedad.

- a) **Bipartita.-** Delitos y Faltas. Los delitos son los sancionados por la autoridad judicial, y las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.
- b) **Tripartita.-** Delitos, Faltas y Crímenes. Los crímenes en la doctrina fueron considerados como los que lesionaban los derechos naturales como la vida, la libertad y otros.

2) Según la conducta del agente.

- a) **De Acción.-** Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.
- b) **Por Omisión.-** Son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, esto es, que deje de hacer lo que esta obligado.
 - **Omisión Simple.-** La simple inactividad origina la comisión del delito, independientemente del resultado.
 - **Comisión Por Omisión.-** Necesariamente como consecuencia debe haber un resultado.

3) **Por el resultado.**

- a) **Formales.**- Aquellos que para configurarse no requieren ningún resultado. De acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este tipo de delitos es suficiente la consumación del acto delictuoso independientemente del daño que puede causar el sujeto.
- b) **Materiales.**- Aquellos que requieren de un resultado, de un hecho cierto. Atendiendo a lo que señala también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste tipo de delitos requieren para su existencia que se realice el resultado que pretende alcanzar el delincuente.

4) **Por el Daño que causan.**

- a) **De lesión.**- Estos causan una disminución del bien jurídicamente tutelado.
- b) **De peligro.**- Sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

5) **Por su duración.**

- a) **Instantáneos.**- Cuando se consuman los delitos en un sólo movimiento y en ese momento se perfeccionan. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de realizarse, porque consisten en actos que en cuanto son ejecutados cesan por sí mismos, sin poder prolongarse.
- b) **Permanentes.**- Se dan cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo.

c) **Continuados.**- Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; se realizan varios actos y se produce una sola lesión.

6) Por el elemento interno.

a) **Culposos.**- En éstos, el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

b) **Doloso.**- Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito.

7) Por su Estructura.

a) **Simples.**- Solo causan una lesión jurídica.

b) **Complejos.**- Cuando causan dos o más lesiones jurídicas.

8) Por el número de actos.

a) **Unisubsistente.**- Cuando es suficiente un sólo acto para cometer un delito.

b) **Plurisubsistente.**- Este tipo de delitos necesariamente requieren de la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

9) Por el número de sujetos.

a) **Unisubjetivos.**- El tipo se colma con la participación de un solo sujeto.

b) **Plurisubjetivo.**- El tipo penal requiere de dos o más sujetos.

10) Por su forma de persecución.

a) **De oficio.**- Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede formular, y el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito.

b) **De querrela.**- Son aquellos en donde el agraviado da conocimiento a la autoridad de éste, y con ello ejercita una acción en contra de su agresor, y son llamados también a petición de parte.

11) En función de su materia.

a) **Comunes.**- Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial.

b) **Federales.**- Son los delitos que tienen una validez en toda la República Mexicana, y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

c) **Militares.**- Este es sólo aplicable a todos los miembros de los órganos militares.

12) Clasificación legal.

La razón de esta clasificación la encontramos en la ley, misma que le sirve de fundamento, y toma en cuenta el bien jurídico tutelado.

a) **Delitos contra la Seguridad de la Nación.**

- b) **Delitos contra el derecho Internacional.**
- c) **Delitos contra la humanidad.**
- d) **Delitos contra la seguridad pública.**
- e) **Delitos en materia de comunicación y violación de correspondencia.**
- f) **Delitos contra la autoridad.**
- g) **Delitos contra la salud.**
- h) **Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.**
- i) **Delitos de revelación de secretos.**
- j) **Delitos cometidos por servidores públicos.**
- k) **Delitos cometidos contra la administración de justicia.**
- l) **Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes.**
- m) **Delitos de falsedad.**
- n) **Delitos contra la economía pública.**
- o) **Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.**
- p) **Delitos contra el estado civil y la bigamia.**

- q) Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- r) Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- s) Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- t) Delitos contra el honor, difamación y calumnia.
- u) Delitos de privación de la libertad.
- v) Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- w) Delitos de encubrimiento.
- x) Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

3.- LA VIDA DEL DELITO. (ITER CRIMINIS)

Cada uno de los delitos tiene un desenvolvimiento propio, éstos se componen de un conjunto de actos que constituye el proceso criminoso llamado *iter criminis*.

“El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea hasta su terminación, a este proceso se le llama **iter criminis*, es decir, camino del crimen.”¹¹²

“El periodo *iter criminis* sólo puede darse en los delitos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es, en los delitos intencionales o dolosos.”¹¹³

¹¹² CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 283. (* Negritas y cursivas nuestras.)

¹¹³ LÓPEZ, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 135.

Castellanos Tena refiere que la vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma.¹¹⁴

Fases del delito.

El delito tiene dos fases:

- 1) **Fase interna.-** La fase interna abarca tres etapas o períodos: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución; en ésta el delito no se ha exteriorizado, la idea de cometerlo esta en el psique del agente.
 - a) **Idea criminosa.-** En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto.
 - b) **Deliberación.-** Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, es la lucha interna entre el buen y el mal pensamiento, es la ponderación entre el pro y el contra. En este período rechaza o determina una resolución criminal, en ésta hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.
 - c) **Resolución.-** A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar en lo que va a hacer, decide llevar a la practica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad aunque firme, no ha salido al exterior.

Podemos decir que la transgresión interna y subjetiva de la ley penal, no es suficiente para constituir un delito y, por tanto, originar una pena.

¹¹⁴ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 283.

2) **Fase externa.-** Esta comprende tres etapas o períodos que son: comunicación o exteriorización, preparación y ejecución. La fase externa del iter criminis es la que tiene relevancia en el Derecho Penal, comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación.

a) **Comunicación o exteriorización.-** La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado. La manifestación no es incriminable, salvo en algunas figuras de delitos como las amenazas.

b) **Preparación.-** Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, ya que éstos no demuestran de manera objetiva la intención de cometer el delito, es decir, dejan en duda la intención criminosa.

c) **Ejecución.-** el momento pleno de ejecución del delito puede tener uno de los siguientes aspectos: tentativa o consumación.

- **Tentativa.-** Es la resolución que toma un sujeto de cometer un delito, realizando para ello una conducta tendiente a producirlo, u omitiendo un acto indispensable; dando como consecuencia que el ilícito no se presente por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Existen dos tipos de tentativa la acabada y la inacabada.¹¹⁵

- **Acabada.-** Se entiende como aquella ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no acontece por causa ajenas a su voluntad.
- **Inacabada.-** Consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito, la ejecución es incompleta por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce.

¹¹⁵ LÓPEZ, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 157.

- **Consumación.-** Es la acción o la omisión plena y totalmente realizada y penalmente castigada. Según el tiempo que tarde su consumación, el delito puede ser. Instantáneo, continuado, continuo o permanente.

- **Instantáneo.-** Se presenta cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; son aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta, la cual se compone de una conducta y una consumación y agotamiento de la misma en un solo momento.
- **Continuado.-** Hay una pluralidad de acciones y de violaciones, las cuales tienen las características de un delito perfecto, el delito continuado se agota cuando una misma persona es responsable de varios hechos que realizan el mismo tipo de delito. Para que se presente el delito continuado es necesaria la homogeneidad de la forma de comisión, el mismo bien jurídico y la unidad del dolo.
- **Continuo o permanente.-** En este tipo de delito, la consumación es indefinida, es decir, se prolonga en el tiempo esa acción delictiva, la característica distintiva de éste, es la prolongación de la consumación entre el momento inicial que constituye el contener en el tiempo el bien jurídicamente protegido y la cesación del estado antijurídico.

4.- CONCURSO DE DELITOS.

“En ocasiones, un sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de *concurso*, porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas, el concurso de delitos puede ser: ideal o material. A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la

acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto, se produce una única violación al orden jurídico.”¹¹⁶

A) Concurso Ideal.- Se entiende por éste, cuando con una sola conducta se infringen dos o más disposiciones penales.

B) Concurso Real.- Cuando se han realizado varias conductas, y se han infringido varias disposiciones penales.

El mismo Código Penal hace referencia al concurso de delitos en su artículo 18.

¹¹⁶ CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 307.

CAPITULO IV.

MARCO JURÍDICO.

1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 377 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EL delito de *robo de vehículos* se regula en el Código Penal Federal. en el Título Vigésimo Segundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, Capítulo Primero “Robo”, Artículo 376 BIS, estableciéndose algunas hipótesis de conductas que recaen sobre vehículos robados, en el artículo 377 fracciones I Y II, (que son las que nos interesan en esta investigación).

En cuanto al artículo 377 de referencia, cabe mencionar que comprende cinco fracciones, además de que prevé la participación de servidores públicos en las conductas delictivas señaladas en sus hipótesis, pero en el presente trabajo, únicamente nos abocaremos al estudio de las fracciones I y II del mismo, las cuales establecen:

“Art. 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes,
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

2.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 377 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

1.- En función de su gravedad:

Las conductas señaladas en las respectivas fracciones I y II, constituyen un delito, toda vez que dañan el bien jurídico tutelado, como lo es el patrimonio, delito que será perseguido por el Ministerio Público y juzgado por el Poder Judicial, esto es, un juez penal, quien en su caso, impondrá la sanción que establecen las leyes penales.

2.- Según la conducta del agente:

Son de acción las hipótesis de las fracciones I y II, toda vez que el desmantelamiento de uno o algunos vehículos robados o la comercialización conjunta o separada de sus partes y la enajenación o tráfico con vehículo o vehículos robados se realiza a través de movimientos corporales materiales para cometer el ilícito.

3.- Por el resultado:

Son delitos materiales las conductas señaladas en las fracciones I y II ya que se requiere de un hecho cierto, y para que se configure se requiere un cambio en el mundo exterior, hay un mutamiento de carácter económico.

4.- Por el daño que causa:

Las hipótesis de las fracciones I y II se refieren a delitos de lesión, porque causan una disminución en el bien jurídicamente tutelado, que es el patrimonio de las personas.

5.- Por su duración:

Las fracciones I y II contienen delitos instantáneos toda vez que el desmantelamiento de uno o varios vehículos y la comercialización conjunta o separada de sus partes, así como la enajenación o tráfico de vehículo o vehículos se consuman en el mismo acto de su realización.

6.- Por el elemento interno:

Las fracciones I y II contemplan un delito doloso, ya que se produce el resultado típico antijurídico, toda vez que el agente tiene toda intención de desmantelar uno o varios vehículos, comercializar conjunta o separadamente sus partes, y enajenar o traficar vehículo o vehículos robados.

7.- Por su estructura:

Las fracciones I y II corresponden a un delito simple, debido a que sólo se causa una lesión jurídica.

8.- Por el número de actos:

Las fracciones en mención se refieren a un delito unisubsistente, ya que es suficiente un solo acto para cometer el delito, pues en ninguno de los dos tipos penales de análisis se exige la comisión de éstos en dos más actos.

9.- Por el número de sujetos:

Las fracciones I y II se refieren a un delito unisubjetivo, ya que el tipo penal se colma con la participación de un solo sujeto, pues no se exige la participación de dos o más sujetos.

Aunque cabe hacer mención de que las conductas delictivas en estudio pueden llevarse y de hecho en la practica se llevan a cabo por varios individuos que forman parte de bandas de delincuentes, y por ende, como ya se menciono en capítulos anteriores, está presente en la comisión de estos delitos, la delincuencia organizada.

10.- Por su forma de persecución:

Las conductas consagradas en las fracciones I y II se persiguen de oficio, esto es, se persiguen aún contra la voluntad del agraviado y la autoridad tiene la obligación de investigar y castigar a los responsables del delito, ya que derivan de la comisión de otra conducta delictiva previa, como lo es el robo del vehículo (delito denunciado, no perseguible a instancia de parte ofendida).

11.- En función de su materia:

Las hipótesis de las fracciones en referencia son de carácter Federal y Local, toda vez que se encuentran previstas en un ordenamiento de materia Federal (de aplicación en toda la República) y Local (de aplicación en el Distrito Federal).

12.- Clasificación legal:

El delito que se analiza se encuentra previsto en el título Vigésimo Segundo “ Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, Capítulo Primero “Robo”.

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

a).- **Imputabilidad.**- Serán imputables en las fracciones I y II los capaces de querer y entender en el mundo del Derecho Penal las conductas que las mismas señalan, esto es aquél sujeto(s) que: desmantele(n) algún o algunos vehículos robados o comercialice(n)

conjunta o separadamente sus partes, y enajene(n) o trafique(n) de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

Acciones libres en su causa.- En las fracciones I y II no se presentan las acciones libres en su causa, toda vez que no cabe la posibilidad de colocarse el agente en estado de inimputabilidad para cometer el ilícito.

b).- Inimputabilidad.- No se presenta la inimputabilidad en las fracciones I y II del artículo de referencia, sólo en el caso de que un menor o un enajenado mental participe en la comisión de los tipos ya descritos, pero con la guía del autor intelectual y las personas señaladas solo serían autores materiales.

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

Conducta.

1.- Clasificación.

a) Delito de acción: las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal se cometen únicamente por acción, toda vez que se exige un acto material y positivo para violar dicho precepto legal.

2.- Sujetos.

a) Activo: En las fracciones ya mencionadas, el sujeto activo será cualquier persona que desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes, enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados, pero aun cuando no es objeto de nuestro estudio el párrafo último del citado ordenamiento jurídico, cabe señalar que éste cita que si

en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención persecución o sanción el delito o ejecución de las penas, además de las sanciones a que se refiere éste artículo se aumentará pena de prisión hasta una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

- b) **Pasivo:** En las fracciones citadas el sujeto pasivo será cualquier persona sobre quien recae el daño, en este caso es el titular o propietario del vehículo que sea objeto de desmantelamiento, comercialización de sus partes, enajenación o tráfico.

3.- **Objetos.**

- a) **Material:** El objeto material, por lo que respecta a las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, será el vehículo que desmantelen, comercialicen sus partes o bien enajenen o trafiquen.
- b) **Jurídico:** En ambas fracciones será el patrimonio de las personas.

4.- **Lugar y tiempo de la comisión del delito.**

Las conductas delictivas descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal en estudio, pueden realizarse en cualquier lugar y en cualquier tiempo, pues la ley no señala condiciones de lugar ni de tiempo.

Aunque es importante mencionar que por lo que hace al lugar en que serán sancionadas, tenemos variantes:

Según la *teoría de la actividad*, el delito se debe sancionar en donde se efectuó el robo; según la *teoría del resultado*, el delito se debe sancionar en el lugar en donde se realice el resultado del acto delictivo; y para la *teoría de la oblicuidad*, será cualquiera de los dos lugares.

Pero de acuerdo a nuestro sistema penal, si el delito se cometiera en territorio extranjero por un mexicano contra mujer mexicana o contra mujer extranjera, o por un extranjero contra mujer mexicana, serán penados en la República mexicana con arreglo a las Leyes Penales Federales siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código Penal Federal en su artículo 4º. Lo importante es como dice el Doctor Eduardo López Betancourt, que se castigue al agente que cometió el delito.

Ausencia de conducta.

Fuerza física: Debe ser superior e irresistible y puede presentarse cuando el agente es físicamente obligado por otra persona a dismantelar algún o algunos vehículos robados o a comercializar conjunta o separadamente sus partes; o a enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

Hipnotismo: Se presentará cuando al agente lo colocan en estado de letargo, logrando sobre él un control de sus actos para dismantelar algún o algunos vehículos robados o comercializar conjunta o separadamente sus partes, o bien enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos robados, asimismo hay que recalcar que si el agente en forma voluntaria se colocó en ese estado, estaremos frente a una acción libre en su causa.

En mi opinión, es difícil que lleguen a realizarse las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 377, en estado de hipnosis ya que debiera tener injerencia en tal actuar un profesional del hipnotismo, al cual sería difícil encontrar, y en caso de encontrarse, sería aún más difícil que éste se prestara a colaborar para hipnotizar a una

persona con el fin de que ésta realice tales conductas delictivas.

Sonambulismo: No se presenta en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, ya que las conductas delictivas que se describen en las mismas implican cierto grado de dificultad para su realización, como en el caso del desmantelamiento de algún o algunos vehículos robados, y por ejemplo en el caso de la comercialización conjunta o separada de sus partes, o bien en la enajenación o tráfico de vehículo o vehículos robados, se requiere además de lucidez.

CUERPO DEL DELITO (TIPICIDAD Y ATIPICIDAD).

Cuerpo del delito:

Tipo: El delito en mención se encuentra regulado en el artículo 377 fracción I y II, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 377.- Se sancionará con una pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

Tipicidad: es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, deben de adecuarse las conductas a lo señalado en las fracciones ya citadas.

Clasificación del Cuerpo del delito (antes llamado elementos del tipo).

Por su composición:

Anormal: Los delitos contemplados en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal además de contener elementos objetivos, también se conforman de elementos subjetivos, y cito como ejemplo la parte inicial del citado artículo, que dice: “al que a **sabiendas** y con independencia de las penas que le corresponden por la comisión de otros delitos: ...”

Por su ordenación metodológica:

Complementado: Las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377, dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, que es el Robo (específicamente, el robo del vehículo), por lo que no tienen autonomía.

En función de su autonomía o independencia: Subordinado ya que las conductas delictivas descritas en las fracciones I y II del artículo 377 requieren de la existencia de otro tipo, adquieren vida en razón de ese otro, toda vez que se necesita del desapoderamiento de un vehículo para que se puedan realizar las mismas.

Por su formulación:

Casuísticos: Dentro de éste orden se encuentran las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377, toda vez que el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en otros tipos penales; delito que a su vez es **alternativo** ya que plantea cinco hipótesis, y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

Por el daño que causan:

Son de lesión las conductas descritas en las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal ya que se requiere de un resultado, es decir, una lesión o disminución del bien jurídicamente tutelado, y que es específicamente, el patrimonio de las personas.

Atipicidad: Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

En el caso concreto, habría atipicidad si el sujeto activo realizara una conducta distinta de la descrita en las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal.

Y cabe hacer la aclaración de que la atipicidad puede darse por concurrir una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho, que es a lo que nos referimos en párrafos anteriores;
- b) Ausencia de la calidad del sujeto activo exigido por el tipo;
- c) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo exigido por el tipo;
- d) Ausencia del objeto jurídico;
- e) Ausencia del objeto material;
- f) Ausencia de las modalidades de conducta:
 - De referencias temporales.
 - De referencias espaciales.
 - De referencia a otro hecho punible.
 - De referencia a otra índole exigida por el tipo.
 - De los medios empleados.
- g) Ausencia del elemento normativo; y

h) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos.

En las citadas fracciones del artículo 377 del Código Penal, no se requiere de calidad alguna, en el sujeto activo ni en el sujeto pasivo, ya que por lo que hace al **sujeto activo**, se señala, "al que a sabiendas ...", por lo tanto cualquier persona puede llevar a cabo las conductas delictivas en estudio, aún y cuando en el último párrafo del artículo de referencia se indica que si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención persecución o sanción el delito o ejecución de las penas, además de las sanciones a que se refiere éste artículo se aumentará pena de prisión hasta una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta; y por lo que hace al **sujeto pasivo**, éste puede ser también cualquier persona, pues cualquiera puede ser desapoderado de un vehículo, aun cuando no sea el propietario (ya que podríamos estar en el supuesto de tener en posesión el vehículo mediante el préstamo del mismo o por tenerlo para su reparación, etc.), lo cual no significa que posteriormente no se requiera de la presencia del propietario para acreditar la propiedad del vehículo, pero ello en el momento procesal oportuno.

Por lo que en este caso, no se puede dar la atipicidad por ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos (activo y pasivo), ya que no exige la misma ninguna calidad con respecto a éstos.

Ausencia del objeto material y/o jurídico.

En las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal sólo se dará la atipicidad por ausencia del objeto material, cuando no exista vehículo robado que pueda ser desmantelado, o respecto del cual se puedan comercializar sus partes, ser enajenado o bien, objeto de tráfico; y podría también darse la atipicidad de que se trata, si el vehículo sobre el cual se llevan a cabo tales conductas, no es ajeno (es decir, que el

vehículo sea propio).

Y se dará la atipicidad por falta del objeto jurídico, en el caso de que las conductas de referencia se lleven a cabo sobre vehículo propio, con lo cual no se lesiona el patrimonio de nadie; aunque debido a que el tipo penal establece que las conductas recaen sobre vehículo robado, el objeto jurídico estará siempre presente, pues ese vehículo formará parte necesariamente del patrimonio de alguien, y por lo tanto el bien jurídico protegido no estará ausente en ningún caso.

Ausencia de las modalidades de conducta: referencias temporales, referencias espaciales, referencia a otro hecho punible, referencia a otra indole exigida por el tipo, o de los medios empleados.

No se presenta ausencia de tipicidad en las fracciones I y II del Código Penal por lo que hace a las referencias temporales o espaciales, toda vez que el tipo penal no exige ninguna de éstas, por lo que se entiende que las conductas descritas en las fracciones en estudio se pueden realizar en cualquier tiempo y en cualquier lugar (o espacio), y por lo tanto no puede incurrirse en ausencia de referencias espaciales y temporales, si en principio el tipo no establece que deban presentarse para que pueda colmarse el tipo penal.

Por lo que hace a la atipicidad por ausencia de otro hecho punible, tenemos que el tipo señala que las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del ordenamiento citado, deberán recaer sobre vehículo robado, por lo que es de considerarse que previamente deberá efectuarse el robo del vehículo, aunque el tipo penal no lo señala textualmente así, (lo que viene a constituir otro hecho punible, tan es así que el mismo tipo penal señala que independiente de las penas que merezca por el robo del vehículo, se le sancionará si lleva a cabo las conductas descritas en las multicitadas fracciones), pero si como lo mencionamos en párrafos anteriores, el vehículo no es robado, entonces no se integraría el cuerpo del delito de que se trata, y por lo tanto hay atipicidad.

Finalmente, en el caso de atipicidad por ausencia de otra indole exigida por el tipo

y/o por ausencia de los medios empleados, no puede darse ésta toda vez que el tipo penal no contempla la presencia de ninguno de estos puntos para que se integre el cuerpo del delito en estudio.

Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Elementos subjetivos del injusto.- “La doctrina hace hincapié en los elementos subjetivos del injusto, que consisten en características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor”¹¹⁷

En las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, se podría considerar como un elemento subjetivo del injusto, el hecho de que en el primer párrafo del artículo en mención se señala “...al que a sabiendas...”, lo cual implica una característica subjetiva en el tipo penal, de tal manera que si el sujeto que lleva cabo las conductas descritas en las fracciones I y II, y no tiene conocimiento de que el vehículo es robado, o bien de que esta cometiendo conductas ilícitas, si se puede dar la atipicidad por la ausencia del citado elemento subjetivo del injusto.

ANTI JURIDICIDAD.

“La antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.”¹¹⁸

Quien lleve a cabo las hipótesis descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, estará realizando conductas antijurídicas, es decir, contrarias a Derecho, toda

¹¹⁷ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General... 7ª ed., Op. Cit. Pág. 437.

¹¹⁸ LÓPEZ, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit. Pág. 140.

vez que se encuentran sancionadas como conductas delictivas, en el ordenamiento penal de referencia.

CAUSAS DE LICITUD.

Estado de necesidad: No se presenta el estado de necesidad en las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal porque no existe la amenaza de dos bienes jurídicamente tutelados en donde se tenga que sacrificar el de menor valor.

Cumplimiento de un deber: No se presenta el cumplimiento de un deber en las fracciones citadas del artículo 377 del Código Penal porque no existe una premura ni obligación para cometer las conductas típicas ya descritas.

Obediencia jerárquica: Esta hipótesis se da en el caso de que un superior mande la comisión del delito, pero el subordinado no está obligado a cumplirlo, ya que entre la ley que ordena un acto y el mandato de un superior, debe imperar la ley, pues el mandato del superior no está facultado para ordenar la comisión de delitos. Aunque seguramente la acción mandada será disfrazada, y de esa manera el sujeto subordinado no se percata del ilícito que se le ha encomendado, por lo que atendiendo a lo anterior el Derecho pone como límite el conocimiento del ilícito por parte del subordinado, para su penalización.

Cabe mencionar que esta causa de justificación fue eliminada del Código Penal Federal en las reformas del 10 de enero de 1994, por lo que sólo desde el punto de vista doctrinal se puede presentar en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal la obediencia jerárquica, en el supuesto de que el o los sujetos que realicen las conductas que en ellas se describen, desconozcan por una parte que el vehículo es robado, y por lo tanto, que al desmantelarlo, al comercializar sus partes, al enajenarlo o al traficar con él, están incurriendo en delito.

CULPABILIDAD.

Dolo: Las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal son tipos eminentemente dolosos en virtud de que se requiere de la intención del sujeto activo para la comisión de estas mismas, existe un dolo directo, ya que el resultado producido por el agente a consecuencia de su conducta coincide exactamente con su voluntad.

INCULPABILIDAD.

Error esencial de hecho invencible: Se puede presentar en las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal el error esencial de hecho invencible, ello cuando el agente piensa que esta actuando bajo una causa de justificación, siempre y cuando no sepa que el vehículo que desmantela o bien aquél del que comercializa sus partes o enajena o trafica, es un vehículo robado.

No exigibilidad de otra conducta: No se presenta la no exigibilidad de otra conducta en las fracciones I y II del artículo 377 Código Penal como causa de inculpabilidad, ya que evidentemente, se tiene la libertad de actuar no llevando a cabo las conductas descritas en las hipótesis de las fracciones en estudio, esto es, actuar lícitamente (siempre que se tenga conocimiento de que el vehículo sobre el cual recaerían las conductas, es robado).

Temor fundado: Si se puede presentar el temor fundado en las fracciones I y II del artículo en estudio del Código Penal, cuando el agente bajo circunstancias objetivas y evidentes, está obligado a actuar de determinada manera, en este caso, que sea obligado a desmantelar, comercializar conjunta o separadamente partes, enajenar o traficar de

cualquier manera con vehículo o vehículo robado, por el miedo a sufrir un mal grave (en su persona, bienes, familia, etc., si se rehusa a hacerlo, por lo que se encuentra de alguna manera obligado a hacerlo).

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Punibilidad: La punibilidad es el merecimiento de la pena, y por lo que respecta a las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, se establece la pena a cada una de las conductas, pues el artículo citado, a la letra dice: "Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados."

Excusas absolutorias: En las hipótesis de estudio, no se presentan excusas absolutorias.

ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

VIDA DEL DELITO.

1.- Fase interna.

Se presenta dentro del psique del agente, empieza desde que surge la idea criminosa

de cometer el delito de robo, después delibera sobre su realización y finalmente decide si delinque o no, o sea, si roba el vehículo, y si desmantela algún o algunos vehículos robados, o comercializa conjunta o separadamente sus partes, y si enajena o trafica de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

2.- Fase externa.

El agente exterioriza su resolución de delinquir, realiza las actividades encaminadas a preparar el delito consistente en desmantelar algún o algunos vehículos robados o comercializa conjunta o separadamente sus partes, o bien, enajena o trafica de cualquier manera con vehículo o vehículos robados, procurándose de los medios para su realización, observa el lugar, el momento, busca cómplices; y después ejecuta las conductas en estudio y finalmente consuma el hecho delictivo.

Ejecución.

Para que se inicie la etapa de ejecución, se tiene que iniciar la acción principal descrita en la norma penal, en el caso concreto, la conducta descrita en el artículo 377 fracciones I y II, así pues, los actos preparatorios como su nombre lo indica, están encaminados a realizar todas las operaciones necesarias para la ejecución del delito; el acto ejecutorio invade derechos de terceros al adecuarse su conducta a la acción descrita en la norma penal, como delito, al afectar el bien jurídico protegido por dicha norma, como lo es el patrimonio de las personas.

En la etapa ejecutoria, puede no consumarse el delito, o bien, llegar éste a dicha consumación.

En el primer caso estaremos hablando de tentativa. Misma que puede ser acabada, inacabada o imposible.

Tentativa.

Tentativa acabada: Se da cuando el agente ejecuta completamente las conductas encaminadas hacia el resultado delictivo, esto es, cometer alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, por lo que lleva a cabo todo lo necesario para la consumación de estas, pero al momento de la ejecución por alguna causa ajena a aquel no se realizan, no las consuma. Existe la resolución de dismantelar, comercializar, enajenar o traficar con vehículos robados, por lo que se exteriorizan las acciones que debieran de producir tales conductas, sin embargo, éstas no se producen por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Tentativa inacabada: Se presentará cuando el agente al intentar cometer algunas de las conductas establecidas en las fracciones I y II del artículo 377, omite uno o varios actos tendientes a la verificación de éstas; la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce. El sujeto tiene la resolución de dismantelar, comercializar, enajenar o traficar con vehículo robado, por lo que existen un comienzo de ejecución y no se consuma en virtud de que aquel omitió uno o varios actos necesarios para obtener el resultado previsto, pero por causas ajenas a la voluntad del agente y no de los actos necesarios.

Consumación.

Se da cuando el sujeto activo dismantela algún o algunos vehículos robados o comercializa conjunta o separadamente sus partes, o bien, enajena o trafica de cualquier manera con vehículo o vehículos robados, es decir, se ejecutan las conductas delictivas que describen las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, el agente logra su objetivo delictivo y el tipo penal se encuentra colmado.

PARTICIPACION.

- A) **Autor Material.**- Es quien realiza directamente el delito previsto en el artículo 377 fracciones I y II, esto es, que desmantela algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes, o bien que enajena o trafica vehículo o vehículos robados.
- B) **Autor Intelectual.**- Instiga a otro a cometer alguna de las conductas ilícitas señaladas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, prepara la realización del delito y provoca o induce a otro a la ejecución de éste; en muchos de los casos, el autor intelectual es el jefe de una pandilla, banda o asociación delictuosa y es quien dirige a los autores materiales.
- C) **Autor Mediato.**- No realiza directa ni personalmente las conductas delictivas señaladas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal. acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración. se vale de otro sujeto para cometer una de las conductas en estudio. El autor mediato es aquel que en tiempo, lugar o grado está próximo a la persona que empleará para cometer las conductas delictivas.
- D) **Coautor.**- En unión de otros autores perpetra las conductas establecidas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo las conductas delictivas que motivan la presente investigación, por lo que son igualmente punibles.
- E) **Cómplice.**- Es quien ayuda al autor material, realizando acciones secundarias encaminadas a la realización de las conductas previstas en el artículo 377 fracciones I y II del Código Penal. Éste puede participar moralmente, instruyendo al autor material, indicándole la forma en que deben ejecutarse las conductas ilícitas (desmantelar alguno o algunos vehículos robados, comercializar conjunta o separadamente sus partes. enajenar o traficar con

vehículos robados) ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; aunque el cómplice también puede ser material, caso en el cual ayuda al autor material prestándole los medios materiales para su realización, o bien, interviene en la ejecución de las conductas ilícitas con actos ajenos a la descripción legal.

F) **Encubridor.**- Es quien oculta al culpable de las conductas ilícitas señaladas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, o bien, oculta los efectos, objetos o instrumentos de las mismas, con el fin de eludir la acción de la justicia; y se habla también de encubrimiento cuando una persona auxilia al sujeto activo de las conductas delictivas en estudio, para que se aproveche de los efectos de éstas o ventajas, o cuando el mismo encubridor se aprovecha de los beneficios que se obtengan al realizar las conductas que se estudian. Así mismo cabe hacer la salvedad de que si el encubridor es familiar del autor del delito, no existe sanción para éste, lo anterior con fundamento en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. ...".

G) **Asociación o Banda Delincuente.**- Cuando varios individuos se reúnen con el ánimo de delinquir, esta reunión tiene permanencia, aparece la asociación criminal o banda delincuente. Dicha asociación precisa de la participación de dos o más individuos que resuelven cometer delitos indeterminados, a virtud de que se reúnen para delinquir en forma general; este es su objeto, no es el cometer un delito, sino delitos indeterminados; entre ellos se da el ánimo de auxilio y ayuda mutua para su fin genérico de delinquir.¹¹⁹

Tratándose de las acciones descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, podría hablarse de asociación delictuosa, toda vez que se tiene

¹¹⁹ LÓPEZ, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Op. Cit. Págs. 204 y 205.

conocimiento de que son bandas delincuentes las que operan en la actualidad, en nuestro país y en otros, y que se dedican al robo de vehículos, a efecto de desmantelarlos y comercializar conjunta o separadamente sus partes, así como a su enajenación, o al tráfico de los mismos, tan es así que en el artículo 2º fracción V de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se encuentra contemplado el robo de vehículos.

CONCURSO DE DELITOS.

Ideal.- Se presenta cuando con una sola conducta, se infringen dos o más disposiciones penales, esto es, con una sola conducta, que en el caso concreto será el realizar cualquiera de las hipótesis contempladas en las fracciones I y II del artículo 377 Código Penal, se infringen dos o más disposiciones (ya sean dos o más artículos, o bien, dos o más leyes, que sancionen tal conducta).

Se dice que también hay concurso ideal cuando se comete un delito como medio para la ejecución de otro. En este caso, se ha dicho, existen dos delitos, pero se unifican en la conciencia del agente por razón del vínculo que enlaza al uno con el otro.¹²⁰ Por lo que en este caso, se da el concurso ideal ya que se comete primero un delito, que es el robo del vehículo, como medio para la ejecución de otro, esto es, se roba el vehículo, con el fin de desmantelarlo, comercializar conjunta o separadamente sus partes, enajenarlo o traficar con él, cometiéndose así el segundo delito.

Material.- Se presenta cuando se han realizado varias conductas y se han infringido varias disposiciones penales, esto es, al realizar varias de las conductas descritas en las fracciones I y II del Artículo 377 del Código Penal, por ejemplo el desmantelar un vehículo robado y comercializar sus partes, se transgreden varias disposiciones penales, (pudieran ser también varios artículos del código penal, o varias leyes o códigos); y cabe mencionar que pudiera contemplarse también la posibilidad de que al realizar las conductas señaladas

¹²⁰ *Ibidem*. Pág. 214.

en las fracciones I y II del artículo en mención, se dé el concurso material pues se realizan varias conductas para consumir las dos hipótesis, y se transgreden no solo una de las fracciones sino ambas (que finalmente podrían considerarse como dos disposiciones penales).

ACUMULACIÓN.

En el ordenamiento que estudiamos, en caso de que se dé la acumulación de delitos, se tomará como base para la imposición de la sanción, el delito que merezca pena mayor, adicionándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, pero sin que exceda de las máximas señaladas en la ley, tomando en cuenta las reformas aprobadas el día 15 de abril de 1999, de acuerdo con las cuales, la pena máxima en nuestra legislación es de 60 años.

3.- FISCALIAS Y/O DIRECCIONES CREADAS EN EL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA COMBATIR EL ROBO DE VEHÍCULOS.

A) FISCALÍA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En primera instancia retomaremos el tema desde el momento en que el ciudadano es víctima de un delito, tratándose en este caso del delito de ROBO DE VEHÍCULO, por lo que el ciudadano llega a cualquier AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO, de turno, preferentemente a la AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN ROBO DE VEHÍCULOS más cercana al lugar en donde se cometió el delito, a efecto de denunciar el hecho, en donde se cuenta con un Sistema Computarizado denominado "CONTROL DE AUTOMOTORES ROBADOS" (CONAURO), mismo que fue creado para recabar los datos que tengan relación con éste tema.

En la agencia investigadora es atendido el denunciante por el Agente del Ministerio Público, o bien por alguno de sus Oficiales Secretarios, quienes le tomarán su declaración con respecto a la mecánica de los hechos y le pedirán los datos del vehículo que le fue sustraído, como son: marca, tipo, modelo, color, placas de circulación, número de serie, número de motor, etc..

En la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, se cuenta con dos sistemas de cómputo, que son el ya mencionado CONAURO y el Sistema de Averiguaciones Previas por Computadora (APCOM), en los cuales ya se tienen formatos para agilizar el trámite de inicio de la averiguación previa. Así tenemos que la averiguación previa consta de un proemio, un exordio, los datos generales del denunciante y la narración de los hechos; en la declaración del denunciante se especifica si el ROBO DEL VEHÍCULO fue con o sin violencia, cuantos sujetos le abordaron, la media filiación de los

mismos, si es que la recuerda, y algo que es también importante, si identificó si los asaltantes viajaban en algún otro vehículo y las placas de éste, finalmente aparecerá al margen de la declaración, la firma del denunciante, una vez que esta de acuerdo con esta; inmediatamente, se da intervención a la policía judicial, por lo que el denunciante se entrevista con los agentes de la policía judicial, quienes nuevamente le preguntarán la mecánica de los hechos, y en su caso se trasladan al lugar en donde se cometió el delito, en caso de que el denunciante haya proporcionado la media filiación de los sujetos que lo despojaron del vehículo, se dará intervención a PERITOS en materia de DIBUJO para elaborar retrato hablado; actualmente se cuenta con un sistema de cómputo para la elaboración del retrato hablado, en donde el denunciante y el perito le van dando forma a los rasgos del sujeto o sujetos que lo despojaron del vehículo, así mismo se cuenta con un álbum de fotografías y retratos hablados de probables responsables, el cual le es mostrado al denunciante a efecto de que reconozca al sujeto o sujetos que lo despojaron de su vehículo, con el fin de tener así mayores datos para la identificación y localización de los probables responsables.

Cuando se trata de ROBO DE VEHÍCULO SIN VIOLENCIA, esto es, en tratándose de vehículos estacionados, o bien, cuando se está a lo que preveía el artículo 381 BIS, que señalaba las hipótesis de robo vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación, se toma la declaración del denunciante y se le indica al igual que al denunciante de robo de vehículo con violencia, su Número de Identificación Personal (N.I.P.), correspondiente a la investigación, a efecto de que con él se le dé información sobre los avances de la averiguación previa a que ha dado inicio, a través de CONSULTEL, y se le hace saber que debe acudir a la FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE (antes llamada COORDINACION DE INVESTIGACION DE ROBO A VEHICULOS, misma que cambió de denominación al emitirse el Acuerdo A/003/99, por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y la cual tiene entre sus funciones, el integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo del robo de vehículos), a efecto de acreditar la propiedad del vehículo, toda vez que será esta quien continuara con la integración de la indagatoria, y la cual actualmente se ubica en Avenida Coyoacán, número 1635 en la colonia Del Valle.

Existía todavía hace algunos años una forma o formato que era llenado, bien en letra de molde por el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO o con máquina de escribir mecánica, en donde se asentaban los datos generales del denunciante y una breve descripción de los hechos, pero dicha denuncia sólo quedaba como constancia y no se le daba el trámite correspondiente como averiguación previa, sino que se archivaba, e inclusive en el mismo formato se especificaba que era constancia, ya que se deletreaba C.R.V. (Constancia de Robo de Vehículo).

En algunas agencias del Ministerio Público, en que también se inician averiguaciones previas por robo de vehículo, no se le proporciona al denunciante su NIP, debido a que no cuentan con el sistema CONAURO, por lo que se da inicio a la averiguación en el sistema APCOM, y debido a ello es necesario que se acuda a las oficinas centrales de la FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE, para que ahí le sea proporcionado, con la misma finalidad de que éste se encuentre en comunicación regular con la Institución a efecto de verificar si ya fue recuperado su vehículo; apreciándose que la ventaja que se tiene con dicho número confidencial es que se logran desaparecer viejas prácticas, las cuales se hacían consistir en que el agente de la policía judicial que encontraba el vehículo, se comunicaba con el denunciante, y le pedía una cantidad de dinero para que le fuera entregado su vehículo recuperado.

Siguiendo con el procedimiento ante la FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE, tenemos que ahí, la averiguación se envía a una célula o mesa investigadora, en donde se deberá acreditar la propiedad del vehículo con la factura original del mismo o bien con un testimonio notarial, y en caso de que la persona a la que le fue robado el vehículo no sea la propietaria, deberá ésta presentar al dueño para ratificar la denuncia y acreditar la propiedad de dicho vehículo, en el caso de que el propietario sea una persona moral, deberá presentarse el apoderado legal de la misma, el cual acreditará su personalidad con su testimonio notarial para ratificar la denuncia por lo que hace al ROBO DE VEHÍCULO y podrá entonces, acreditar la propiedad del mismo, a efecto de continuar integrando la indagatoria.

FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE (ANTES COORDINACION DE INVESTIGACION DE ROBO A VEHICULOS).

Uno de los delitos de mayor incidencia que se cometen en esta ciudad es el ROBO DE VEHÍCULO, ya que es uno de los delitos en los que se obtienen grandes ganancias y es además uno de los delitos que hace notar claramente que existe una verdadera delincuencia organizada debido a que excepcionalmente es cometido por un sólo individuo, y generalmente se requiere de la participación de varios sujetos para su comisión, o bien una vez que se tiene en posesión el vehículo robado, se necesita de otras personas, bien sea para el tráfico de este vehículo, para desmantelarlo, o bien para vender sus partes, pero aun así se puede dar el caso de que el vehículo sea robado para cometer otros ilícitos, como el robo a transeúntes, el robo a negocios y últimamente, y lo cual es muy común, el robo de vehículo del servicio público local (taxi), para así poder robar al pasaje, esto es, a toda aquella persona que solicita el servicio de transporte en el mismo.

Ante la magnitud y el alarmante índice creciente del ROBO DE VEHÍCULOS, la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, al mando del LIC. JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ creó la COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULO, institución de carácter operativo-administrativa y la cual al momento de su creación contaba con los suficientes recursos materiales y humanos para funcionar sin dilación alguna; Precisamente para su funcionamiento, se efectuaron programas con la participación de las aseguradoras comerciales, para lograr evitar el creciente número de robos de vehículos, ya que las aseguradoras comerciales de vehículos veían una gran merma en sus ganancias, pues se habla de que cada cinco minutos en la Ciudad de México se roban un vehículo, bien sea estacionado o con violencia.

Para el funcionamiento de la COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBO A VEHÍCULOS, se capacitó tanto a Agentes del Ministerio Público, como a Agentes de la Policía Judicial e efecto de que llevaran a cabo la investigación y recuperación de los

vehículos robados, así como para el desmembramiento de las bandas organizadas dedicadas al robo de vehículos y a las conductas tipificadas en las fracciones del artículo 377 del Código Penal.

El antecedente de la COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBO A VEHÍCULOS se tiene con la creación de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS, cuya creación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1989, conforme al Acuerdo A/031/89, unidad que dependía de la Dirección General de la Policía Judicial, la cual se encargaba de investigar, coordinar, capacitar personal, y crear bancos de datos relacionados con el ROBO DE VEHÍCULOS, asimismo se llevó a cabo una desconcentración en todas las Delegaciones Regionales en donde se tenían unidades de policía judicial, y se creó una Fiscalía Oficial, la cual contaba con un fiscal, mismo que dependía directamente de la oficialía mayor, además de que se contaba con doscientos elementos de la Policía judicial, asignados a tales casos, y las oficinas centrales se encontraban en lo que se conoce como el corralón de "CABEZA DE JUÁREZ", en la Delegación de Iztapalapa.

La Fiscalía tenía como función, el investigar la forma y trabajo de los agentes de la policía judicial, percatándose de que muchos de estos elementos se encontraban en contubernio con las personas que robaban los vehículos o bien eran los cabecillas o dirigentes de las organizaciones que se dedicaban al robo de vehículos.

La creación de la COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBO A VEHÍCULOS se dio toda vez que, a principios de la década de los años noventa y principalmente a finales del primer quinquenio, el robo de vehículos aumentó en forma por demás alarmante, ya que en el año de 1995 se registró un incremento en el índice de denuncias presentadas ante la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL de un 33%, en relación al año de 1994, por lo que al hacerse un estudio comparativo de todos los delitos que se cometían a lo largo de un año, dicho estudio arrojó como resultado que el delito que iba creciendo era el de robo de vehículo, correspondiendo al robo de vehículo sin violencia un 108% y con violencia un 60%, por lo

anterior, y ante la demanda ciudadana que reclama mayor seguridad para evitar la comisión de delitos, entre ellos el robo de sus vehículos, los cuales son parte importante de su patrimonio, y en muchas ocasiones, su fuente de trabajo ó el medio en que se desarrolla la actividad laboral del agraviado para obtener ingresos para su manutención. se tomaron medidas como la creación de la Coordinación en mención.

Es importante mencionar que el robo de vehículos en la Ciudad de México ha seguido incrementándose ya que por estudios realizados, se ha convertido en el *modus vivendi* de muchas personas, pues después del narcotráfico, el robo de vehículos es el delito que produce mayores ganancias.

El día 26 de enero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al capítulo VII del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Este artículo señala lo siguiente:

Artículo 11.- La Coordinación General de Investigación de Robo de Vehículos tendrá las siguientes atribuciones con relación a los vehículos automotores terrestres:

- I. Recibir denuncias originadas con motivo del robo de vehículos;
- II. Investigar los robos de vehículos que hubieren sido denunciados. llevando a cabo las diligencias conducentes a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados, así como a la reparación del daño proveniente del delito;
- III. Asegurar los bienes, huellas, productos, instrumentos y demás objetos que se relacionen con el delito;
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las personas detenidas, tratándose de delito flagrante o caso urgente, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Ordenar la retención de los probables responsables, en los términos que establece el artículo 16 constitucional;
- VI. Solicitar a la autoridad judicial, por conducto de la Dirección General de Procesos, las órdenes de cateo y de arraigo;

- VII. Instruir a la policía judicial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad;
- VIII. Ejecutar por conducto de la policía judicial, las órdenes de presentación, comparecencia y cateo;
- IX. Instruir a la policía judicial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad;
- X. Requerir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, los informes y documentos necesarios para el perfeccionamiento de las investigaciones.
- XI. Devolver, en coordinación con la Oficialía Mayor, los vehículos recuperados y demás objetos, instrumentos y productos del delito a sus legítimos propietarios o, en su caso, entregarlos en depósito en los términos que señalen las normas aplicables;
- XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;
- XIII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores incapaces en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que se determine lo que corresponda;
- XIV. Diseñar, organizar y ejecutar los programas para prevenir, investigar y perseguir el robo de vehículos, en coordinación con otras autoridades, así como para su recuperación;
- XV. Promover ante el Instituto de Formación Profesional la capacitación y especialización permanente del personal de la Coordinación;
- XVI. Establecer y mantener actualizado, en coordinación con la Dirección General de Información y Política Criminal, un banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas, delincuentes, bandas organizadas y modo de operar en el robo de vehículos;
- XVII. Proponer al Procurador la celebración de bases y convenios de colaboración

con otras autoridades, así como convenios de concentración con personas físicas y morales de los sectores social y privado, tendientes al abatimiento y prevención del robo de vehículos;

- XVIII. Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos que se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables y en los convenios de colaboración celebrados al efecto;
- XIX. Colaborar con el Ministerio Público de las Entidades Federativas, de conformidad con los convenios celebrados en los términos del artículo 119 de la Constitución Federal; y
- XX. Coordinarse con la Dirección General de Atención a la comunidad para garantizar que el trato al público sea oportuno y eficaz;
- XXI. Las demás que le confieren las disposiciones legales del Procurador.

En fecha 21 veintiuno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/003/99, emitido por el C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DOCTOR SAMUEL IGNACIO DEL VILLAR KRETCHAMAR, en cuyo artículo 3° fracción XVI, señala:

Artículo 3°. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

...XVI. Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte: la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos;

Con lo cual se cambia de nombre a la citada coordinación, quedando como FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE, nombre que se utiliza actualmente.

Asimismo cabe hacer mención a que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, sufren también reformas, por lo que actualmente se generalizan las atribuciones de las diferentes Fiscalías que se han creado

(entre ellas la de: para Robo de Vehículos y Transportes), y las cuales consagra el citado Reglamento en su artículo 39.

Integración de la COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBO A VEHÍCULOS (ahora FISCALIA PARA ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE).

La Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos se encuentra estructurada de la siguiente manera:

- 1.- Un Coordinador General (ahora Fiscal);
- 2.- Un Coordinador de Asesores;
- 3.- Directores Generales;
- 4.- Directores de Área;
- 5.- Agentes del Ministerio Público;
- 6.- Oficiales Secretarios;
- 7.- Peritos; y
- 8.- Agentes de la Policía Judicial;

Objetivo de la creación de la FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE (antes COORDINACION DE INVESTIGACION DE ROBO A VEHICULOS).

El objetivo de la creación de la FISCALIA PARA ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE (antes COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBO A VEHÍCULOS) es el frenar el índice elevado de robo de vehículos, ya sea con o sin violencia, así como el robo de autopartes, toda vez que como ya hemos hecho mención, es uno de los delitos de tipo patrimonial que tiene una relevancia significativa en la familia, porque un vehículo por muy barato que este sea, tiene gran valor en el mercado y porque

generalmente, después de la casa de una familia, el vehículo es el que tiene mayor valor económico.

En los primeros seis meses de la creación de la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos, se vio que el esfuerzo por crear esta, había dado frutos, ya que se observó una disminución del 3% del índice promedio de robo de vehículos y en los siguientes meses nuevamente se vio que disminuía el robo de vehículos estacionados, pero, ahora se ve un incremento en el robo de vehículos con violencia, teniendo las bandas dedicadas al robo de vehículos, diversas formas de operar, entre las más comunes encontramos que el conductor al hacer alto total en una calle por el cambio de la luz del semáforo, es abordado por dos o más sujetos y mediante la violencia moral y amago comúnmente con arma de fuego, es obligado a bajarse del vehículo, por lo que dichos sujetos suben al vehículo y se dan a la fuga; otra de las formas más comunes se presenta en el momento en que el conductor llega a su domicilio, y es sorprendido y amagado con un arma de fuego por algunos sujetos, y posteriormente obligado a entregar las llaves y el vehículo.

Hay un *modus operandi* de las personas que se dedican al robo de vehículo y que es el menos común consistente en que es interceptado el conductor al ir circulando en su vehículo, y despojado del mismo, pero, según estadísticas de la citada Coordinación, sólo se presenta esta hipótesis, en tratándose de vehículos de lujo.

Finalmente otra forma que es común en éste tipo de delincuencia organizada, se da en tratándose de vehículos que transportan mercancía, caso en el cual, el objetivo de los delincuentes se centra en el robo de los objetos que se transportan, pero para ello tienen que desapoderar al chofer del vehículo, tales como: tracto camiones, camiones con caja y camionetas de doble rodada, cuyas unidades automotrices, una vez que se descarga la mercancía, son abandonadas en cualquier parte de la Ciudad o de la República, ya que por ser escaso el número de unidades en comparación con los vehículos particulares, son fácilmente detectados, e incluso con el hecho de haberse implementado en estas unidades automotores un sensor que vía satélite localiza el lugar y ruta que llevan estos, se ha

facilitado su recuperación.

Como ya hicimos mención, en el momento en que es robado un vehículo automotor, el agraviado o bien la persona que sufre dicho robo, debe acudir a la Agencia Investigadora del Ministerio Público más cercana al lugar de los hechos a hacer la denuncia. y una vez que se encuentra en esta oficina, le es tomada su declaración y el Agente del Ministerio Público o bien alguno de sus auxiliares, en el formato que se tiene en la computadora. Le toman sus datos generales al denunciante (como son: nombre completo, edad, sexo, estado civil, religión, máximo grado de estudios, domicilio actual, nacionalidad, ocupación etc.), y una breve narración de los hechos, incluyendo los datos del vehículo (tales como: marca, tipo, modelo, color, número de placas, número de serie, número de motor, etc.); asimismo se da intervención a policía judicial, y finalmente, al denunciante se le proporciona una copia de su declaración y su Número de Identificación Personal (NIP), y a través de CONSUTEL se le informará al denunciante el estado que guarda la averiguación o si ya se recuperó su vehículo; en algunas Agencias Investigadoras se cuenta con una red computarizada en donde los datos que se asientan allí, también son capturados en la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte (antes Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos); cabe mencionar que algunas patrullas de policía judicial cuentan con computadoras en su interior para detectar fácilmente si un vehículo tiene reporte de robo.

Uno de los objetivos principales de la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte estriba en detectar bandas que se dedican al robo de vehículos. asimismo les compete el investigar el robo de autopartes, y para ello hacen operativos en distintos lugares conforme al *modus vivendi* de los delincuentes, estudiando la hora y días en que más se comete dicho ilícito, así como las colonias en que se lleva a cabo, por lo que tomando como base estos datos se realiza la investigación, participando conjuntamente el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, como son: Oficial Secretario, Peritos y Policía Judicial.

La Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte, lleva a cabo las investigaciones principalmente en: estacionamientos públicos, deshuesaderos, corralones, sobre el mismo personal de esta institución, en tianguis de automóviles (sobre todo en el conocido Bordo

de Xochiaca y de Santa Mónica, en la Delegación Alvaro Obregón), en los periódicos en donde se anuncian vehículos en oferta, en las carreteras que se encuentran alrededor de la ciudad de México, etc. .

Cuando es recuperado el vehículo robado y el denunciante no se ha comunicado a CONSULTELMEX, se le llama por teléfono o bien a través de la correspondencia se le hace saber que deberá acudir a la Agencia Investigadora del Ministerio Público que se ubica en Cabeza de Juárez, lugar en donde se localizan los corralones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en dicho lugar el trámite para la liberación del vehículo es sencillo, ya que una vez que se acredita la propiedad del vehículo, teniendo la certeza de que la persona que va a recoger el vehículo es el legítimo propietario o bien que exhibió un testimonio notarial en donde se le faculta para poder recuperar el vehículo en tratándose de que la propietaria del vehículo sea una persona moral, el Ministerio Público le entrega un oficio de liberación, posteriormente el denunciante acude al corralón, entregando al encargado del mismo el oficio, y éste le entrega el vehículo, quedándose el denunciante con una copia de la liberación en la cual consta el estado en que le es entregado el vehículo y los faltantes del mismo.

Cabe mencionar que se han establecido Convenios de Colaboración entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otros Estados, Acuerdos que se llevaron a cabo con la reunión de todos los procuradores de todos los Estados y con la Procuraduría General de la República, con el objeto de combatir ese delito.

B) COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la presente investigación hemos tomado como parte de la misma, el estudio de la Coordinación General de Investigación y Recuperación de vehículos robados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en razón de la cercanía que existe entre ese Estado y el Distrito Federal, y además porque se trata de uno de los Estados con mayor extensión territorial, y que también ha tenido que tomar medidas con relación al robo de vehículos pues en su región existen varios mercados de vehículos así como deshuesaderos (en los cuales es común que se lleven a cabo las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, y sobre las cuales se desarrolla el presente trabajo).

Con respecto al tema tenemos que el Gobierno del Estado de México ha visto con preocupación el alto índice de robo de vehículos, por lo que en el año de 1996 la Procuraduría General de Justicia del Estado de México creó la Coordinación General de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, aunado con la reunión de Procuradores de todos los Estados y del Procurador General de la República. en donde se sentaron las bases para la lucha contra la delincuencia organizada. de ahí que se reformó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. en donde se establece un apartado en el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México está facultada para crear Coordinaciones y Direcciones encaminadas a combatir la delincuencia y además, crear Acuerdos de Colaboración y de Cooperación con cualquier Procurador de alguna entidad Federativa y con el Procurador General de la República para el mismo efecto (combatir la delincuencia).

Aun cuando no están reguladas las bases, facultades y competencia de la Coordinación General de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ésta se encuentra

regulada en lo que se conoce como Departamento de Política Criminal.

En el departamento en mención, se establecen programas para combatir en forma eficaz la delincuencia, y éste se conforma con Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y peritos.

La Coordinación General de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados cuenta con siete Agencias Investigadoras del Ministerio Público, localizadas en los municipios de:

- 1.- Chimalhuacan;
- 2.- Ecatepec;
- 3.- Netzahualcoytl (La Perla);
- 4.- Metepec;
- 5.- Naucalpan;
- 6.- Texcoco;
- 7.-Y la sede en Toluca.

La citada Coordinación tiene la sede en Toluca, Estado de México, y es ahí donde se concentra toda la estructura e información. De ahí se llevan a cabo las estrategias para combatir el robo de vehículos, asimismo se cuenta con tres grupos de agentes de la policía judicial en el Estado de México, que cubren varios municipios para la investigación y persecución del robo de vehículos así como la recuperación de vehículos robados.

La **Dirección General de Política Criminal** lleva a cabo las estrategias para que se realicen operativos, cada operativo tiene un nombre específico y dura de uno a seis meses con el objeto de que sirva como prueba piloto observando los resultados; la Policía Judicial, según investigaciones llevadas a cabo, realiza una revisión de vehículos principalmente en estacionamientos, tianguis de vehículos, sobre todo en el conocido tianguis del bordo de Xochiaca y en el tianguis de Metepec, lugares en donde se concentra la mayor compraventa de vehículos en el Estado de México, y en donde se han descubierto vehículos que tienen

reporte de robo tanto en el Distrito Federal como en otros Estados de la República. asimismo se han descubierto varias organizaciones delictivas que se dedican al robo y venta de vehículos. las cuales inclusive, en el momento en que se presentan en los tianguis. llevan de cuatro a cinco vehículos robados (para venderlos), y se ha podido constatar que se encuentran involucrados con ellas agentes de la policía judicial, quienes les brindan protección; asimismo para poder vender un vehículo, participan otras personas en la alteración del número de chasis, de la documentación (factura, tarjeta de circulación, en su caso, tarjetón, comprobantes de pago de tenencia e inclusive comprobantes de verificación).

Asimismo al seguir una línea de investigación, se ha logrado llegar hasta los talleres en donde se les cambia de pintura a los vehículos robados o bien, en ese mismo lugar al ser más productivo el desmantelamiento de un vehículo, lo venden en partes o tienen inclusive deshuesaderos, y así, al vender al público las autopartes, ellos facturan las piezas y no tienen ninguna problema; también se investiga en lotes establecidos de venta de vehículos y en la calle; Es común también el hecho de que, si los agentes de la policía judicial observan vehículos cuyos conductores parecen ser sospechosos (por su actitud, etc.), hacen una revisión para lo cual se ha seguido la política de detener al conductor del vehículo para pedirle autorización para revisar su vehículo y en el momento en que dicho vehículo se detecta como de los que cuentan con reporte de robo, es asegurado el conductor y es llevado a una Agencia Especializada en Robo de Vehículos, lugar en donde se determinará su situación jurídica, según las pruebas que aporte el conductor del vehículo reportado como robado, para su defensa.

En la investigación que llevamos a cabo sobre el tema. se ha logrado establecer que en promedio se roban al mes de dos mil quinientos a tres mil vehículos en el Estado de México y que de ellos se recupera el cincuenta por ciento, ya que en muchos de los casos los vehículos son robados para cometer otros delitos, y una vez que se han consumado, los vehículos son abandonados.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiende a modernizarse pero hay algunas áreas en las que ésta modernización aún no llega, por ejemplo en el inicio

de la averiguación previa en las Agencias del Ministerio Público, en donde se trabaja con máquinas de escribir mecánicas, y la información de las averiguaciones iniciadas por lo que hace al robo de vehículos, se envía a un área de la Coordinación General de Recuperación de Vehículos Robados, la cual lleva a cabo la captura de datos de los vehículos que se roban cada mes, lo que hace en algunas ocasiones muy tardía la llegada de la información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (con la cual como ya lo mencionamos anteriormente, se han celebrado acuerdos de colaboración para combatir el delito), y por ello, en muchos de los casos no se puede detener al delincuente pues todavía no se cuenta con el reporte del robo. El sistema que utilizan para capturar la información es similar al Sistema APCOM que se tiene en el Distrito Federal (y no cuentan con el Sistema CONAURO), siendo de ahí de donde se proporcionan los datos a los grupos especiales de policía judicial para la recuperación de vehículos robados.

El procedimiento para la denuncia del robo de vehículos es casi igual que en el Distrito Federal, pero el problema que se ha tenido con relación a ello, es que son pocas las agencias investigadoras, e inclusive sólo dos de las siete agencias investigadoras trabajan las 24 horas del día, ya que las demás sólo trabajan de las 09:00 horas a las 17:00 horas y por ello el denunciante tiene que trasladarse desde muy lejos para presentar su denuncia.

Al iniciar la averiguación previa se proporcionan todos los datos del vehículo para que se pueda integrar ésta y se envíe posteriormente a una mesa de trámite, en donde se le dará seguimiento hasta que se recupere el vehículo o bien, si no llega a recuperar el vehículo, la averiguación se mandará al archivo.

Se celebró un **Convenio Específico de Colaboración para prevenir y combatir el robo de vehículos y de autopartes, propiciar la recuperación de los mismos y la devolución a sus legítimos propietarios, entre el Departamento del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, el cual fue firmado el día 05 cinco de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y publicado en

el Diario Oficial de la Federación el día 02 dos de junio del mismo año.

El citado convenio se encuentra regulado también en el **Manual de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Revisión, Actualización y Seguimiento de los Convenios en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Públicas**, celebrados entre el Gobierno del Estado de México y el Gobierno del Distrito Federal.

En el **Acuerdo A/022/98** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentra regulado el citado convenio. En ambos lineamientos se encuentran las bases para establecer disposiciones en materia de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados, siendo publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 06 de abril de 1998, y en cumplimiento a éstos, existe comunicación entre ambas entidades federativas para combatir el robo de vehículos.

LEYES ESPECIALES.

En el presente apartado, haremos referencia de manera muy somera a dos leyes que están relacionadas con el robo de vehículos y con las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo 377 (en estudio), ya que no pretendemos hacer un análisis exhaustivo de las mismas, siendo éstas la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada y la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

Ley Federal Contra la delincuencia Organizada.

El 07 siete de noviembre de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la cual hablamos ya en uno de los apartados de la presente investigación.

Esta ley señala en la fracción V de su artículo 2º:

ARTICULO. 2º. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y **robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal**, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Por lo que era necesario mencionarla pues, también contempla la modalidad de robo de vehículo (en estudio).

La ley establece también, que los delitos señalados en la fracción V del artículo anterior (entre ellos el **robo de vehículos**), serán investigados, perseguidos, y procesados conforme a las disposiciones de la misma. Únicamente si, además de ser cometidos por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. Y en tal caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos, y bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; o
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

Además se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. (**Artículo 4º fracción II incisos a) y b) y último párrafo**).

Las penas a que se refiere el artículo 4º se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

1.- Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrá a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos;
o

2.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere la ley.

Y en su **Artículo 6º** refiere que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2º de la ley, cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Ley del Registro Nacional de Vehículos.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1998, y cabe mencionar que la retomamos en esta investigación debido a que el artículo 376 BIS del Código Penal Federal, que hemos citado en el cuerpo del presente trabajo, hace mención de la misma, al señalar:

“Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, ...”

Por lo que a continuación destacaremos los puntos más importantes de ella.

Consta de 28 artículos, y se encuentra estructurada de la siguiente manera: cuatro títulos, el TITULO I denominado Disposiciones Generales, el TITULO II Del Registro, el TITULO III De las Concesiones para la operación del Registro, y el TITULO IV De las Infracciones y Sanciones, así como con cinco artículos transitorios.

Los artículos más importantes para nosotros con relación a nuestra investigación son los siguientes:

El **Artículo 1**, que establece que el objeto de la Ley del Registro Nacional de Vehículos es el crear y regular el Registro Nacional de Vehículos, además de ser una ley de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Para los efectos de la ley, se entiende por **Vehículos**: los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza solo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales (**Artículo 2**).

Corresponde su aplicación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según lo señala su **Artículo 3**. Y para la correcta operación del Registro, la Secretaría tiene las siguientes facultades:

- a) Establecer las reglas a que se sujetará la recepción, almacenamiento y transmisión de la información del Registro y, en general, la operación, funcionamiento y administración del servicio público que preste;
- b) Operar y, en su caso concesionar y regular la operación del Registro;
- c) Vigilar la debida aplicación de los precios, tarifas y contraprestaciones establecidas en la Ley de Derechos relativas a la prestación del servicio público del Registro;
- d) Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a fin de facilitar la cobertura del Registro, procurar su buen funcionamiento y efectuar intercambio de información;
- e) Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países para el intercambio de información relacionada con el Registro;
- f) Coadyuvar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Verificar el cumplimiento de esta ley, y en su caso sancionar las infracciones a la misma, y
- h) Las demás que establece la ley.

La operación del Registro es un servicio público a cargo de la Secretaría, y tiene como **fin**es la identificación de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como la de brindar el servicio de información al público.

El Registro contará con una Base de Datos, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, la cual estará integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades, fabricantes y ensambladores, comercializadoras, aseguradoras, particulares o cualquier otra fuente.

Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento y niveles de acceso que para la consulta de la información determine el reglamento, de acuerdo con el **Artículo 5**.

La inscripción de los vehículos en el Registro será definitiva o provisional, conforme a las siguientes reglas:

1.- Inscripción definitiva.- Es la que se efectúa por una sola vez, y estarán obligados a solicitarla quienes:

- a) Fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional y destinados al mercado nacional, y
- b) Importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en territorio nacional, y

2.- Inscripción Provisional, que estarán obligados a solicitar quienes:

- a) Importen temporalmente vehículos, y
- b) Importen vehículos en franquicia. (**Artículo 6**).

El **Artículo 7** señala que los siguientes sujetos deberán proporcionar al Registro los avisos referentes a:

1.- Las comercializadoras, los de compra y venta del vehículo, indicando los datos del nuevo propietario.

2.- Quienes sin tener el carácter de comercializadoras adquieran un vehículo de una persona distinta a éstas, el de cambio de propietario; el enajenante también podrá

dar el aviso. Igualmente son registrables otros actos jurídicos que impongan gravámenes o modalidades de la propiedad de los vehículos.

3.- Las Instituciones de Seguros, los de:

- a) Expedición de seguro del vehículo, que incluirá número de póliza y nombre de la Institución;
- b) Cancelación de póliza del seguro, y
- c) **Robo, recuperación o pérdida total del vehículo;**

4.- Las Instituciones de fianzas, los de:

- a) Número de fianza, tratándose de importación temporal de vehículos, incluyendo el nombre de la Institución; y
- b) Cancelación de la fianza y causa de la misma.

5.- Las personas dedicadas al desguace, por la destrucción total o parcial del vehículo.

6.- Las Instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, los de:

- a) Gravamen relacionado con el número de identificación vehicular, y
- b) Cancelación de gravamen.

7.- Los carroceros, el de las modificaciones que realicen a los vehículos;

8.- Las autoridades judiciales competentes, así como los tribunales del trabajo y las autoridades administrativas, los de:

- a) Embargos o aseguramientos que traben sobre vehículos, y
- b) El levantamiento de tales gravámenes; y

9.- Los demás que establezca el reglamento.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante los instrumentos de Información Nacional sobre Seguridad Pública que correspondan, y con base en los convenios de coordinación que en la materia se establezcan, proporcionará al Registro la **información relativa al robo y recuperación de vehículos**, según lo señala el **Artículo 8** de la ley.

El Registro contendrá sobre cada vehículo la información siguiente:

- A.- El número de identificación vehicular a que se refiere el artículo 10 de la ley;
- B.- Las características esenciales del vehículo;
- C.- El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;
- D.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere el artículo; y
- E.- Las demás que establezca el reglamento. (**Artículo 9**).

El **Artículo 10** señala que quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional deberán asignar a éstos un **número de identificación vehicular** que será el principal elemento de identificación en el Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Los vehículos importados deberán cumplir con lo establecido en el artículo 10 de conformidad con el reglamento, la norma oficial mexicana y demás ordenamientos legales aplicables.

Cuando un documento público o privado tenga por objeto identificar un vehículo, deberá utilizarse el número a que se refiere el artículo citado con antelación.

Según el **Artículo 11** de la ley, la inscripción de un vehículo en el Registro presume la existencia del mismo y su pertenencia a la persona inscrita en el como propietario, salvo prueba en contrario.

La inscripción, los avisos, las consultas y los demás tramites relativos al Registro se

realizarán en los términos que establezca el reglamento.

Las autoridades federales ante quienes se efectúe cualquier trámite relacionado con un vehículo exigirán, respecto de éste, la presentación de la constancia de su inscripción en el Registro. (**Artículo 12**).

Así mismo el **Artículo 13** señala que las comercializadoras, arrendadoras, aseguradoras, afianzadoras o las personas que otorguen crédito a un consumidor, o que realicen un acto de comercio relacionado con un vehículo, deben exigir respecto del mismo la presentación de la constancia de su inscripción en el Registro.

Las autoridades fiscales deben exigir la inscripción en el Registro como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos. Para tal efecto, en los convenios que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen que en la recaudación del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos será requisito, entre otros, la inscripción de los vehículos en el Registro, de acuerdo a lo que establece el **Artículo 14**.

En el **Artículo 26** de la ley, se establecen las infracciones a la misma, siendo éstas las siguientes:

- a) No inscribir el vehículo en el Registro, conforme lo establece el artículo 6 de la ley;
- b) No presentar los avisos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX del artículo 7;
- c) Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Registro o la presentación de los avisos a que se refiere el artículo 7;
- d) No exigir la constancia de inscripción de los vehículos en el Registro, conforme lo establecen los artículos 12 y 13 de la ley;
- e) Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de

identificación, relacionados con la inscripción de vehículos:

- f) Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o proporcionar información a terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro, o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo;
- g) Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona; y
- h) Incumplir, la concesionaria, con alguna de sus obligaciones.

Finalmente, cabe mencionar que el Artículo PRIMERO TRANSITORIO señala que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y el Artículo CUARTO TRANSITORIO establece que la obligación de inscripción del parque vehicular en el Registro deberá cumplirse conforme al calendario que publique la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

CONCLUSIONES.

Nos corresponde ahora en este capítulo, señalar las conclusiones a las que llegamos después del estudio e investigación realizados en el presente trabajo. por lo que mis proposiciones al respecto son las siguientes:

1.- Sería conveniente la creación de una FISCALIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS, con la finalidad de que se concentre la información y esfuerzos para combatir el robo de vehículos, en tal institución.

2.- Así como celebrar Acuerdos de Colaboración y Cooperación. en los que intervengan la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA así como las PROCURADURIAS GENERALES DE JUSTICIA de cada una de las Entidades Federativas. a efecto de que cada una de esas instituciones tengan acceso a la información sobre vehículos robados, para lograr una pronta investigación, localización y recuperación de los mismos.

3.- Formar un padrón general de todos los vehículos reportados como robados en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas, en la última década, con el objeto de que constituya prácticamente una red de información que facilite la investigación, localización y recuperación de los mismos.

4.- La creación del Registro Nacional de Vehículos y la información concentrada en el mismo, no debe utilizarse sólo para efectos fiscales, toda vez que en el citado registro se contemplan todas las características de los vehículos objeto de registro, y en específico de los vehículos nuevos, sino también para efectos de investigación, localización y recuperación de vehículos robados, permitiendo así el acceso a dicha información, a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y a las PROCURADURIAS

GENERALES DE JUSTICIA de cada una de las Entidades Federativas, bajo su más estricta responsabilidad.

5.- Celebrar Acuerdos de Colaboración y Cooperación o en su caso Tratados Internacionales, con otros países, a efecto de prevenir y combatir el robo de vehículos, y específicamente el tráfico y comercialización de vehículos robados.

6.- Realizar operativos permanentes en fronteras y aduanas nacionales e internacionales, para la revisión de vehículos, con la intención de que ello constituya un filtro para evitar el tráfico de vehículos robados, sobre todo de vehículos de lujo que generalmente son enviados a otros países.

7.- Llevar a cabo operativos permanentes en las refaccionarias (o deshucaderos) donde se comercia con autopartes usadas, para identificar y determinar si éstas o alguna de éstas esta (n) relacionada (s) con el robo de vehículos.

8.- Que el personal, bien sea Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Distrito Federal o Policía Federal Preventiva, asignado a la investigación, localización y recuperación de vehículos robados, sea rolando permanentemente de los lugares donde desempeña su función, para evitar actos de corrupción.

9.- Establecer a nivel nacional (y en su caso internacional) el SISTEMA CONAURO, toda vez que debido a que este Sistema es utilizado en la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, tiene recopilados datos de vehículos robados en el Distrito Federal, en el sur de los Estados Unidos de Norteamérica, así como en los países de Guatemala, Venezuela y Belice, de los últimos cuatro años a la fecha.

10.- Que una vez que sea recuperado algún vehículo, éste sea remitido previo inventario, a un depósito especial (creado para tal efecto y dependiente de la Procuraduría de Justicia de que se trate), con el objeto de evitar el robo de autopartes realizado por algunos elementos policiacos.

11.- Instruir a la población a través de los medios de comunicación, sobre medidas de prevención del delito de robo de vehículos, así como de los tramites a seguir, en el caso de que sean víctimas de la comisión del delito en estudio.

12.- Y en materia de legislación, que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, no sólo contemple en su artículo 2º (fracción V), la hipótesis del artículo 381 bis del Código Penal Federal, sobre la materia (robo de vehículo estacionado o robo de vehículo de lugar destinado para su guarda), sino también las hipótesis consagradas en todas las fracciones del artículo 377 del mismo ordenamiento (desmantelar, comercializar, traficar, etc. con vehículos robados), ya que son las que mas comúnmente se practican, y son realizadas por verdaderas organizaciones de delincuentes.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. 3ª ed., México, Ed. Porrúa. 1994.
- BAUMANN, Jürgen. Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistemas., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981.
- BECAARIA, Cesar. De los delitos y las penas. Madrid, Ed. Alianza, 1968.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, México, Ed. Porrúa, 1974.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1958, (Tomo I).
- CARRARA, Francesco. Opúsculos de Derecho Criminal I. Buenos Aires, Ed. Arayú, 1955.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 37ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, 9ª ed., México, Editora Nacional, 1961.
- DIAZ PALOS, Fernando. La jurisprudencia Penal ante la Dogmática Jurídica y la Política Criminal, México, Ed. Colex, 1991.
- F. CÁRDENAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. México, Ed. Porrúa, 1977.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. Antecedentes y Regulación Penal en México, México, Ed. Porrúa, 1997.

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano de los Delitos. 26ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 24ª ed., México, Ed. Porrúa, 1991.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1995.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La tutela penal del patrimonio. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1973, (Tomo IV).
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1993.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito, México, Ed. Porrúa, 1989.
- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. México, Ed. Trillas, 1986.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1976.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, México, Ed. Porrúa, 1983.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990.

PORTE PETTIT, Candaudep Celestino. El Robo Simple, México, Ed. Porrúa, 1984.

PORTE PETTIT, Candaudep Celestino. Programa de Derecho de Derecho Penal. 3ª ed., México, Ed. Trillas, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos reales y Sucesiones, México, Ed. Antigua Librería de Robredo, 1966.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad, México, Ed. Trillas, 1987.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1960.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, (Tomo IV).

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO-AMERICANA, Tomo LXVII, Madrid-España, Ed. Espasa-Calpe, 1989.

ENCICLOPEDIA LAROUSSE, 15ª ed., Tomo X, Ed. Planeta, 1980.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. LAROUSSE Diccionario Usual, 7ª ed., México, Ed. Ediciones LAROUSSE, 1994.

Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo 2 Colombiano Hamadan, Barcelona-España, Ed. Plaza & Janés Editores, 1995.

Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, Duodécima Edición, Tomo Primero A-F, México. D.F., Ed. W.M. Jackson, Inc., Editores, MCMLXXXVIII.

PORTE PETTIT, Candaudep Celestino. El Robo Simple, México, Ed. Porrúa, 1984.

PORTE PETTIT, Candaudep Celestino. Programa de Derecho de Derecho Penal, 3ª ed., México, Ed. Trillas, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos reales y Sucesiones, México, Ed. Antigua Librería de Robredo, 1966.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad, México, Ed. Trillas, 1987.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1960.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, (Tomo IV).

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO-AMERICANA, Tomo LXVII, Madrid-España, Ed. Espasa-Calpe, 1989.

ENCICLOPEDIA LAROUSSE, 15ª ed., Tomo X, Ed. Planeta, 1980.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. LAROUSSE Diccionario Usual, 7ª ed., México, Ed. Ediciones LAROUSSE, 1994.

Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo 2 Colombiano Hamadan, Barcelona-España, Ed. Plaza & Janés Editores, 1995.

Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, Duodécima Edición, Tomo Primero A-F, México, D.F., Ed. W.M. Jackson, Inc., Editores, MCMLXXXVIII.

TREPAT, Ramón. LAROUSSE. Diccionario Práctico, Sinónimos/Antónimos. México. Ed. Ediciones LAROUSSE. 1986.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II. Buenos Aires-Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1986.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico. 3ª ed.. Tomo II. Buenos Aires-Argentina, Ed. Ediciones Contabilidad Moderna, 1972.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, 12ª ed., México. Ed. Mayo Ediciones, 1989.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo Único, Ed. Océano, 1989.

Gran Enciclopedia Larousse, 3ª ed., Tomo 17 Oceánico / Peltoide. Mogida Barcelona – España, Ed. Planeta GEL, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª ed., Tomo V. J-O. Buenos Aires-Argentina, Ed. Heliasta, 1981.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- Ley del Registro Nacional de Vehículos.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TREPAT, Ramón. LAROUSSE. Diccionario Práctico. Sinónimos/Antónimos. México, Ed. Ediciones LAROUSSE, 1986.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II, Buenos Aires-Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1986.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico. 3ª ed., Tomo II, Buenos Aires-Argentina, Ed. Ediciones Contabilidad Moderna, 1972.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, 12ª ed., México. Ed. Mayo Ediciones, 1989.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo Único, Ed. Océano, 1989.

Gran Enciclopedia Larousse, 3ª ed., Tomo 17 Océanico / Peltoide. Mogida Barcelona – España, Ed. Planeta GEL, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª ed., Tomo V. J-O. Buenos Aires-Argentina, Ed. Heliasta, 1981.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- Ley del Registro Nacional de Vehículos.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/022/98 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.